

3
DAD A
CIÓN G

MARTENS

MANUAL

DIPLOMATIC

1

JX1659

M37

v.1

c.1

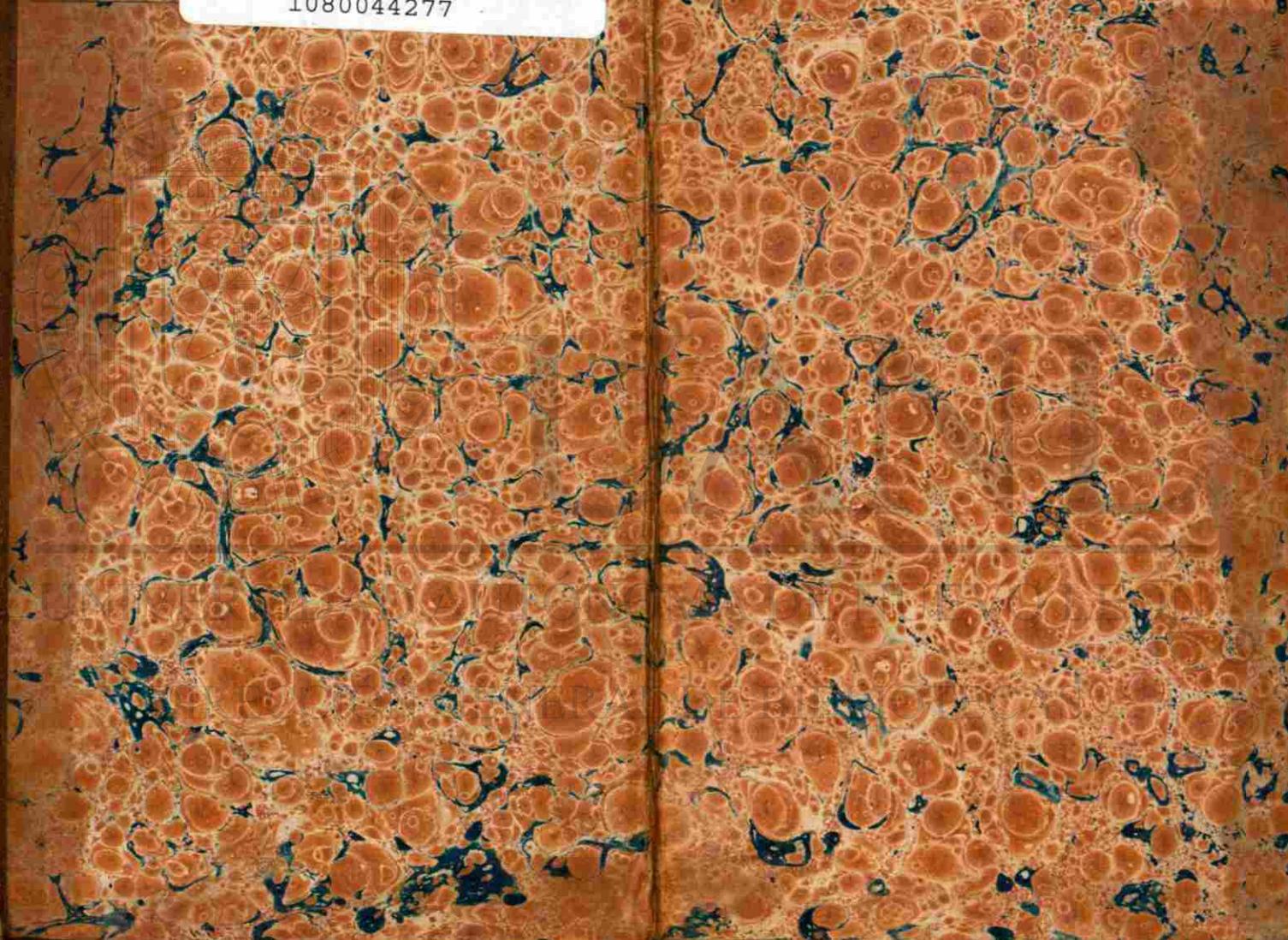
109967

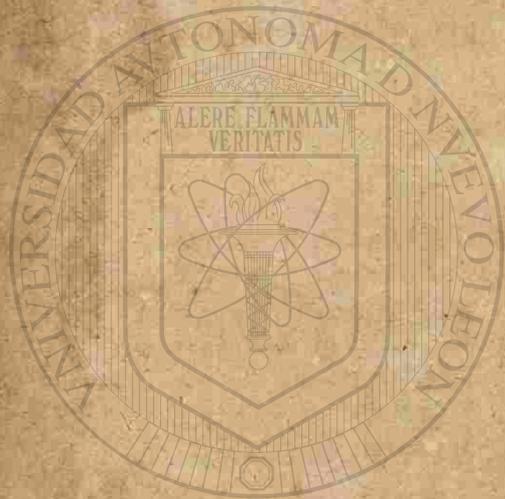
0000

Librairie
Maison de
Jules Renard
Rue de Courcelles
A PARIS



1080044277





LIBROS ESPAÑOLES

PUBLICADOS

EN LA LIBRERÍA DE JULES RENOARD,

CALLE DE TOURNON, N. 6,

EN PARIS.

FORMULARIO para la preparación y uso de varios Medicamentos nuevos, por F. MAGENDIE, Individuo del Instituto de Francia, etc.; traducido al castellano de la quinta edición francesa, con notas, por J. L. CASASECA. 1 vol. en-12.

RECRAACIONES QUÍMICAS, que contienen una serie de Experimentos químicos curiosos é instructivos, que pueden ejecutarse con facilidad y sin el menor peligro, por F. ACCUM; traducidas del inglés al castellano de la cuarta edición, con notas, por J. L. CASASECA. 2 vol. en-12, con láminas.

LA VICTORIA DE JUNIN, Canto á Bolívar, por J. J. OLMEDO. 1 vol. en-12, con 4 láminas iluminadas.

OBRAS DEL BARON A. DE HUMBOLDT.

ENSAYO POLITICO SOBRE MÉJICO. Segunda edicion, corregida y aumentada, traducida al castellano de la segunda edicion francesa, por D. V. G. ARZAO. 5 vol. en-8, con mapas. *En prensa.*

EXAMEN POLITICO SOBRE LA ISLA DE CUBA. 1 ó 2 vol. en-8, con un hermosísimo mapa. *En prensa.*

LOS ESTADOS LIBRES DE LA AMÉRICA EQUINOCIAL, ilustrados en su historia natural y política, segun los viages del baron A. de Humboldt. 4 vol. en-8, con mapas. *En prensa.*

Se hallará en la misma Librería, y bajo condiciones las mas arregladas, cualquiera otra obra en castellano y francés.

6#66134
320.2

328

MANUAL

DIPLOMATICO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**MANUAL
DIPLOMATICO,**

ó COMPENDIO

DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES

DE LOS

AGENTES DIPLOMATICOS,

SEGUNDO

De una coleccion de actas y oficios escogidos para servir de modelo á las personas que se dedican á la carrera diplomática ;

POR EL BARON CARLOS DE MARTENS,

TRADUCIDO EN ESPAÑOL

POR D. MARIANO JOSE SICILIA,

Antiguo profesor de filosofía moral y derecho público en la Universidad Literaria de Granada.

TOMO PRIMERO.



PARIS.

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
LIBRERIA AMERICANA

Calle del Temple, No 69.

1826.

109967

39786

JR 1659

M 37



FONDO BIBLIOTECARIO PÚBLICO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EN LA IMPRENTA DE DONDEY-DUPRÉ,
calle San-Luis, n.º 46.

PROLOGO

DEL
AUTOR.

Al publicar un tratado nuevo en materia de Diplomacia, no ignoramos que existe un gran número de excelentes escritos, donde se encuentran consignados y desenvueltos los principios generales del derecho de gentes natural y positivo, ó que, en límites mas estrechos, tratan particularmente de los derechos y privilegios de los agentes diplomáticos, y del ceremonial introducido en las diferentes cortes de Europa.

Entre los tratados de este género que dan honor á la Francia, y que, por decirlo así, se han connaturalizado en los países extranjeros, hay muchos de ellos, donde el negociador puede hallar excelentes máximas de conducta para el ejercicio de sus funciones; pero no cono-

TOMO I.

I

vemos ninguno que ofrezca principios generales sobre el arte de las composiciones en asuntos políticos, ni que indique las reglas que deben seguirse en cuanto á la forma, el estilo y el ceremonial recibido. Mas difícil sería todavía encontrar una colección escogida de piezas diplomáticas, cual sería menester para servir de muestra y de guía al negociador. Ninguna compilación de esta naturaleza ha sido hecha todavía.

Las cartas y las memorias de los negociadores célebres, tales como Torcy, Sannin, Dossat, d'Estrades etc., cuya lectura es digna de toda recomendación, no contienen sin embargo, propiamente hablando, mas que la correspondencia de estos ministros con sus respectivas cortes, ó con los agentes de las potencias con quienes han tenido que tratar; por manera que sería en vano ir á buscar allí piezas

diplomáticas de cualquier otro género.

Las composiciones políticas, propias para servir de modelos á un diplomático en el ejercicio variado de sus funciones, se encuentran esparcidas y enterradas, ó en las voluminosas colecciones de actas públicas publicadas despues de grandes negociaciones ó congresos, ó en las memorias históricas de diversas épocas, ó en la multitud confusa de las obras periódicas y de los folletos y diarios, que las publicaron en su tiempo, donde se encuentran siempre sin método y al acaso segun han sido los sucesos que han dado lugar á ellas, ó segun se han juzgado análogas al objeto de la obra donde se hallan.

Esta falta de guía, ó por mejor decir, de una colección escogida de piezas de oficio dignas de consultarse y de ser seguidas como modelos, ofrece grande embarazo, y ocasiona una gran pérdida de

tiempo á los que comienzan esta carrera; y aun los hombres de Estado que son ya antiguos en ella, y que por el gran número de sus ocupaciones carecen del tiempo necesario para consultar en los libros, casos, cuestiones y dificultades graves é imprevistas que ocurren á cada instante, llegan á verse apurados por falta de una cartilla diplomática, donde puedan encontrar noticias, reglas y formas en los puntos sobre los cuales dudan, y en donde una sola ojeada y un instante de tiempo les sobre para ponerse al cabo de lo que buscan.

Resolviéndonos pues con este motivo á hacer la publicacion de este *Manual* para el uso de las personas que se dedican á la carrera diplomática, y deseosos de llenar bien su objeto, nos hemos propuesto principalmente.

1º Dar una especie de *resumen de los*

principios del derecho de gentes, reconocidos en el dia por todas las potencias de Europa, por lo tocante á los *derechos, prerogativas é inmunidades* de que gozan en todas las cortes los *agentes diplomáticos*; para lo cual hemos consultado las mejores obras conocidas de los autores que han escrito en estas materias;

2º Dar *nociones generales sobre los deberes y funciones* de cualquier *diplomático* encargado de una negociacion propiamente dicha, como tambien de cualquier enviado y acreditado en una corte en mision permanente,

3º Exponer los *principios* generales por lo respectivo á la *forma, el estilo y el ceremonial* que se debe observar en los varios géneros de las *composiciones políticas*.

De no menor utilidad nos ha parecido en favor de aquellas personas que podrian ser empleados en alguna cancillería de es-

tado, ó cerca de la persona de algun príncipe, añadir tambien aquí algunas observaciones relativas á la *correspondencia de los soberanos entre sí.*

Sobre todas estas cosas nos ha parecido lo mas digno de nuestra particular atencion el poner grande cuidado y estudio en la eleccion de las Piezas diplomáticas que compondrán nuestra coleccion, pues que deben servir de modelos á los jóvenes diplomáticos que habrán de llegar á verse algún dia encargados de los intereses políticos de su patria. Así es que para componer un corto numero de hojas útiles, hemos tenido que resolver numerosos y crecidos volúmenes, de entre los cuales hemos escogido los documentos mas preciosos é interesantes, y las actas mas notables por la importancia de los asuntos que contienen, y por la elegante claridad y correccion de su estilo. Los que se hallan bien

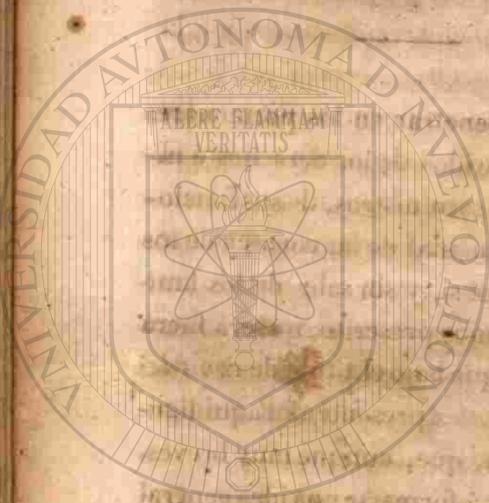
CONSIDERACIONES
 ejercitados en estas materias saben que género de elocuencia y de dialéctica tan difícil sea el que corresponde particularmente á los negocios diplomáticos y á la política de las Cortes.

Ultimamente para poder facilitar á las personas que se dedican á esta carrera el estudio complicado de la política y de la diplomacia, hemos creído muy conveniente añadir por conclusion de este tratado un *Catálogo escogido* de las mejores obras que hasta ahora han sido publicadas en esta materia y que han sido bien recibidas por todas partes.

¡ Ojala hayamos tenido la fortuna de acertar á llenar, siquiera en parte, el objeto de utilidad que nos hemos propuesto, y que este primer ensayo que hemos hecho en este género, nos pueda valer la aprobacion de los hombres de estado, cuyos talentos contribuyen á ilustrar este grande arte.

CONSIDERACIONES

GENERALES



CONSIDERACIONES

GENERALES.

Antes de penetrar en los pormenores mas ó menos áridos de los derechos é inmunidades de los ministros, de sus funciones, y del ceremonial de las cortes y de los soberanos entre sí, y sin salir de los límites que nos hemos prescrito, no será fuera de propósito, que bajo el título de *consideraciones generales*, presentemos aquí algunas reflexiones, que, aunque muy breves, podrán ayudar á formarse una idea general de la importancia de la ciencia diplomática, de las atribuciones del ministerio de negocios extranjeros, de las funciones y deberes del ministro encargado de dirigir las tareas de este importante ramo etc. etc. etc. La recompensa mas grata de este traba-

jo, que me he propuesto, será el que pueda ser útil, y no hallándome capaz de aspirar á la gloria de tratar este asunto mejor que otros sabios escritores que han tratado ya estas materias, me limitaré á repetir, muchas veces literalmente, lo que acerca de ellas han enseñado MM. de Wiquefort, de Bielfed, de Mayneval, de Flissan y otros autores no menos estimables.

De la ciencia diplomática y de su importancia.

La diplomacia, segun el objeto legítimo de su institucion, debe proveer á la seguridad y á la armonía de los estados, procurando evitar las guerras, ó terminirlas prontamente; facilitando las relaciones de los pueblos por medio de las ventajas reciprocas del comercio, y poniendo por obra todo género de procedimientos gene-

rosos para reunir los estados en una especie de sociedad comun, fraternal y amigable (1). Toda Diplomacia que por sistema y sin una necesidad imperiosa se ocupa en dividir y en promover la discordia, es maquiavélica y digna de execracion. Y no menos que la discordia debe escusar tambien todos los actos que la producen ó la promueven, por lo qual ha de ponerse mucha atencion en evitar la nimia actividad que degenera en turbulencia, absteniéndose de obrar por espíritu de inquietud, no multiplicando notas y oficios sin motivos serios, ni acumulando solicitudes, ni agitando negociaciones sin término y sin objeto, mas alla

(1) La diplomacia, dice M. de Flissan, es la expresion por la qual se designa, hace ya algun tiempo, la ciencia de las relaciones exteriores de los estados, la qual tiene por base los *diplomas* ó actos escritos, emanados de los soberanos.

de lo útil ó lo legítimo. De lo contrario resultan siempre choques y rupturas. Nada es mas fácil que presentir las fermentaciones que son capaces de producir en los gabinetes tantos agentes autorizados para interpelar al soberano sobre sus intenciones y sus pasos, dispuestos á sembrar, siempre por el interes de su príncipe, la corrupcion y el espionage, y empleando manejos sordos y tortuosos bajo el velo de la amistad. Aunque la mayor parte de los agentes diplomáticos desdeñen estos medios infames de hacer negocio, basta solo que haya algunos que los empleen, para que resulten encuentros y desenlaces funestos. Los individuos del cuerpo diplomático deben mirar bien ell alto objeto de su institucion, por el cual ademas de los felices y provechosos efectos de su accion bien dirigida, hermosean y adornan el trono, rodeándole de una pompa magestuosa

sa á la cual cada soberano contribuye y concurre por medio de su representante.

La ciencia diplomática debe ser colocada en el primer grado de los conocimientos útiles, pues que en el estado presente de las naciones pende en gran manera su suerte de la política, la cual forma por lo menos la mitad de su poder, ó doblando su accion, ó supliendo la falta del poder físico y material por la fuerza moral de la opinion, que ella sabe crear y hacer valer altamente. El dominio de esta ciencia se estiende muy lejos y abraza :

- 1º *El derecho de gentes; por el cual se arreglan las relaciones de las potencias en la paz y en la guerra;*
- 2º *Las máximas políticas que resultan de la razon de estado, y que es necesario saber conciliar con el derecho de gentes;*
- 3º *El conocimiento de los privilegios y de los deberes de los agentes diplomáticos,*

4º *La direccion de las negociaciones, ó sea la marcha que debe seguirse en la discusion de los intereses entre los estados;*

5º *La estadística física y moral de cada potencia;*

6º *La historia política y militar de los pueblos con quienes se está en frecuentes relaciones; y la marcha y tendencia de cada gabinete;*

7º *Los diversos sistemas que pueden ser puestos por obra, como el de dominacion, ó de supremacia, de conveniencia, de conservacion, de equilibrio, de centralizacion, confederacion etc.*

8º *En fin, el arte de la composicion diplomática.*

A estos diversos conocimientos necesita el negociador añadir todavía aquel talento de combinacion y de serie, que es propio de una cabeza fuerte, y aquel tino de los negocios que se siente y se conoce y

sin embargo no se puede definir; y aquella templanza y mesura del ánimo que es la hijuela, digámoslo así, de la sabiduría, y aquella destreza que sabe ceder oportunamente, y volver ó adelantarse á propósito, coronando estos merecimientos la probidad, que hace sagrada la firma del hombre público. La reunion de estas diversas cualidades es la que grangea á los ministros aquella reputacion de rectitud, de lealtad y de sabiduría que les hace enseñorear las voluntades, que concilia los ánimos, que conforma las opiniones, y decide de los negocios.

En medio de esto, no se debe perder de vista que la política, por mas diestra y noble que sea, se encuentra siempre en una gran dependencia de los casos fortuitos, y tiene que luchar con la versatilidad inherente al espíritu humano, y con los caprichos y pasiones de los hombres, no

menos que con la incertidumbre de los sucesos. Una muerte inopinada, una mutacion de ministro, un consejo pérfido, la influencia de una dama ó de un favorito, la corrupcion, una falsa combinacion y otras muchas causas semejantes pueden cambiar el sistema y la marcha de un gobierno, y alterar mas ó menos las relaciones con los otros estados segun el mayor ó menor poder que aquel tiene. Si á estas causas multiplicadas se añaden luego de parte de alguna grande potencia miras particulares que no abracen el sistema del bien general, la política se hace entonces mas complicada é incierta, y ocasiona por todas partes movimientos y agitaciones. Se teme entonces la tempestad, y cada gobierno se pone en guarda y busca medios de prepararse contra la esplosion que imagina ó prevee que está cerca y que le amenaza.

Sucede tambien que los planes de gabinetes mejor combinados llegan á avortar con frecuencia ó porque las cabezas secundarias que han entendido en la egecucion habian aplicado mal las órdenes de la autoridad, ó porque sus instrucciones no han sido bien comprendidas, todo lo cual hace ver claramente que no pocas veces se comete una grande injusticia en juzgar del mérito ó de los planes de las operaciones diplomáticas por los resultados que han tenido. El piloto mismo mas experimentado y mas diestro sucumbe á la tempestad; y el bajel mas seguro y bien gobernado zozobra y resiste en vano al desorden y al furor de los elementos.

Pero mas que todo merecen exceptuarse de la responsabilidad moral de un ministro las operaciones ligadas intimamente á los sucesos de la guerra, por que de ordinario los planes mejor combinados en

papel es menos grande que en las cartas de consejo, y el *sobrescrito* es mas corto.

Las cartas *autógrafas* se distinguen de las de *gabinete*, aunque estas últimas vayan algunas veces escritas de mano del soberano, en que *no llevan ningun ceremonial*, ni en títulos, ni en cuanto á la *lengua*, si bien el uso de la lengua francesa es hoy el mas recibido para este género de cartas. El motivo mas frecuente de escribirlas, es ó para *hacer mas secreto su contenido*, ó para *marcar una amistad particular* á quien se dirigen.

Las cartas de *gabinete*, y mucho mas las *autógrafas*, son con respecto á los *superiores* una señal de respeto; entre *iguales* una señal de amistad, y respecto á los *inferiores* una demostracion particular de estimacion y aprecio.

§. LXXXV.

De las cartas de notificacion, de felicitacion y de pésame (1).

Está recibido hoy entre los mas de los soberanos de Europa el *comunicarse* los sucesos importantes, tristes ó favorables, que tienen relacion con su *persona* ó con su *familia*, como el fallecimiento del monarca, de su esposa, y de los principes ó princesas de la sangre; los matrimonios, los nacimientos, las victorias conseguidas, etc. Estas notificaciones se hacen por medio de cartas de *gabinete*, que los soberanos se escriben, y que sus ministros son encargados de entregar al soberano en cuya corte residen (2).

(1) Véanse las *piezas diplomáticas*.

(2) Se acostumbra hoy en muchas cortes, por ejemplo en la de Berlin, que el ministro extranjero dirija la carta original y la copia al ministro secretario de estado, limitándose á pedirle que le acuse su recibo. En Madrid y en Paris, los ministros extranjeros las entregan personalmente al

politica se desbaratan despues de una campaña desgraciada. Los ministros no deben responder en tales casos sino del mérito de sus operaciones bajo tales ó tales suposiciones, á que pudo alcanzar su perspicacia, y en las cuales fué favorable su prevision. Al contrario, un negociador mediano favorecido por los sucesos podrá obtener resultados brillantes, de que un hombre de genio luchando con una fortuna enemiga se podria ver frustrado; pero la diferencia del éxito en tales casos no cambia nada á la capacidad del uno y del otro. El observador perspicaz sabrá siempre discernir y apreciar en aquello solo que vale al hombre de las circunstancias.

Todas estas consideraciones y otras muchas que omitimos, deben acostumbrarnos á ser indulgentes con los hombres públicos, cuyos errores no han sido el

parto de una ignorancia presuntuosa, ni de aquella ambicion desarreglada que pretende figurar en la altura donde no alcanza. En ninguna ciencia ni arte estamos expuestos á errar tanto como en politica, donde la precision misma daña algunas veces, donde los resultados son con gran frecuencia contrarios á los principios generales, y la esperiencia misma se ve engañada todos los dias.

Del ministerio de negocios estrángeros.

LA multiplicacion de las relaciones comerciales, que la navegacion ha producido despues que primeramente se dobló el cabo de Buena esperanza, y que poco tiempo despues se descubrieron las Américas, los progresos científicos á que dió lugar la invencion de la imprenta, y que fuéron mas y mas estimulados por las

disputas de la reforma protestante; la diversa manera de hacer la guerra que despues de la invencion de la pólvora y de la perfeccion de las nuevas artes piro-técnicas fué adoptada en los pueblos civilizados, y la ambicion de poder y de gloria acrecida entre los progresos del comercio y de las artes, causas fuéron todas que diéron una nueva faz, nunca vista, á la Europa, hácia el fin del siglo décimo sexto, por lo cual se viéron obligados los gobiernos á mantener entre sí negociaciones continuas y de carácter muy complicado, para las que no bastaban los medios comunes de correos y mensajes temporáneos, necesitándose casi siempre enviar ministros y embajadores extraordinarios, y estar alerta por todas partes.

Multiplicándose pues así cada dia las relaciones y las miras políticas de las grandes cortes de Europa, reconocieron la

necesidad de observarse y sobrelarse las unas á las otras, y comenzaron á deputarse mutuamente agentes diplomáticos con *mision fija*, cuyo egemplo siguieron luego del mismo modo las pequeñas potencias, por manera que, á la época de la paz de Westphalia; estaba ya desentendida por todas partes y era general esta práctica. (1)

Hechas así mas necesarias y mas fre-

(1) Aunque los *agentes fijos*, dice M. de Flasan, comiencen á verse desde el siglo décimo quinto, la Europa no se encontró nunca bajo la influencia activa y constante de una multitud de agentes diplomáticos, puestos en perpetua accion, hasta la época del ministerio del cardenal Richelieu, cuya política revoltosa esparcia por todas partes la inquietud y la desconfianza. Desde entonces acá se ha desenvuelto y ha hecho cada vez mas progresos este sistema, por el cual han venido encontrarse las naciones bajo la vigilancia de la diplomacia á cuyos ojos penetrantes no se escapa ninguna cosa.

cuentas las relaciones exteriores entre todas las potencias, fue igualmente precisa la formación de un gabinete especial encargado de la correspondencia política y de la dirección de los negocios diplomáticos.

Tal ha sido el origen de aquella parte de la administración conocida primeramente bajo los nombres de *secretaría de estado, de secretaría de despachos, de ministerio de conferencias, y cancillería de estado*, á lo cual se ha llamado despues *ministerio ó departamento de relaciones exteriores, ó de negocios estrangeros*.

Del ministro de negocios estrangeros, y de sus funciones.

Si la política exterior de los gobiernos debe ser mirada como la parte mas importante de la administración pública,

y si ninguno otro ramo de gobierno presenta tantas y tan diversas relaciones, ni tan complicadas, ni tan inciertas, ni tan espuestas y peligrosas, es facil de concebir cuan dificiles y delicadas sean las funciones de aquel hombre que hubiere de llevar este grantimon del estado, y qual sea la confianza que se le hace; porque despues de todo la conducta de un ministro, mirada generalmente, no puede estar sujeta á ninguna responsabilidad legal, ni tiene mas juez que su conciencia, ni mas tribunal que el juicio de su soberano, ni mas censura que la de la opinion pública, los cuales, si bien son otros tantos estímulos terribles para un caracter leal y pundonoroso, no componen despues de todo sino una barrera fragil para los hombres presumidos, ambiciosos, ignorantes, y temerarios.

El ministro que con la justicia y exactitud de sus ideas reuna la de un buen raciocinio, y que tenga la instruccion y la sagacidad necesaria para abrazar, discernir y juzgar sanamente los verdaderos intereses de su patria; si poseyere ademas aquel talento de regulacion y medida que se necesita para combinarlos con los intereses de las otras potencias, y para hallar los medios de sostenerlos; si supiere fundar sus combinaciones sobre principios y no sobre casualidades ó cuentos improbables, si procediere siempre previsivo en sus planes, prudente en su conducta, circunspecto en sus medios, y atento siempre á la esperiencia de los hombres y de las cosas; si, alumbrado por ella, acertare á huir de los extremos, y no sintiere mas orgullo que el de llenar bien su deber, ni reconociere mas interes que el

del estado, si supiere dudar y detenerse cuando conviene, y volver atras si es necesario, porque ha cometido un error; si se hiciere insensible á la vanidad y superior á las pasiones y á las lisonjas; si estuviere despegado de todas las miras de interes personal, y se hallare pronto á sacrificar su fortuna primero que transigir con la corrupcion; este tal, y no otro, comprenderá la suma de sus deberes, y logrará llenar su cargo, si la fortuna no le es contraria, ó á lo menos si le es adversa, no quedará deshonorado. Un ministro de este parte, y adornado de estos talentos, no cometerá mas faltas que aquellas que son inevitables, atendida la flaqueza de los medios humanos; no precipitará ninguna revolucion, no entenderá nada que pueda ser arriesgado ó incierto, y con que pueda esponerse la tranquilidad y la seguridad del estado,

sino es que tenga para ello los motivos poderosos y urgentes que harían temer otros daños mas graves; no se atormentará ni sacará de quicio sus medios, para forzar ó precipitar los sucesos, no le irritarán los obstáculos, ni mirará como ofensas propias las resistencias que encuentre; ni las dificultades que encuentre servirán para otra cosa que para hacerle mas circunspecto. En poseyendo estas virtudes, los ministros y agentes con quienes estuviere en relacion, no podrán menos de respetarle y tenerle en una grande estima; porque, adornado de tales prendas, no comprometerá, por presuncion ó ligereza, ni su dignidad ni la agena: estimado y respetado inspirará confianza, y lo que es mas, tendrá de su parte la opinion pública, cuyo apoyo es la mayor fuerza del hombre de estado. De este modo, su nombre solo será el garante del respo-

to y comun aprecio de su gobierno (1).

Para que el éxito de esta administracion corresponda en todas sus partes al objeto con que ha sido instituida, he aqui, á poco mas ó menos, los puntos principales, sobre los cuales debe fijarse constantemente la atencion de aquel que fuere llamado al desempeño de tan importantes funciones:

1.^o *El conocimiento perfecto de la*

(1) La Prusia por los sentimientos notorios de la lealtad y justificacion de S. A. Mgr. el Principe Hardenberg; y la Francia por el nobl carácter del Presidente del consejo de los ministros, presentan á las demas potencias todas las garantías que puede dar la persona de un primer ministro. Y así en estos dos países, como en los demas gabinetes de Europa, hay otros muchos á quienes la opinion pública tributa el justo homenaje que les es debido, y á quienes la historia señalará un lugar peceminente entre los hombres de Estado que han servido de honor y de gloria á su Patria.

situacion geográfica de todas las partes que componen el estado á quien sirve ;

2º El conocimiento de los intereses, de las relaciones comerciales, y de los recursos físicos y morales de aquel mismo estado ;

3º El conocimiento exacto de los derechos y pretensiones del soberano sobre la base de los tratados y convenciones ;

4º El estudio de los principios y de las miras políticas del soberano.

5º El arte de dirigir los pasos y las negociaciones de los agentes diplomáticos enviados á la parte de apura, para que no gerren el blanco del sistema adoptado.

6º El conocimiento perfecto de los medios físicos y morales de las potencias con quienes el gobierno está ó puede estar en relacion.

7º En fin la atencion continua para hacerse informar puntualmente por sus

agentes de los pasos, manejos y tentativas secretas de las otras potencias; á fin de poder obrar en consecuencia, y desconcertar ó favorecer, segun convenga, sus esfuerzos.

Corresponde á este ministerio entrar en conferencia con los ministros de las potencias estrangeras, escuchar sus reclamaciones y sus propuestas, responderles en nombre del soberano, discutir con ellos los intereses recíprocos, y comenzar, seguir y llevar á cima con ellos, las negociaciones propiamente dichas. A este mismo ministerio pertenece hacer extender en sus oficinas las *letras credenciales*, los *plenos poderes* y las *instrucciones* de los agentes diplomáticos que se envían á pais estranero, dirigirlos en las negociaciones que se les fian, por medio de nuevas instrucciones, velar sobre sus pasos y su modo de conducirse, por medio

de una correspondencia seguida con ellos, y formar, ó hacer formar y dirigirles, segun las circunstancias, nueva copia de cifras para la correspondencia secreta, que deberá establecerse y seguirse á cubierto, y á prueba de todos los esfuerzos posibles del espionage (1).

El ministro de negocios extranjeros está tambien encargado del cuidado de atender ó hacer atender las *actas publicas emanadas del soberano, y publicadas en su nombre*, con respecto á los asuntos políticos como *los tratados de paz, de alianza, comercio, etc. Las convenciones para arreglar los límites y demarcaciones de las fronteras, las declaraciones de guerra, los manifiestos, las exposiciones de los mo-*

(1) A este propio ministerio pertenece tambien dirigir á los cónsules en los países extranjeros, y á los gobernadores de las colonias las órdenes é instrucciones que les competen.

tivos de guerra ó de cualquiera otra medida hostil, que el soberano se crea en derecho de tomar contra esta potencia, las respuestas ó réplicas á las piezas de oficio que cualquiera otra potencia hubiera hecho publicar, etc. A este ministro toca igualmente *entablar y conducir las negociaciones para los matrimonios de los príncipes y princesas de la familia del soberano, notificarlas á las cortes extranjeras* (cuando los soberanos no dirigen por si mismos cartas de gabinete ó letras autógrafas), anunciar el *nacimiento y la muerte de los príncipes, arreglar en fin y hacer observar todo lo que concierne al ceremonial diplomático, ya sea para los agentes enviados á país extranjero, ó ya sea con respecto á los que estan acreditados cerca de su soberano.*

En cuanto al *modo de trabajo en el departamento de los negocios extranjeros,*

tratando M. de Plassan del método adoptado por M. d'Argenson Ministro de Estado bajo de Luis XV, y considerándole como el mas propio para servir de instrucción diplomática, y asegurar el suceso de los *aspirantes* se espresa en estos términos:

» ved á d'Argenson, dice; durante todo el
 » tiempo de su ministerio, se preció de
 » una grande aplicacion al trabajo. Levantábase á las cinco, y comenzaba su correspondencia. A las nueve enviaba á sus cuatro gefes de oficina todo el trabajo del dia preparado y acordado por él tenía habituados á todos sus oficiales, á hacer extractos de los pliegos y oficios,
 » (1) lo cual le servia para referir suma-

(1) El arte de extraer los pliegos, dice el mismo M. de Plassan, es poco común, ó mas bien es fácil para las gentes de mediana habilidad; porque todo lo hacen entrar en el extracto; pero es mucho mas difícil para el hombre de talento,

» riamente en el consejo los negocios que merecian menos discusion. Quanto á las respuestas, las indicaba breve y sustancialmente en el margen, y con arreglo á sus apostillas se componian los pliegos para los ministros de afuera. Ademas de este trabajo de oficina, escribia el ministro las cartas mas esenciales y las mas delicadas. Estendia tambien por sí mismo las memorias y las recapitulaciones para el Rey, hacia igualmente proyectos, planes y *agenda* para su propio gobierno, para sus dictámenes en el consejo y, mas particularmente para su trabajo con el Rey, como tambien para fijar lo que se le ofrecia

que sabe que no debe extraer sino aquello que constituye el hecho y el espíritu de las razones en que se funda, si las hay, apoderándose en su trabajo, tan solo de la parte característica del asunto. ®

» preguntar, ó lo que tenia que respon-
» der á los ministros estrangeros ».

De los archivos de Estado.

Los archivos de estado deben estar bajo la direccion del ministro de negocios estrangeros. En este archivo se custodian, no solamente los documentos de mayor importancia, cuales son los tratados públicos, las convenciones, las actas de cesion, y en general, todos los documentos y noticias que tienen relacion con los derechos y pretensiones del soberano y del Estado, sino es tambien todas las notas y oficios diplomáticos relativos á las negociaciones, la correspondencia del ministerio y de los agentes diplomáticos á la parte de afuera; y por punto general, todo aquello que en adelante podria servir para ilustracion, ó para prueba de

algun negocio, debe quedar igualmente bajo la dotacion y custodia de este archivo. De esta manera la autenticidad de un documento, aun quando no se encontrase depositado sino en los archivos de una de las partes interesadas, conservaria todo su valor, y no seria fácil suscitar dudas acerca de él. (1)

Como cada corte en particular observa un ceremonial determinado con respecto á las otras cortes, se custodian tambien en los archivos de Estado los formularios adoptados sobre todo lo tocante á los títulos, á las espresiones de cortesía, y á la forma que se debe observar en los diferentes géneros de composiciones diplomáticas.

(1) Quando por el año de 1778 se creyó autorizada el Austria, para hacer valer sus pretensiones sobre la Baviera, reconoció al fin la autenticidad del acta de renuncia hecha por Alberto de Austria en 1429, cuyo original no se encontró sino en los archivos de Munich.

MANUAL
DIPLOMATICO.



Las misiones diplomáticas se diferencian según la naturaleza de los negocios que las motivan y se dividen por esta razón:

1.º En misiones diplomáticas propiamente dichas, que tienen por objeto los asuntos de Estado ó de Política exterior, correspondientes á cualquier género de negociaciones;

2.º En misiones de ceremonia ó etiqueta que se dirigen para hacer notificaciones ó

MANUAL
DIPLOMATICO.

CAPITULO I.
DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS.

§. I.

De los diferentes géneros de misiones diplomáticas.

Las misiones diplomáticas se diferencian según la naturaleza de los negocios que las motivan; y se dividen por esta razón:

- 1.º *En misiones diplomáticas propiamente dichas*, que tienen por objeto los asuntos de Estado ó de Política exterior, correspondientes á cualquier género de negociaciones;
- 2.º *En misiones de ceremonia ó etiqueta* que se dirigen para hacer notificaciones ó

cumplimientos de *enhorabuena* & de *pesame*, que los soberanos, con especialidad los de primer rango, acostumbran entre sí.

3º En *misiones fijas* en las cuales, á no ofrecerse casos extraordinarios, el agente diplomático está encargado de cuidar los objetos anteriormente mencionados (1).

§. II.

De las misiones secretas.

Sucediendo frecuentemente que los gobiernos no quieran tratar ostensiblemente algunos asuntos, que conviene sustraer

(1) Entro tiempo y con bastante frecuencia, solian los Papas exigir de los soberanos católicos embajadas de *obediencia*. En cuanto á las embajadas de *escusa*, de las cuales hay muchos ejemplos en la historia, se encuentran dos muy notables, la una enviada por la República de Génova á Luis XIV en 1685, y la otra de la Gran Bretaña enviada á Moscou en 1709. La primera se encuentra en la obra de M. de Flassan *T. IV* pag 85, y la otra en Voltaire *Historia de la Rusia bajo Pedro el Grande* T. I. CAP. XIX.

del conocimiento de los otros gabinetes, se acostumbra enviar y acreditar secretamente cerca de un gobierno extranjero, ó tan solo cerca del ministerio de negocios extranjeros á personas de confianza, sin darles todavía el carácter formal de un ministro público, ó prohibiéndoles descubrirlo hasta tanto que la negociacion haya llegado al punto que se desea. (1)

Estos agentes secretos gozan de todos los derechos é inmunidades, que se deben á un ministro público, si bien al exterior no deben ser considerados sino como

(1) Se encuentran muchos ejemplares de agentes diplomáticos enviados á países extranjeros bajo los reinados de Luis XIV y de Luis XV. Véase á Biefeld; *Instituciones Políticas* t. II. p. 278, 284, y las *memorias* de Montgon, t. I. en diversos lugares. Véase tambien á M. de Flassan en su *Historia de la Diplomacia Francesa* á propósito del retiro del Marques de la Cluetardie de San Petersburg, y sobre la mision del Duque de Riparda. Un gran número de misiones de esta especie se verificaron tambien durante la guerra de America, y en los primeros años de la República Francesa.

simples particulares, ni pueden ni deben exigir ni reclamar ningun ceremonial diplomático (1).

Los gobiernos suelen enviar tambien algunas veces *emisarios secretos* á la parte de afuera para fines políticos, pero en pura reserva y sin que lo entienda el Gobierno á cuyo territorio son enviados. Por esta razon si son descubiertos pueden ser espulsados de allí, y si han llegado á hacerse culpables de espionage, pueden ser castigados segun todo el rigor de las leyes, sin ningun miramiento.

§ III.

De los ministros públicos en general.

Por *ministro público* se entiende en general todo funcionario que dirige en jefe cualquiera departamento de la administracion de un estado, pero en la acepcion

(1). Véase á Bielsfeld *Instituciones políticas* t. II. p. 176, y á Callieres Cap. vi p. 112.

propia de esta palabra se designa por medio de ella cualquiera persona que un soberano, ó un gobierno cualquiera reconocido como soberano, envia á un pais extranjero para tratar asuntos políticos, ó para entablar negociaciones propiamente dichas, y que provisto de letras credenciales ó de plenos poderes, goza de los privilegios que el derecho de gentes concede al carácter público de que está revestido. En esta misma acepcion es en la que el derecho de gentes universal habla de los ministros públicos, y de los derechos, inmunidades y prerogativas que les corresponden. Sin embargo el derecho, introducido por la costumbre, ha estendido ya en nuestro tiempo estos mismos gozes y privilegios á los ministros públicos que han sido enviados para objetos de pura ceremonia, y á los que estan empleados en mision permanente.

§. IV.

Del ministro mediador.

El derecho de enviar ministros mediadores, que representan á las potencias contendientes, se concede á las potencias que representan. Cuando á solicitud, ó á lo menos con el consentimiento de las potencias que tienen alguna contestacion, una ó mas potencias interponen sus *buenos oficios* ó su *mediacion* para restablecer la paz ó para mantenerla, se les da á estas el nombre de mediadoras (*), y los ministros que envian á este fin á los congresos ó á las cortes estrangeras se llaman ministros *mediadores*.

(*) La qualidad de *mediador* no debe ser confundida con la de *árbitro*, la cual tiene lugar quando dos potencias en debate someten voluntariamente á otra tercera potencia el objeto litigioso. Este modo de determinar las diferencias entre los gobiernos es muy raro en el dia, pero la mediacion y la interposicion de *buenos oficios* se halla muy usada.

§. V.

Del derecho de enviar ministros públicos.

El derecho de enviar ministros públicos, que representen cerca de un gobierno estranero al estado que los envia, no pertenece sino á los estados soberanos que gozan, frente á frente del gobierno donde son enviados, de una entera independencia (1). Los estados *medio soberanos* no gozan de este derecho sino á voluntad de la potencia soberana de la cual dependen (2).

(1) Entiéndase, que quando de resultas de una confederacion, los estados libres se reúnen y se imponen obligaciones reciprocas, la independencia de cada uno queda siempre intacta. La confederacion germanica de nuestros dias ofrece un ejemplo de esta naturaleza.

(2) Tal era el caso de los Principes, miembros del Cuerpo Germanico; quando existia el Imperio de Alemania, y el de los antiguos Duques de Cour-

En las monarquías, el derecho de enviar agentes diplomáticos, de cualquier orden que sean, pertenece solamente al soberano; pero en las repúblicas puede corresponder, según las leyes fundamentales, ó los representantes del pueblo, ó al senado, ó al presidente. Por lo tocante á la cuestión de si puede ó no recibirse un ministro de parte de un *usurpador*; las razones de estado hacen adoptar, ó desechar el principio, según las miras particulares de los gobiernos (1).

Cuando se suscitan contestaciones relativas al derecho de enviar, ó de recibir

laudia. Los *hospodares* de la Moldavia y de la Valaquia obtuvieron, desde el año de 1774, el derecho de tener en Constantinopla encargados de negocios del rito griego, bajo la protección del derecho de gentes; es decir, al abrigo de toda violencia. Véase el *tratado de paz de Kainardgi* ART. 16 Vattel, L. IV. §. 60.

(1) Es difícil, dice M. de Rayneval en sus *Instituciones de derecho natural*, el reducir esta materia á principios prácticos, positivos é irrefragables; porque para caracterizar una usurpación tiene la

ministros públicos; y cuando las circunstancias políticas hacen difícil el ejercicio ostensible de este derecho, ya sea de parte de la una, ó y de parte de las dos potencias interesadas, se limitan entonces á enviarse recíprocamente agentes diplomáticos los cuales están destituidos de carácter representativo.

§. VI.

Del derecho y de la obligación de recibir ministros públicos.

Cualquier estado soberano, sin tener obligación, tiene derecho de recibir ministros públicos de las otras potencias, á no ser que por tratados ó convenciones expresas se hubiere estipulado alguna cosa en contrario. De la misma manera tiene

política una latitud muy grande, lo mismo que para determinar sus límites, y para designar los derechos exteriores del usurpador.

derecho cada estado de fijar las condiciones bajo las cuales consiente en recibirlos. Algunos gobiernos han establecido por principio, no recibir jamas á ningun súbdito suyo en calidad de ministro público (1). Sucede tambien con frecuencia el que un gobierno rehuse recibir en calidad de ministro tal ó tal individuo, pero expresando siempre el motivo de su negativa (2). Para evitar estos encuentros, se usa hoy, por regla general, el prevenir de antemano á la corte donde ha de ser enviado el ministro público, para proceder en conformidad con ella. Con el propio fin, cuan-

(1) Tales son entre otros, la Francia, la Suecia y la Holanda. Usando de este mismo derecho de restricción, se fijó como regla, por la dieta Germánica en Francfort, que fuera del ciudadano que eligiera esta Ciudad para representarla en la dieta, ningun otro de la misma Ciudad podría ser admitido en calidad de ministro público de los demas estados de la confederacion.

(2) De esta manera, M. Goderibe enviado á Estocolmo en 1758, como ministro de la Gran Bretaña, fué obligado á volverse. La Corte del Austria

do se trata de una negociacion, propiamente dicha, se suelen proponer muchos individuos, dejando la eleccion á la otra corte.

§. VII.

De la eleccion de la persona del ministro público. (1)

La constitucion y las leyes de un estado suelen limitar algunas veces el poder de aquellos, á quienes pertenece nombrar ministros públicos. Por ellas se fijan tambien en cada estado, particularmente las

se rehusó tambien, en 1802, á recibir como ministro sueco al Conde de Armferd, aun que luego despues cedió á las instancias reiteradas de la Corte de Suecia. El rey de Cerdeña se negó tambien, en 1792, á recibir como ministro á M. de Semonville.

(1) Véase sobre esta materia á Wicquefort *sect. 7, 8, 9, 11, 12 y 15.* Véase tambien á Callières *Car. 3, 4 y 5,* y á Pecquet al principio de su discurso sobre el arte de negociar.

cualidades que se requieren en la persona, á quien se debe revestir del carácter de ministro público; y del mismo modo se señalan los impedimentos que deberán obstar á su eleccion, en razon del culto que profesa, (1) de su nacimiento, (2) ó de cualquiera otra circunstancia (3). Es muy raro elegir *mugeres* para las funciones de ministro público (4); pero la historia nos ofrece algunos egemplares de estos nombramientos. (5)

(1) Véanse las *Memorias de Harrach* por La Torre t. 1. p. 287.

(2) *Cartas, Memorias y Negociaciones del caballero d' Eon* p. 65.

(3) Véase á Wicquefort t. 1 p. 57, y á de Real t. 8, p. 96.

(4) La Mariscal de Guebriant fué acreditada en 1646 en calidad de Embajadora de Francia cerca de Wladislas IV, Rey de Polonia; y ademas de sostener dignamente su representacion, obtuvo un suceso brillante en los principales objetos de la negociacion. Véase la obra de Møser intitulada *La Embajadora y sus derechos*, publicada en La Haya en 1754, y en Berlin en 1757.

(5) Es una falsedad averiguada y reconocida

Cuanto á la *clase* de los ministros que deben ser enviados, y cuya eleccion pertenece al gobierno que los constituye, se halla hoy sujeta á algunas restricciones, que el ceremonial diplomático, introducido en las potencias de Europa, tiene ya fijado. Por razon de estas restricciones está hoy reconocido y admitido como principio :

1º Que el derecho de enviar ministros de primerá clase no pertenece sino á los estados que gozan honores reales ;

2º Que ningun estado, que gozará honores reales recibe en su corte ministros de primera clase, de aquellos que no tienen los mismos honores reales. Pero estos úl-

despues de su muerte, que el caballero de Eon de Beaumont fuese muger, como se quiso suponer algun tiempo. Este diplomático fué primero agente secreto de Luis XV en San Petersbourg, y despues en Londres. En seguida fué secretario de legacion, y últimamente ministro plenipotenciario de Francia en la misma Corte, muerto en Londres á la edad de 79 años el 21 de Mayo de 1810. Véase á de Flassan t. vi, p. 551.

timos entre sí pueden enviarse recíprocamente ministros de primer orden, y según el mismo principio de reciprocidad, la mayor parte de las potencias se envían hoy ministros de un mismo orden.

§. VIII.

De la clasificación de los agentes diplomáticos (1).

El derecho de gentes *universal* no conoce la división de los ministros en diferentes clases, y los considera á todos como encargados de negocios del estado que representan, pero solamente en cuanto á los asuntos, cuya gestión les ha sido confiada; y de esta cualidad es de la que hace derivarse los diferentes derechos que les concede. Pero el derecho de gentes *positivo* de

(1) En cuanto á la clasificación de agentes diplomáticos y su respectivo rango, según el reglamento hecho en el congreso de Viena; véase el capítulo A, §. 53 del *ceremonial diplomático*.

la Europa ha introducido muchas clases de agentes diplomáticos distinguidos por la diversidad de su representación y del ceremonial de que gozan (1). Hacia el fin del siglo 15^o se comenzaron á distinguir dos clases, y en el siglo 18^o se reconocieron ya tres (2). Este mismo último número de *tres* ha sido nuevamente reconocido y adoptado en el congreso de Viena por los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de París (3).

(1) Véase á Viquefort sobre el origen de las diferentes clases de agentes diplomáticos, t. 1. sect. 1 y 5; p. 3. á Vattel, t. III. l. 4. CAP. 6. § 69 y siguientes, y á de Martens. *resumen del derecho de gentes*, p. 289.

(2) Véase á Bielsfeld: *Instit. polit.* t. II, p. 170. y siguientes: á Pecquet p. 105; y á Hagerdas *Sobre los diferentes caracteres de los enviados de Amsterdam*, 1736.

(3) Véase el §. 58.

§. IX.

Ministros de primera clase.

Se coloca en la clase de ministros de primer orden á los que gozan *mas eminentemente del carácter representativo*, y en virtud de cual representan al estado, ó al soberano que los envía, no tan solamente para los negocios de que estan encargados, sino es tambien en todas las ocasiones en que se ofreceria pretender los mismos honores, que debia gozar el que le envía, si estuviese presente (1). De este número son :

(1) Tal es, dice M. de Martens en su *resumen del derecho de gentes*, la sola noción que se puede dar del carácter representativo de los embajadores. Ni tampoco pueden señalarse, sino con mucha generalidad, los honores que corresponden al Embajador en razon de los que gozaria su constituyente; sobre lo cual es necesario consultar siempre el uso y la práctica vigente. Véase á Gerhad, *coleccion*

1^o Los *Cardenales legados á ó de latere*, enviados por el Papa (1)

2^o Los *nuncios* del Papa ;

3^o Los ministros enviados con el carácter de *embajador* (2).

Se dividen los nuncios y los embajado-

r. II, p. III, y á Merlin de Douay, en su *Discurso á nombre de la junta de salud publica de 25 de Abril de 1795*.

(1) En los tiempos mas modernos es ya muy raro que los Papas envíen legados á *latere*. Véase sobre esto á Bielsfeld, t. II, p. 276. en donde expone los motivos de esta novedad. Los legados á *latere* no deben confundirse con los *simples legados* que les son muy inferiores en grado. Véase la obra intitulada : *Economia politica y diplomática* t. III, p. 107. Los legados de *latere* no se diferencian de los de á *latere*, sino en que los primeros no son cardenales, aunque esten honrados con la legacion apostólica, y disfruten por esta razon todas las prerogativas que se conceden á los segundos Véase á Bielsfeld, *Ynst. polit.* t. II, p. 172.

(2) El *Bailo* de la antigua república de Venecia, enviado á Constantinopla, era embajador y cónsul á un mismo tiempo. Véase á Le Bredt *Estadística*.

res en *ordinarios* y *extraordinarios*; lo cual servia en un principio, para distinguir las misiones permanentes de las que no tenian por objeto sino una negociacion particular y extraordinaria. En el dia, el caracter de extraordinario es mirado como un poco mas subido que el de ordinario; y se conceden tambien á los que van destinados á residir á alguna corte por tiempo indeterminado.

§. X.

Ministros de segunda clase.

Todos los ministros de los demas órdenes inferiores carecen del *carácter representativo*, *propriadamente dicho*, y no representan al estado ó al soberano que los envia, sino por lo tocante á los negocios que estan encargados de tratar y defender en su nombre, ya sea en el interes de los gobiernos de quienes son mandatarios, ya sea en el interes de los súbditos de su príncipe de quienes son protectores na-

turales en el pais extranjero. Pero, fuera de estos objetos, ó no tienen representacion, ó la tienen de una manera indeterminada. (1)

El modo de representar á su constituyente es uno mismo para todos los ministros de esta clase, y bajo este respecto no hay propiadamente, sino dos clases de ministros; mas por lo que toca á la dignidad que les es conferida, y á la diversidad del ceremonial que rige en las mas de las cortes de Europa (2), es preciso admitir todavía una distincion entre los ministros de segundo y tercer orden. Bajo este punto de vista pertenecen al segundo.

(1) Esta definicion, dice M. de Martens en su *Resumen*, p. 295, por mas vaga é imperfecta que sea, es sin embargo la única que pueda darse. Véase tambien á Vattel, l. iv § 69.

(2) Desde el año 1800 los agentes diplomáticos fueron clasificados en Francia de la manera siguiente, á saber: 1º *Los Embajadores*, 2º *los ministros plenipotenciarios* 3º *los Secretarios de embajada ó de legacion de primera clase*, 4º *los secretarios de embajada ó de legacion de segunda clase*.

1.^o Los *enviados*, ya sea que se califiquen simplemente con este título, ó ya sea que tomen el de *enviados extraordinarios*, ó el de *enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios* (1).

2.^o Los *ministros plenipotenciarios* ;

3.^o Los *internuncios del Papa* (2).

Véase el decreto de los Consules de 3 de Floreal año 8.^o (25 de Mayo de 1800) y el código de la competencia de las autoridades constituidas del Ymperio Frances, por Jourdain, t. III, p. 400. Paris. 1815.

(1) Hasta mediados del siglo 18.^o no ha colocado el ceremonial á los ministros plenipotenciarios en el rango de *enviados*. Véase á de Real, *Ciencia de gobierno*, t. V, p. 48., y á de Martens, *Resumen*, p. 295.

(2) Biel'eld, en sus *Ynst. Polit.* t. II, p. 274, coloca á los ministros residentes y á los encargados de negocios en la segunda clase. El mismo autor, t. II, p. 276, coloca á los internuncios del Papa en la tercera clase, y á los nuncios en la segunda; pero esto no puede ser sino por error, como lo observa M. de Martens en su *Resumen*, p. 294.

§. XI.

Ministros de tercera clase.

De la misma manera que se puede establecer una clasificacion entre los ministros de segunda clase, así tambien será facil distinguir las gradaciones que hay entre los ministros de *tercera clase*, por el orden que sigue:

1.^o Los *ministros* ;

2.^o Los *ministros residentes* (1);

(1) La distinción que se hizo en la corte de Francia y en la del Emperador de Alemania entre los *ministros residentes* y los *enviados* dió motivo á que casi todos los soberanos retirasen este título á sus agentes diplomáticos, y les diesen el de *enviados extraordinarios*. Desde aquella época se ha hecho ya menos frecuente este título. Véase el §. 58 sobre el rango de los ministros residentes, según lo que respecto á esto fué determinado en el congreso de Aix-la-Chapelle en el año 1818.

3.º Los *ministros encargados de negocios* (1);

4.º Los *cónsules* á los cuales se atribuye un *caracter diplomático* (2);

5.º Los *encargados de negocios*, nombrados para residir en los estados á donde no se puede ó no se quiere envia agentes con el título de *ministros* (3).

El ceremonial á que tengan derecho

(1) El encargado de negocios del rey de Suecia en Constantinopla fué el primero que fué revestido por su soberano de este título, en el año 1784. Véase el *Mercurio histórico*, 1755 t. 1, p. 117.

(2) Como los cónsules generales de Francia en Alger, Túnez, Tripoli y Tánger.

(3) El artículo primero del *Reglamento del congreso de Viena* coloca, tan solo en la tercera clase, á los encargados de negocios acreditados únicamente cerca de los ministros secretarios de estado en el departamento de negocios extranjeros. En realidad, no tienen estos el carácter propio de ministros: pero tampoco se les podrian rehusar las inmunidades de que gozan los del tercer orden. La falta de este título es la sola dificultad que se podría oponer, para comprenderlos en esta clase.

estos últimos, con especialidad de parte de los otros miembros del cuerpo diplomático, no se ha fijado todavía. De consiguiente es necesario consultar en los casos que ocurren el uso de cada corte.

Los mas de estos no tienen tampoco *credenciales* por su soberano, ni estan acreditados mas que por cartas dirigidas al ministro secretario de estado y del despacho de negocios extranjeros (1).

No deben confundirse con estos los *encargados intinos de negocios*, ó los *encargados de negocios* propiamente dichos, á quienes por lo comun acredita tan solo verbalmente su ministro, presentándole en esta calidad al tiempo de su partida (2).

(1) Los agentes diplomáticos de las ciudades Anseáticas no carecen de estos requisitos, y son una escepcion de esta regla.

(2) Los cardenales *encargados de negocios* de la Santa Sede son ministros de primera clase. Véase De la Maillardiere, *Resúmen del derecho de gentes*, p. 35r.

§. XII.

De los diputados y comisarios.

Se da algunas veces el nombre de *diputados* á los ministros enviados á un congreso, ó acreditados de parte de una asamblea de estados, ó de una corporacion (1); y el de *comisarios* á los que son enviados por las potencias, para arreglar los límites de un territorio, ó para terminar diferencias en materias de jurisdicción, ó bien para la ejecución de algun artículo de un tratado ó de una convencion. Estos títulos no pueden, ni darles ni quitarles las prerogativas ó inmunidades de los ministros; y su goce ordinario es él de las que disfrutaban los ministros de segundo ó de tercer orden.

(1) Como las antiguas provincias unidas de los Países Bajos, la confederacion de Suiza, y las ciudades Auseáticas.

La cuestion que acerca de esto puede ofrecerse, es la que consiste en averiguar, ó conocer hasta que punto su constituyente ha podido y ha querido atribuirle un carácter ministerial.

§. XIII.

De los cónsules. (1)

Aunque los cónsules esten bajo la proteccion especial del derecho de gentes, y se les pueda considerar bajo un sentido general como *agentes diplomáticos* del estado que los nombra, no se les debe

(1) Véase sobre los cónsules á Steck, *Ensayo sobre los cónsules*, Berlin 1790; Meissler, *Bosquejo de un discurso sobre los cónsules*, Hamburgo 1751; Borel, *del origen, y de las funciones de los cónsules*, San Petersbourg, 1807; de Martens, *Resumen del derecho de gentes*, Goettingue 1801; D. Warden, *del origen, naturaleza, progresos é influencia de los establecimientos consulares*, traducido del Ingles al Frances por M. Bernard Barrère de Morlaix, Paris, 1815.

sin embargo colocar en la clase de *ministros* publicos, ni aun de tercer orden, en punto á sus prerogativas, porque carecen de credenciales, no tienen mas que letras de *provision*, y no pueden entrar en funciones hasta haber obtenido el *exequatur* ó *confirmacion* del soberano en cuyos estados deben residir (1).

Esceptuarse los consules enviados á los estados berberiscos y á las escalas de levante, únicos agentes de esta clase que sean *acreditados* y *tratados como ministros*. Muchos consules, y con especialidad los *consules generales* que nombran algunas potencias, ó para muchas plazas, ó bien para estar á la cabeza de los demas consules, gozan tambien en algunos puntos de prerogativas superiores á las de aquellos que son destinados á los puer-

(2) Para cónsules pueden ser nombrados indistintamente los súbditos de la nacion que los emplea, ó los de cualquiera otra. Entre los súbditos del soberano, á cuyo territorio se destinan, no se les puede elegir, sin que se obtenga para ello

tos de Europa (1). En algunos casos son tambien asistidos de muchos *vicecónsules* ó *cancilleres de consulado* (2).

su permiso expreso y especial, en cuyo caso cesan temporalmente de ser súbditos del príncipe en cuyo estado residen, y estan exentos de la jurisdiccion criminal del soberano y de los magistrados del pais. Gózase ademas de exencion de tributos y servicios personales; sus casas estan libres de alojamientos, y sus puertas condecoradas con las armas del soberano que los emplea.

(1) Los ministros de Prusia en Constantinopla pueden nombrar, despedir y reemplazar los cónsules de su gobierno en las escalas de Levante Art. 4 del Tratado de comercio de 22 de marzo de 1761. Véase á de Martens, Coleccion III.

(2) Las funciones de los cónsules, segun el sistema actual de la política, consisten principalmente en favorecer en todo y por todo el comercio continental y marítimo de sus conciudadanos. Algunas veces sirven tambien de árbitros entre los marineros y los negociantes de su nacion. Los cónsules no tienen hoy dia en las plazas de Europa ningun poder judicial, pero les está encargado el procurar componer amigablemente las diferencias de sus compatriotas con los indigenos. Se dirigen tambien á ellos los marineros y los comer-

Los *comisarios de marina* establecidos en algunos puertos de mar en lugar de cónsules y vice cónsules, no se diferencian en nada de estos últimos y deben ser colocados en la misma categoría.

Los tratantes que en algunas ciudades de comercio llevan el título de *comisarios* ó *agentes de comercio* de una potencia extranjera, no deben ser considerados sino como simples *comisionistas*, ó *encomenderos*, encargados de hacer compras y pagas por cuenta de su gobierno (1).

Los *comisarios* de su país, para todas las noticias que desean retener sobre las autoridades locales, las leyes, los tratados, etc. Comunican asimismo al ministro de la marina, ó al de negocios extranjeros las noticias y observaciones que creen interesantes, para la navegacion y el comercio de su país; despachan á los marineros y á los negociantes certificados auténticos, les dan consejos ó socorros en cuanto depende de ellos, y velan últimamente sobre la observancia de los tratados de comercio, en cuanto interesa al gobierno que los emplea.

(1) Cuando en 1799 los gefes de la república francesa tomaron el título de cónsules, se cambió

§. XIV.

De los agentes.

Los simples *agentes* encargados de los negocios particulares y privados de un estado ó de un soberano, aun cuando estuvieran revestidos del título de *residentes*, de *consejeros de legacion*, ó de cualquiera otro semejante, no pueden gozar los derechos de agentes diplomáticos, ni mucho menos las prerogativas ni el ceremonial de los ministros públicos. La importancia que los estados menos poderosos suelen darles algunas veces, no basta, para hacer egemplar, ni para constituir una regla. Y por supuesto, no llevan letras *credenciales*, sino tan solo de *provision*, y algunas veces no mas que *cartas de recomendacion*.

el de los cónsules comerciales de Francia, en el de agentes de comercio; y los gobiernos extranjeros fueron solicitados para que designasen con el mismo nombre á sus cónsules residentes en territorio Frances.

CAPITULO II.

DE LA EXPEDICION DEL AGENTE DIPLOMATICO,
Y DE LA INSTITUCION DE SU CARACTER PÚ-
BLICO.



Las piezas que conciernen á la expedición de un agente diplomático, y que fundan su carácter público, son las tres siguientes: *Credenciales*, *Instrucciones* y el *Pleno Poder* en los casos en que este se requiere, ó hay lugar para ello.

§. XV.

De las credenciales (1).

Todo agente diplomático debe estar provisto de una *carta credencial*, para haber de ser recibido bajo este carácter

(1) Véanse en las piezas diplomáticas á continuación de este tratado.

por el estado cerca del cual es enviado, y gozar de los privilegios y honores correspondientes á su rango, establecidos por el derecho de gentes. Las credenciales contienen (1) por de contado el objeto general de la misión, que de ordinario consiste en el mantenimiento de una buena amistad recíproca. La *exposición* de estos motivos se hace siempre en términos obligantes y convenientes á las relaciones que subsisten entre las dos cortes, así con respecto al ceremonial, como en razón de los lazos mútuos de interés y amistad que subsistan entre ellas. En seguida de esta introducción se nombra al ministro, designando la cualidad de que va revestido, y rogando al soberano á quien se envía que dé fé á lo que le dirá de su parte. Si el ministro va encargado de algun negocio particular, se hace mención de él, pero

(1) Se exceptúan de este requisito aquellos encargados de negocios que no llevan carta sino para el primer ministro, si lo hay, ó para el ministro de negocios extranjeros.

en términos generales solamente, y se acaba la letra con las seguridades generales de amistad; las cuales varían, según las diferentes relaciones que subsisten entre los dos soberanos y aquel grado de honor que se dispensan mutuamente.

Para que el soberano, á quien va dirigida la credencial, pueda hallarse instruido de su contenido antes de que le sea entregada por el ministro extranjero; y para que pueda también pronunciar acerca de su admisión, se acostumbra despachar el pliego bajo *sello postizo*, (1) ó bien hacer espedir en la cancillería de estado, además del original firmado por el soberano (2),

(1) Llámase *Sello-Postizo* el que se pone á un sobre dejándole abierto, y en disposición de poder pegar y cerrar después la carta.

(2) En otro tiempo los ministros de Francia recibían una carta que llamaban *de cachet* (es decir, una carta del Rey sellada y firmada por un secretario de estado) y otra carta que se llamaba *de la mano*, (*de la main*). Se presentaba la primera en la audiencia particular y la segunda en la audiencia pública. Véase á Caillières, CAP. II. Los reyes de

y sellado con las armas del Estado, una *copia legalizada* que el agente diplomático, luego que ha llegado, hace entregar al ministro de negocios extranjeros, ó á cualquiera otro que desempeñe estas funciones, pidiéndole una audiencia del soberano para entregarle la original (1).

Aunque las credenciales para los ministros de primera clase se despachen ordinariamente en forma de *cartas de ceremonia ó de cancellería*, no por eso serían menos valibles si se espidiesen en forma de *letras de gabinete*, de las cuales se sirven hoy los soberanos mas frecuen-

Persia ponen su firma al principio de las credenciales. Tinet en su *Tratado sobre la recepcion de los ministros extranjeros en la corte de Londres* refiere una disension que con este motivo ocurrió entre dos enviados.

(1) Todos los ministros enviados á Turquía deben llevar cartas de recomendacion para el Gran Visir, para haber de ser admitidos á la audiencia del Gran Señor. Bielfeld, *Ynst. Pol.* t. II, p. 296, y de Martens; *Resumen del derecho de gentes* p. 306.

temente para los ministros de segunda y tercera clase.

El poder de un ministro, como lo dice Wicquefort, cesa por la muerte ya sea del príncipe que le habia empleado, ó ya sea por la del soberano que le ha recibido; por cuya razon es necesario que en cualquiera de estos dos casos sea acreditado de nuevo (1).

Ordinariamente en las cartas mismas de notificacion, que el sucesor de la corona escribe á los demas soberanos, anunciándoles la muerte de su predecesor, y su advenimiento al trono, acredita á su ministro de nuevo, por lo que hace al primer caso. En cuanto al segundo, cuan-

(1) Cuando un ministro ha recibido sus nuevas credenciales, vuelve á tomar su autoridad y sus funciones sin mas ceremonial que presentarlas al soberano, acompañándolas con el lenguaje que les prescribe su corte, que por lo ordinario consiste, ó en anunciar los principios que adopta el nuevo gobierno, ó bien en decir que está conforme con los que tiene conocidos del gobierno á quien se dirige.

do el príncipe que ha muerto es aquel cerca del cual se halla acreditado un ministro, la omision en renovar las credenciales haria suponer que el nuevo soberano no era reconocido por el príncipe á quien este ministro representa (1).

Una sola carta credencial puede bastar para dos ministros que se envian á un mismo tiempo, si son de un mismo orden; asi como un solo ministro puede estar acreditado con muchas cartas credenciales, si son muchas á la vez las cortes cerca de las cuales ha sido nombrado (2), ó si está

(1) « Este principio, dice Pecquet en su *Discurso sobre el arte de negociar*, es del mayor rigor; porque en la práctica no se miraria como menos digno de atencion lo que un ministro diria ó haria antes de recibir sus nuevas credenciales, pues que la autoridad de donde ha dimanado su poder, subsiste; y no padece nada por la muerte del príncipe cerca del cual tenia sus poderes.

(2) Como se ve muchas veces en los ministros acreditados cerca de las pequeñas cortes de Alemania.

acreditado cerca de un solo príncipe, pero con diversas cualidades.

Es muy raro que se responda á una carta credencial, lo cual no se hace sino cuando el soberano tiene motivos particulares, como por egemplo, sobre la eleccion del ministro que se le envia, ó porque mire su mision como una señal particular de estimacion y amistad.

No se deben confundir las credenciales con las simples *cartas de recomendacion* de que algunas veces es portador el ministro, dirigidas por su soberano á príncipes ó princesas de su familia, ó á alguno de los primeros funcionarios públicos del soberano cerca del cual es enviado (1), ó enfin para el magistrado del lugar donde ha á su residencia (2).

(1) Todos los agentes diplomáticos enviados á Constantinopla reciben de su gobierno una carta de recomendacion para el Gran Visir, y esto mismo se practicaba en otro tiempo en favor de los ministros acreditados cerca de las Provincias Unidas, dándol es cartas de recomendacion para el Estathouder.

(2) Así se hace ordinariamente en favor de

§. XVI.

De las instrucciones (1).

Las instrucciones (2) dadas por el soberano á su ministro tienen por objeto informarle de la conducta que debe tener durante el curso de su mision; ya sea con respecto á la corte á donde es enviado, y con los otros miembros del cuerpo diplomático, etc.; ya sea con respecto al objeto mismo de su mision. (3). Y como las ins-

los agentes diplomáticos acreditados cerca de las ciudades Anseáticas.

(1) Véanse modelos de ellas en las *Piezas diplomáticas*.

(2) Véanse sobre esto á Wicquefort, t. 1, CAP. XIV.—Caillières, CAP. XII.—Pecquet, p. 53.—Bielfeld, t. 11, p. 180.—Neyrony, *Principios del derecho de gentes*, §. 173, 175.—Walsingham, *Máximas políticas*, p. 505.

(3) En las instrucciones dadas al conde de Avaux, enviado de Francia á Suecia, en 1691, se decia: que S. M. queria que el Señor de Avaux

instrucciones contengan el por mayor de *designios, miras y motivos razonados*, propios para hacer conocer el espíritu y la tendencia del gabinete, será oportuno hacer las observaciones siguientes (1);

» le diese noticia de todo lo que se pasaba en la corte de Suecia, siendo la intencion de S. M.;
 » que todos los embajadores y ministros le hiciesen relaciones exactas de todo cuanto ocurriria de importante en las negociaciones que tendrian á su cargo, como tambien del estado de las cortes y de los paises donde habrian servido, de las ceremonias que se observan en ellos, sea en las entradas, sea en las audiencias, ó en cualquiera otro acto ú encuentro; y lo mismo á propósito del genio y de las inclinaciones de los príncipes y sus ministros, en una palabra de todo cuanto podria dar un conocimiento particular de los lugares donde serian empleados, y de las personas con quienes habrian negociado. Para lo cual el señor de Avaux debería formar y llevar memorias de este género, para ponerlas á su vuelta en manos de S. M. » Véase á M. de Flassan, *Historia de la diplomacia francesa*, t. IV, p. 169.

(1) Muchas veces se les instruye tambien en términos generales de otros asuntos del estado,

Un ministro debe desear que sus instrucciones sean detalladas y precisas, no perdiendo de vista que mientras mas generales sean, mayor se hace tambien la responsabilidad en que podrán ponerle los sucesos. Para no esponerse, debe examinar escrupulosamente todos los puntos de ellas; hacerse explicar cuanto encuentre oscuro ó ambiguo; pretender que se mude lo que se juzgue contrario al buen suceso de su negociacion; hacer quitar lo que podria hacer sospechosa ú odiosa su conducta, y procurar que se añada todo lo que podria facilitar la negociacion. Se necesita tambien que prevea las diferentes situaciones en que puede encontrarse, y las diversas vueltas que puede tomar el asunto de que va encargado, y consultar acerca de ellas por cuyo medio conseguirá suplir

los cuales no pertenecen á su mision, para que en caso necesario pueda responder á las cuestiones que podrian serle hechas sobre ellos; y para darle tambien un estímulo mas por esta señal de confianza.

enteramente muchas cosas importantes que se escapan con frecuencia á la atención, por mas prolija que sea, del que forma las instrucciones. Sobre todo, nada seria mas conveniente, con especialidad en los negocios graves é importantes que *discutirlos*, por decirlo asi, con el ministro secretario de estado, á fin de conocer mejor los inconvenientes y los medios de prevenirlos; y para acordar con él la salida y la marcha que necesitan para su logro.

Ademas de estas *primeras* instrucciones que recibe el ministro ó agente diplomático antes de trasladarse á su puesto, deben ser miradas como otras tantas nuevas instrucciones, ó como explicaciones, ó adiciones á las primeras, las cartas que le son enviadas por su soberano ó por el ministro del despacho, durante el curso de su mision.

Las instrucciones no se dirigen sino al agente diplomático, y de consiguiente no debe comunicarlas, á no ser que su corte se lo ordene; ó que por motivos particulares se crea autorizado á comunicar al-

gunos puntos (1). Algunas veces se hacen dos expediciones, una de las cuales va extendida segun conviene, para que *pueda ser mostrada* en caso necesario, y la otra *secreta* para el uso solo del ministro (2).

De la naturaleza misma de las *instrucciones* resulta que su diversidad debe ser muy grande segun las miras y el objeto de cada mision; razon por la cual no es posible enumerar todos los puntos que pueden componerlas (3).

(1) Las memorias del conde de Avaux ofrecen muchos egejemplos de comunicaciones de este género. La prudencia del ministro debe discernir los casos en que puede hacerlas, sin comprometer los intereses de su corte, aun quando no tenga orden para ello.

(2) A menos de violar el derecho de gentes no se puede obligar á un ministro público á mostrar sus instrucciones, ni para hacer dar fe á sus palabras necesita de mas titulos que las credenciales, ó los plenos poderes que tiene comunicados. Véase Callières, *Arte de Negocios* t. 1, p. 88, y de Martens, *Resumen* p. 509.

(3) Todas las instrucciones que salieron de la

§. XVII.

De la plenipotencia, ó pleno poder (1).

El *poder*, dice Vicquefort, con respecto al embajador, es lo mismo en cuanto á los efectos, que la procuracion con respecto á un particular. Todo ministro, encargado de una negociacion propiamente dicha (2), debe estar provisto de un *pleno poder* que indique el grado de autoridad que le

hábil pluma de Torcy pueden mirarse como modelos en este género de escritos diplomáticos. Se encuentran también *Instrucciones* interesantes en las *memorias* de Walsingham, de Avaux, de Estrades, de Walpole, de Eon, etc.; y en la obra de Rousset, t. v. p. 501; t. vii, p. 18; y t. xi, p. 555.

(1) Véanse las Piezas diplomáticas.

(2) A los ministros residentes en una corte estrangera les sirven por lo comun de poder las mismas credenciales, á no ser que á más de ellas se le hubiere provisto de un *Poder especial* para algun asunto ó negociacion particular.

está confiada, y sobre cuya fe se puede entrar en negociacion con él. Además debe espresarse en este documento, si la autoridad del ministro se limita á *escuchar* las proposiciones que se le hagan para *dirigir su informe*, ó si se estiende á *proponer* y aun á *concluir*. Cuando hubiere más de un ministro debe espresarse también si están autorizados para obrar separadamente.

El *pleno poder* puede ser insertado en la credencial, pero lo más comunes es pedirlo con separacion y en *forma de letra patente*. Los ministros enviados á un congreso, á una dieta, etc., no llevan de ordinario *credenciales* (1), sino solamente un *pleno poder* que les sirve de legitimacion y cuyas copias cotejadas las cambian entre sí, ó bien las ponen en poder del ministro director y mediador si lo hay.

(1) Se exceptúan de esta regla los ministros extranjeros acreditados en la dieta germánica en Francfort.

En el dia no hay ya uso de dar *plenos poderes* á los ministros, autorizándolos para tratar con todas las potencias, cuyo documento se llamaba en lo antiguo *actus ad omnes populos* (1).

§. XVIII.

De la cifra (2)

Como el interes de los gobiernos exige en muchas ocasiones, que la correspondencia con sus agentes de afuera, se lleve muy secreta, es costumbre para estos casos el

(1) La reina de la Gran Bretaña hizo despachar un acto semejante para su secretario M. de Ayrest, residente en la Haya, para que tratase con los ministros de todos los principes y estados interesados en las negociaciones de la paz de Utrecht. *Mem. de Lamberti*, t. viii, p. 742.—La comision del famoso baron de Goertz era de la misma naturaleza. *Mem. de Lamberti*, t. ix. p. 655.

(2) Se encontrará un modelo de este género de correspondencia en la coleccion de piezas diplomáticas.

servirse de *cifras* (1), asi para estender las órdenes ó instrucciones espedidas en las cancellerías de estado para los agentes diplomáticos que residen en pais extranjero, como para escribir los relatos y consultas que deben estos enviar á su gobierno. A este fin se entrega á todo ministro público, encargado en alguna mision, la *llave de la*, ó por otro nombre la *clave*; es decir, la *cifra cifrante* y la *cifra descifrante* (2).

(1) Véanse Wicquefort, L. 2, p 12. Bielfeld, *Inst. pol.* t. ii, p. 189, §. 19, y p. 204, §. 16; Caillières, *Cap.* 20. Se entiende por escritura en cifra toda manera de escribir disfrazada, ya sea con caracteres desconocidos, ya sea por medio de números dados que designan no solamente letras alfabéticas, sino es tambien palabras, nombres y frases enteras. Hoy dia se hace un estudio particular de este arte que se llama *Criptografía*, *Poligrafía* ó *Estenografía*. Guillet de la Guilletière, en su obra intitulada: *Lacedemonia antigua y nueva* pretende que los Lacedemonios fueron los primeros que conocieron el arte de escribir en cifra.

(2) Además de la cifra particular que recibe el ministro público para la correspondencia en su

Como este género de correspondencia exige mas trabajo y mas tiempo, no debe usarse esta sino para los asuntos que merecen y exigen el secreto.

Quando hay motivo de sospechar que el gabinete, cerca del cual reside el ministro, ha adivinado y conoce la cifra, se usa de un signo convenido para *anular* (*cifra anulante*), en todo ó en parte, lo que se ha cifrado; ó tambien para indicar por medio de él que su contenido debe entenderse en *sentido inverso*. Se suele llevar tambien para estos casos (y es lo menos embarazoso) una *cifra de reserva*, y se usa de ella segun las circunstancias (1).

corte, se usa tambien entregarle la *cifra banal*, que es la cifra conocida por todos los ministros de la misma potencia, y de la cual se sirven cuando es necesario para su mutua correspondencia.

(1) A este fin, el Barón de Breteuil recibió del ministerio frances, en 1760, cuatro tablas de cifras diferentes: la primera para la correspondencia con el ministro de negocios estrangeros; la segunda para las piezas comunicadas; la tercera para la correspondencia con los ministros del rey en Viena.

§. XIX.

De los pasaportes y salvoconductos.

Está hoy reconocido generalmente como principio que, *en tiempo de paz*, todo gobierno debe conceder paso libre y seguro á cualquier viágero no sospechoso, y mucho mas especialmente á todos los que estan revestidos de un carácter público al servicio de alguna potencia estrangera. Por esta razon no necesitan entónces mas pasaportes que los que les han sido despachados por la autoridad competente de su propio gobierno.

Mas para que un ministro público, ó cualquier otro agente diplomático, pueda dirigirse *en tiempo de guerra* con Estocolmo, Copenhague y La Haya; y la cuarta, intitulada de *reserva*, para los casos estrangeros, y entre ellos el de sospechar que la cifra podria estar reconocida. Véase de Elissan, t. IV, p. 218.

toda seguridad al lugar de su destino, se necesita que esté provisto de *pasaportes* y *salvoconductos*, por los cuales se le autorize para atravesar el territorio del estado extranjero con cuyo gobierno su constituyente está en guerra (1).

(1) Así fué que yendo á Prusia el Mariscal duque de Belle-Isle, en calidad de ministro de Francia, al pasar por Elbingerode, le prendió un Bailio del rey de Inglaterra elector de Hanover, y lo llevó á Windsor, sin que la corte de Versalles hubiese pretendido nunca que el derecho de gentes hubiese sido violado por este acto. Véase Bielfield, *Inst. Polit.* t. II p. 185 y las obras citadas en de Kampts, *Literatura*, p. 251. Véase también de Flassan, sobre el arresto de este ministro, *Historia de la diplomacia francesa*, t. V. p. 246.

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS Y PREROGATIVAS DE QUE
GOZAN LOS AGENTES DIPLOMATICOS,

§. XX.

De la inviolabilidad (1).

Como todos los agentes diplomáticos representan mas ó menos á su constituyente, la fe pública les ha impreso un carácter sagrado, y todos los gobiernos les han atribuido distinciones é inmunidades particulares, las cuales estan fundadas sobre la naturaleza de sus funciones. Con arreglo pues á este principio, deben ser

(1) Véase sobre esta materia Wicquefort, t. I, SECT. 29. — De Real, *Ciencia de Gobierno*, t. V. SECT. 7. — Vattel, L. IV, CAP. VII.

toda seguridad al lugar de su destino, se necesita que esté provisto de *pasaportes* y *salvoconductos*, por los cuales se le autorize para atravesar el territorio del estado extranjero con cuyo gobierno su constituyente está en guerra (1).

(1) Así fué que yendo á Prusia el Mariscal duque de Belle-Isle, en calidad de ministro de Francia, al pasar por Elbingerode, le prendió un Bailio del rey de Inglaterra elector de Hanover, y lo llevó á Windsor, sin que la corte de Versalles hubiese pretendido nunca que el derecho de gentes hubiese sido violado por este acto. Véase Bielfield, *Inst. Polit.* t. II p. 185 y las obras citadas en de Kampts, *Literatura*, p. 251. Véase también de Flassan, sobre el arresto de este ministro, *Historia de la diplomacia francesa*, t. V. p. 246.

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS Y PREROGATIVAS DE QUE
GOZAN LOS AGENTES DIPLOMATICOS,

§. XX.

De la inviolabilidad (1).

Como todos los agentes diplomáticos representan mas ó menos á su constituyente, la fe pública les ha impreso un carácter sagrado, y todos los gobiernos les han atribuido distinciones é inmunidades particulares, las cuales estan fundadas sobre la naturaleza de sus funciones. Con arreglo pues á este principio, deben ser

(1) Véase sobre esta materia Wicquefort, t. I, SECT. 29. — De Real, *Ciencia de Gobierno*, t. V. SECT. 7. — Vattel, L. IV, CAP. VII.

juzgadas todas las pretensiones á que pueda dar lugar el derecho que gozan. Siendo muchos los autores que han tratado ampliamente esta parte del *derecho de costumbre*, no hay necesidad de entrar aquí en todos los pormenores.

Aunque el carácter público de un agente diplomático, enviado á una corte estrangera, no llegue á desenvolverse por entero, ni le asegure el goce de todos sus derechos, sino despues que ha presentado sus credenciales, y ha sido admitido y reconocido como tal por el gobierno cerca del cual reside, está reconocido como un principio por todas las potencias de Europa que una vez *prevenida* la corte de su mision (1), el ministro público, de cualquier orden que sea, debe gozar de la

(1) Véase Bynkershock, de *Foro legat.*, en sus *Op. omnia*. t. II. p. 147. Véase tambien el *Mercurio histórico y político* de 1748, sobre el arresto del conde de la Sale, encargado de negocios de la corte de Francia cerca de la ciudad de Dantzik

inviolabilidad (1) *mas eminente* (2) tan luego como *toca* el territorio del gobierno cerca del cual ha sido acreditado, y que continua gozando de ella hasta tanto que salga de él. Por esta razon, luego que un gobierno ha reconocido á un ministro estrangero en calidad de mandatario de su soberano, queda obligado, no tan solo á abstenerse él mismo de todo acto contrario á la inviolabilidad que debe gozar un ministro, sino tambien á castigar severamente, y aun á tratar como *crimen de estado* cualquier delito cometido contra la persona del agente diplomático; siempre que el culpable haya *conocido*, ó *se pueda presumir* que conocia la persona contra quien

(1) Si el ministro público, antes de recibir su nombramiento, se halla en el pais donde debe residir con esta calidad, la inviolabilidad de que debe gozar su persona no comieza sino desde el momento en que ha recibido sus credenciales.

(2) Véase Bynkershock de *Foro. compet. legat.*, CAP. 1. §. 1. Hoogeveen, *Legatorum origo et sanctimonia*, Lugd. Bat. 1765. Schleusino de *legat. inviolabilitate*. *Videb.* 1743, 4.

se permitió la violencia ó el ultrage, (1) y que este mismo reo sea súbdito de la jurisdiccion del país. Añádase tambien por condicion que el ministro no haya *provocado* él mismo aquel acto de violencia (2).

Esta inviolabilidad debida á todo agente diplomático debe ser observada aun en el caso mismo de que sobrevengan desavenencias entre dos gobiernos, y que esta misma regla se observa casi por todas partes en el caso de ruptura, y aun despues

(1) Se ofrecen sin embargo algunos casos en los cuales es muy difícil resolver, si la ofensa hecha á un ministro extranjero debe considerarse como de particular á particular, ó como hecha á un ministro público.

(2) Aunque segun el derecho de gentes *natural* sea permitido á un ministro público el tomar por sí mismo satisfaccion de la ofensa que recibe, el estado actual de la civilizacion y la conveniencia general han hecho reconocer hoy dia muy generalmente, como un principio, que debe pedirla al gobierno en cuyo territorio ha recibido el agravio. Véase Pacassi, p. 167.

que han comenzado las hostilidades (1).

§. XXI.

Del derecho de exterritorio.

La dignidad del estado á quien representa el agente diplomático, y los intereses reciprocos de las potencias entre sí, exigen que sus mandatarios gocen, en cuanto á la gestion de los negocios que les son confiados, de una *independencia*

(1) La Puerta Otomana es el solo gobierno que conserva todavia el uso de retener como rehén á los ministros extranjeros cuyos gobiernos estan en guerra con ella, haciéndolos conducir á las *Siete Torres*, cuya práctica los liberta por otra parte de los excesos á que el populacho de Constantinopla podria dejarse ir contra sus personas y sus palacios. — Durante la guerra que hubo entre la Suecia y la Dinamarca, en 1658, el ministro Sueco Coyet fué puesto en prision en Copenhague y detenido en ella ocho meses. — Dos embajadores de Francisco 1^o, Ranzon, y Tregase yendo el uno á Constantinopla y el otro á Venecia, y habiéndose embarcado en el Pó, fueron asesinados

entera. A este fin, el derecho de gentes universal tiene ya admitido, como un principio, que deben gozar del derecho de *exterritorio*, en virtud del cual se les considera como si no hubiesen salido de los estados de su soberano, y continuasen viviendo fuera del territorio donde efectivamente residen. El derecho de gentes *positivo* estiende todavía mas la noción de este derecho de *exterritorio*, considerando, no solo al ministro en cuanto á su perso-

por el gobierno de Milan. Las sospechas de este atentato recayéron sobre el Emperador Carlos 5.º creyéndose que él lo había ordenado; y como no hubiese mandado hacer pesquisas contra los asesinos ni hubiese dado satisfaccion conveniente, Francisco I.º tuvo un derecho legitimo de declararle la guerra. Véase Vattel, L. IV. CAP. VII., §. 84. Los Estados de la Bélgica habian enviado, cerca del rey de España Felipe II, á los marqueses de Bergue y de Montigny, hermanos del conde de Horn, para obtener que se mitigasen los decretos de la Inquisicion, pero el primero de estos enviados fué atosigado, y el segundo pereció en un suplicio. Este doble atentado fué una de las causas de la guerra.

na, sino tambien todas las gentes de su comitiva, su palacio y hasta sus coches, como si estuviesen fuera del territorio extranjero (1).

Pero como la extension de este derecho pertenezca, segun acabamos de decir, al derecho de gentes positivo, en cuanto se halla fundado en tratados, ó consagrado por el uso, está sujeto á bastantes *modificaciones*, que de hecho experimenta

(1) Para que un ministro público, á quien se concede bajo esta cualidad una mansion temporal en un estado donde no se halla acreditado, pueda gozar de este derecho, necesita una declaracion espresa ó tácita de la corte que tiene el derecho de concedérsela. Para considerarlo bajo este goce, basta por lo ordinario que se le haya dado pasaporte, en el cual se exprese que se le concede el permiso de atravesar el pais, ó de permanecer en él en calidad de agente diplomático, y así es como se egecuta en la mayor parte de los estados de Europa. Véase el *Mercurio histórico y político* de 1764, sobre el arresto del conde de Wartensleben, ministro de Holanda, que se hallaba en Cassel por el año de 1763 para negocios suyos particulares. T. I. p. 101—104. y T. II. p. 595.

en muchos casos. De aquí es, que sería una exorbitancia el querer aspirar á todas las exenciones que se podrían hacer derivar del derecho de *exterritorio*.

§. XXII.

De la independencia.

Como la independencia, de que goza el ministro público de una potencia estrangera, es un derecho que le ha sido concedido por su calidad diplomática, no está en sus facultades renunciar á él ni en todo, ni en parte sin el consentimiento expreso de su constituyente (1). Por igual razon, un ministro estrangero no puede aceptar ni empleos, ni títulos, ni condecoraciones del soberano á quien ha sido enviado, sin el permiso expreso del que le envia (2).

(1) Véase á de Real, *Ciencia de gobierno*, t. v. p. 147.

(2) El baron de Charnacé y el conde de Estra-

Quando un ministro estrangero es á un mismo tiempo súbdito del gobierno cerca del cual se halla acreditado, si su constituyente conviene en que sea considerado como tal, deberá aquel quedar sometido á las leyes de este estado en todo lo que no pertenezca á su ministerio, cuando no obraré en calidad de agente diplomático. Sin embargo, debe notarse que todo ministro público, aunque fuese antes súbdito del estado cerca del cual reside con el carácter diplomático, goza y debe gozar de una *independencia entera* durante todo el tiempo de su mision (1), á no ser que el gobierno, cerca del cual es enviado, ponga, para haber de recibirle, la condicion de

de, embajadores de Francia, eran tambien oficiales holandeses. Véase Maillardière, *Resumen del derecho de gentes*, p. 353.

(1) Véase, Wicquefort. l. 1. s. 11. Vattel. p. 481. —de Real, t. v. p. 256.—Binkershoen no es de su opinion. Véase su *Juez competente de embajadores*, CAP. 2.

que sea considerado y tratado como súbdito suyo (1).

§. XXIII.

De la inmunidad de la jurisdicción civil de que goza el agente diplomático (2).

Aun cuando el derecho de gentes universal y riguroso no exceptuase al agente diplomático de toda *jurisdicción civil* del estado cerca del cual reside, el derecho de *exterritorio*, fundado sobre los principios del derecho de gentes positivo, no puede rehusarle esta prerogativa; por lo

(1) Véase á Vattel, p. 182, y el reglamento de los estados generales de Holanda, de 1691.

(2) Véase sobre esta materia la obra de Wicquefort, cuya nueva edición ha parecido en La Haya en 1785; la obra de Binkershoek, cuya traducción francesa lleva el título de *Juez competente de embajadores*, especialmente en la última sección, donde hace un resumen de diferentes opiniones sobre esta materia; y la de Real, *Ciencia de gobierno*, T. V, s. 9.

cual no deberá estar sujeto á otra jurisdicción que á la que proviene de los tribunales de su propio gobierno. Todo ministro público deberá pues considerarse exento de la jurisdicción del estado cerca del cual tiene su misión; á no ser que:

1º El agente diplomático fuese *súbdito* del gobierno, cerca del cual reside, á la época en que fué nombrado, y que este mismo gobierno no haya renunciado á su jurisdicción sobre él;

2º. Que el agente diplomático esté al mismo tiempo al *servicio* del soberano, á quien ha sido enviado como ministro público (1);

3º. Que haya podido ó querido *someterse á la jurisdicción de una potencia estrangera*, lo cual puede verificarse cuando litiga, y se ve obligado, bajo la cualidad de litigante, á someterse al *fuero* del acusado, aun en caso de *apelación* ó de *reconvención judicial*.

(1) De este caso se dan ejemplos frecuentes en muchas cortes de Alemania.

Las *deudas* que un ministro extranjero puede haber contrahido antes de su mision, ó durante el curso de ella, aun cuando estuviesen aseguradas por *letras de cambio*, no pueden autorizar su *arresto*, ni ningun otro acto de *jurisdiccion* ó *embargo* de bienes muebles ó inmuebles que posee como agente diplomático (1).

A mayor abundamiento, las leyes del pais en diferentes estados prohiben es-

(1) Véase la *Historia de la Rusia bajo Pedro el Grande*, por Voltaire, t. 1. CAP. XIX., en donde trata del arresto de Mantucof, embajador de Rusia en Londres, por causa de deudas; y de la satisfaccion que sobre esto fué dada en 1708. Véase igualmente el *Mercurio histórico y político*, 1764. t. 1. p. 101, — 104, y t. XI. p. 375, sobre el arresto del ministro de Holanda, conde de Wartenleben, en Cassel, por el año 1765, y la satisfaccion que fué dada á los Estados generales. En la misma obra se encuentra, 1772. t. 1, p. 266, el egemplar de una denegacion de pasaporte por causa de deudas no pagadas. Véase tambien en las *Piezas diplomáticas* la memoria estendida por M. Prefel jurisconsulto del departamento de negocios extranjeros.

presamente á las autoridades todo acto de esta naturaleza en cualquiera ocasiou que sea (1).

§. XXIV.

De la inmunidad de la jurisdiccion criminal de que goza el agente diplomático, etc.

La naturaleza de los actos que de ordinario son inseparables de todo procedimiento criminal, y los inconvenientes que por causa de ellos podrian resultar para los asuntos de que está encargado

(1) Véase, quanto á la Inglaterra, el acto del Parlamento Británico en 1708, en quanto á la Holanda, el decreto de los Estados generales de 9 de setiembre de 1679, quanto á la Prusia, la declaracion del rey en 24 de setiembre de 1798, en virtud de la cual no puede darse *Auto de prision* mas que contra los agentes diplomáticos, que atraviesan los estados prusianos sin estar acreditados cerca del gobierno. En quanto al Portugal, véase el decreto del año de 1748.

el agente diplomático, se oponen á que deba estar sujeto á la *jurisdiccion* criminal del estado cerca del cual reside (1).

Asi es que los tribunales no pueden intentar ni instruir procesos contra su persona, ni tampoco contra las de su comitiva, ni mucho menos pronunciar su arresto ni ninguna condenacion sea la que fuere. Y aun cuando entre las personas de su comitiva se encuentren algunas que sean naturales del pais en que reside, para haber de proceder contra ellas en caso de culpa, se tiene cuidado de reclamar la autorizacion del ministro para haber de hacerles comparecer delante de los tribunales y ser juzgados en ellos. Pero la egecucion del juicio no se verifica si el agente diplomático no se presta á ello, sino luego que el culpable ha dejado su servicio (2).

(1) Véase á Bynkershoek. L. C. CAP. 15—19.

(2) Las leyes de Inglaterra decidieron esta cuestion de otra suerte en el procedimiento criminal intentado contra el duque de Guerchy, so-

Aunque no pueda erigirse en principio que un ministro pierda estas prerogativas eminentes concedidas, mas bien á su representacion que á su persona, ni aun en el caso de atentado *contra la persona del soberano ó contra la seguridad del gobierno*, cerca del cual reside, no puede dudarse que cualquier gobierno conserva siempre el derecho de hacer salir de su territorio á cualquier individuo, sin exceptuar ni aun ministro público de una potencia estrangera, siempre y cuando que se hubiese hecho culpable de algun *crimen de estado*, y que puede poner por obra todas las medidas que las circunstancias hagan necesarias para *proveer á la seguridad del estado, ó de la persona del soberano*.

Los *crímenes de estado* justifican pues las medidas severas que pueden ser necesarias contra todo agente diplomático, ya sea que hubiere obrado por *orden de* ®
bre la acusacion del caballero de Eon, por tentativa de envenenamiento, en 1765.

su corte, ó ya de su *propio acuerdo y resolucion*. El gobierno cerca del cual se hallaría este ministro tiene por consiguiente el derecho de hacerle salir de su residencia; de intimarle la órden de partir en un plazo determinado, y aun de asegurar su persona en caso de urgencia y hacerle llevar con escolta hasta la frontera (1).

(1) Se encuentran egemplares de delitos contra el estado imputados á ministros publicos en Wynkershoek y en Wicquefort. Véase la *Historia de Pedro el Grande*, por Voltaire, sobre la prision del conde de Gyllenborg en Londres, y del conde de Goertz en la Haya, en 1717. Sobre la prision del ministro español en Paris príncipe de Cellamar, en 1718, pueden verse las *Memorias de la regencia del duque de Orleans*, t. 1. p. 155, y á de Flassan, *Historia de la Diplomacia Francesa* t. 1v. p. 471. — Véase tambien la misma obra t. iv. p. 259, y las *memorias de Lambert*, t. ii, sobre el arresto del marques de Bonal enviado extraordinario de Francia en Suecia al tiempo que atravesaba la Prusia ducal, perteneciente entonces á la Polonia. — En de Flassan t. iv. p. 259 podrá verse tambien lo que dice de la violencia causada al Marques de Heron envia-

Este derecho se deriva mas bien que de lo que llamamos *jurisdiccion criminal*, de la accion eminente y superior á todas las demas cosas que tiene cualquier estado para obrar contra cualquiera que se declara su *enemigo*, y que procede contra él de una manera que no puede equivocarse.

Por esta razon todo ministro público debe ser muy circunspecto para no salir jamas de los límites de sus funciones (1), y no comprometer ni su carácter público ni los derechos que le son anejos.

Cuando un agente diplomático se ha hecho culpable de algun *delito privado*, los soberanos se limitan por lo ordinario á pedir su revocacion.

do extraordinario de Francia cerca del rey y la república de Polonia.

(1) Cuando, en 1734, el Conde de Plélo, ministro de Francia en Copenhague, por un zelo mal entendido, dejó su residencia por ir á llevar socorros á la ciudad de Dantzic, renunció por este mismo hecho á todos los derechos de ministro público, y encontró la muerte en las trincheras de los Rusos. Véase á M. de Flassan, t. v. p. 70., el cual se expresa así: « Dejar su residencia sin órden

§. XXV.

De la jurisdicción civil que puede ejercer un ministro extranjero sobre las personas de su comitiva (1).

Aunque el objeto de las misiones diplomáticas no se oponga á que las per-

» para ello, y trocar por la coraza el vestido de
 » paz, es un acto brillante en la apariencia, pero
 » realmente muy condenable en un ministro. El
 » verdadero mérito consiste en el ejercicio del
 » respectivo deber de cada uno, etc. » El mar-
 ques de Monti, enviado de Francia en Polonia,
 cometió la misma imprudencia mostrándose sobre
 las trincheras de Dantzik y mandando las tropas.
 Por esta razon, en la toma de esta ciudad, fué apri-
 sionado y detenido en cautividad. Véase Bielfeld
 t. II, d. 169. — De Flassan, *historia de la diplomacia
 francesa*, t. v. p. 74. — Consultense tambien
 las obras citadas en Ompteda, *literatura* t. II; y en
 Kamptz, *Literatura del derecho de gentes*.

(1) La obra de Bynkershoek, traducida en frances con el titulo de *Juez competente de embajadores*, es una obra clásica sobre esta materia.

sonas de la comitiva del ministro publico esten sugetas á la jurisdicción civil del estado donde reside, sin embargo los tratados y convenciones hechas sobre esta materia, y mas que todo el uso establecido en las mas de las cortes de Europa conceden hoy á los ministros de *primera* y de *segunda clase* el ejercicio de una *jurisdicción particular*, aunque *limitada* sobre las gentes de su comitiva. La determinacion de estos límites pertenece á las dos cortes respectivas entre las cuales se ejercen las funciones diplomáticas de cada ministro (1).

(1) Segun Bynkershoek, *CAP. XV*, la distincion que se querria hacer entre los criados súbditos del soberano del ministro, y los naturales del país donde reside, no es bastante para juzgar sobre el grado de jurisdicción que les podria ser concedido. En el acto del parlamento de Inglaterra de 1708, y en el decreto publicado en Lisboa, en 1748, á fin de prevenir toda cuestión sobre esta materia, se determinó expresamente, que gentes de la comitiva deberían estar exentos de la jurisdicción del país, y en que casos habrian de estarlo.

En virtud de esta jurisdiccion todas las personas de que se trata pueden *testar* válidamente por ante ellos, ó *depositar* en mano de ellos su testamento, dándole por este medio el valor de un testamento *legal* (1). El ministro puede tambien, con la sola posicion de su firma, *legalizar* *actos civiles*, tales como *contratos*, etc., *pasados* entre individuos súbditos del gobierno que representa, y hasta hacer fijar

(1) Se suele preguntar tambien si el ministro público puede recibir igualmente el testamento de cualquier otro sugeto súbdito del gobierno que el representa, ó de otro tercer gobierno. Esta cuestion ofrece dudas, aunque parece, como lo dice M. de Martens en su *Resúmen del derecho de gentes*, p. 351, que en el caso de estar el ministro investido de una jurisdiccion formal, la naturaleza de un acto como un testamento, el cual no exige la competencia del juez, sino tan solo su autoridad, debe hacer inclinarse á la afirmativa. Conviene tambien notar sobre esto, que los agentes diplomáticos franceses (ministros ó gefes de misiones) desempeñan, con respecto á los súbditos de su nacion, todas las funciones del oficial del estado civil en lo interior del reino.

los sellos sobre la sucesion de estos mismos (1).

Cuando los asuntos, que se agitan en los tribunales del pais donde el ministro reside, requieren la *deposicion* de alguna persona perteneciente á su comitiva, se acostumbra hoy requerir al ministro residente por el intermedio del de negocios extranjeros, ó para que mande comparecer ante los tribunales á las personas de que se necesita como testigos, ó bien para que se preste á recibir él mismo las declaraciones, ó por sí, ó por el secretario de la legacion, y á comunicarla despues en buena y debida forma á la autoridad requirente (2).

(1) Las leyes de cada pais deciden si estos actos, hechos por un ministro en favor de los súbditos de su soberano, que no pertenecen á su familia, deberán ser tenidos por válidos. El gobierno, cerca del cual está acreditado, deshecha siempre su validez cuando el asunto litigioso pertenece á la jurisdiccion de sus tribunales.

Es una cuestion muy dudosa si los residentes y encargados de negocios tienen igual derecho de

§. XXVI.

De la jurisdiccion criminal que puede ser egercida sobre las personas de la comitiva de un ministro extranjero.

Una vez concedida á los ministros de primera y segunda clase (1) la inmunidad de jurisdiccion para las personas de su comitiva, toca á las dos cortes respectivas el determinar hasta que punto puede egercer el ministro esta jurisdiccion, y en que casos está obligado á enviar á los acusados á las autoridades competentes de los estados de su respectivo soberano (2).

recibir las declaraciones de las gentes de su casa. Steck, en su *Ensayo sobre diferentes asuntos de politica*, p. 65, y de Martens en su *Resúmen del derecho de gentes*, p. 551, se lo conceden.

(1) Aunque se concede hoy, con bastante generalidad á los ministros de tercera clase una autoridad mas estensa sobre sus gentes que la que seria concedida á cualquier otro particular, sin embargo esta autoridad es muy limitada con especialidad en las grandes cortes.

(2) Los embajadores, y aun los ministros de se-

Pero si no existieren tratados ó convenciones sobre esta materia, es necesario consultar y seguir los usos establecidos, los cuales sin embargo no son siempre bastantes para hacer regla (1).

En consecuencia tambien del derecho de *exterritorio*, el cual se extiende igualmente al palacio del ministro, debe admitirse como un principio que cuando se trate de un delito cometido en lo *interior* del palacio, por gente de la comitiva de un

gunda clase, de las potencias de Europa enviados á Constantinopla gozan de una jurisdiccion criminal mas estensa que la que les es concedida en las otras cortes. De aqui es que la Puerta exige que sus embajadores en Europa gozen, sobre las personas de su comitiva, una jurisdiccion mucho mas ilimitada.

(1) El acta del parlamento de Inglaterra, de 1708, y el decreto publicado en Lisboa, en 1748, son muy precisos en esta materia. Se encuentra tambien en el tratado de Kainardgi, de 1764, ART. 6, una disposicion particular tocante á la entrega, (extradicion) de los reos, y el castigo de crímenes y delitos cometidos en pais extranjero.

ministro, ó bien sea sobre ella por gente de la parte de afuera (1), si el culpable ha sido preso en el palacio, no puede el gobierno, cerca del cual reside el ministro extranjero, reclamar ni exigir por título alguno la extradición para hacerle juzgar por sus tribunales (2).

Véase á Martens, *Colección de tratados*, t. IV, p. 615. Hay algunos gobiernos que no entregan jamás á sus súbditos para que sean juzgados por los tribunales extranjeros. Véanse sobre esta materia las leyes hechas en Prusia en 1820.

(1) Según Bynkersoek es indiferente que el delincuente sea ó no sea súbdito del gobierno cerca del cual reside el ministro. Véase su obra, Cap. 15 y 20.

(2) La distinción que se hizo en 1791, sobre esta materia, no parece ser admisible, según la opinión de M. de Martens, *Resumen del derecho de gentes*, p. 330. Se trataba de un cazador del conde de Brühl ministro de Prusia en Munich, que se había matado á sí mismo en una posada. El ministro pidió la entrega del cadáver. El gobierno bávaro se negó á ello, alegando que debía distinguirse entre la comitiva propiamente dicha de un ministro, y entre las personas que le estaban simplemente allegadas,

Cuando las personas de la comitiva de un ministro no están á su salario, ni puede despedirlos sin la orden de su corte, mediante á estar agregados por ella al servicio, ó para el decoro de su legación (1). Las relaciones y los encuentros que resultan de un delito cometido por ellos hacen mas difíciles los asuntos de esta naturaleza.

como los oficiales de su casa, y los lacayos sobre quienes pertenecía al gobierno bávaro la jurisdicción. Véase el *diario político* de 1791, 322. — En 1812 habiendo asesinado el cazador del ministro de Baviera, en Berlin, á un lacayo del mismo ministro fuera del palacio de la legación, y habiendo este hecho arrestar al asesino en el palacio, el gobierno prusiano abandonó la información y el castigo del culpable á la autoridad bávara, visto que el criminal no era un súbdito prusiano. El culpable fué conducido á Munich con escolta militar bávara, y el magistrado de la ciudad se limitó á ordenar tan solo la visita legal del cadáver y el examen de los testigos. Véase el *diario de Francfort* de 1813, n.º 18.

(1) Tales son los secretarios de embajada, y de legación, los agregados, los intérpretes, capellanes, etc., etc.

§. XXVII.

De la policía.

De todo lo que va dicho sobre la inmunidad de la jurisdicción civil y criminal de que goza el ministro público en el país donde reside como tal, se sigue naturalmente que mucho menos deberá estar sujeto á los *reglamentos de policía* á que tanto los naturales como los extranjeros que habitan allí están obligados á conformarse.

Peró no por esto tiene menos obligación que los demás á comportarse de modo que su conducta no turbe en nada el orden establecido. De la misma manera conviene que vele mucho á fin de que en lo interior de su palacio no se haga nada que pueda comprometer á la parte de afuera la *seguridad pública*, ó que llegue á contrariar el objeto de las leyes y reglamentos que la mantienen y favorecen (1).

(1) El ministro extranjero debe prohibir en su

Con respecto á las contravenciones de que podría hacerse culpable cualquiera persona de la comitiva de un ministro, se sigue bastante generalmente el principio del derecho de *exterritorio*, en cuanto la autoridad local no rehusa su entrega ó *extradición*, aun en el caso mismo de que el acusado hubiese sido preso fuera del palacio del ministro (1).

palacio el uso de aquellas materias combustibles que por su naturaleza son peligrosas para la seguridad pública: debe así mismo velar, á fin de que no acudan á su palacio los naturales del país á ocuparse en juegos de suerte, que estén prohibidos por las leyes; impedir á su familia todo comercio de mercancías de contrabando, y el ejercicio de cualquier arte ú oficio que podría ser perjudicial al interes de los indigenas. Un ministro debe conformarse tambien con los edictos y ordenanzas de policía en lo tocante á las fiestas públicas, y demas objetos de urbanidad y buen gobierno, como por exemplo las relativas á la circulacion en ciertos lugares y ocasiones, al uso de faroles ó linternas por la noche, etc, etc, etc.

(1) Es sin embargo una cosa muy frecuente el que los ministros extranjeros permitan que las

§. XXVIII.

De la inmunidad de la jurisdiccion civil de que goza el agente diplomático en cuanto á sus bienes muebles ó inmuebles.

El derecho de gentes positivo exceptua de toda *jurisdiccion civil*, y de consiguiente de *todo embargo*, los bienes muebles que posee un ministro en calidad de agente diplomático. Pero no sucede asi en cuanto á los bienes que estaria en el caso de poseer con otro título, como por egemplo de *egecutor testamentario* ó de *negociante*, como lo son en las plazas marítimas muchos de los cónsules.

La inmunidad del secuestro está concedida de tal manera y tan generalmente á todo agente diplomático acreditado en una corte, que por ninguna razon puede ser embargado ni en su *persona* ni en los autoridades locales egerzan sobre sus gentes alguna autoridad de policía, cuando el delito ha sido cometido fuera de su posada.

efectos particulares ó muebles de su palacio. aun cuando próximo ya á partir no hubiese *satisfecho á sus acreedores* (1).

El *palacio* del ministro público aunque exento de *alojamientos militares* y de las *casas* equivalentes que se imponen en muchos paises, no lo estan sin embargo de las *imposiciones territoriales* (*foncieres*) á que estan sujetos los edificios, de la misma manera que lo estan los bienes raices pertenecientes á los naturales.

§. XXIX.

De la inmunidad de las imposiciones directas é indirectas.

A consecuencia del derecho de *exteriorio*, concedido á los ministros extranjeros, se hallan estos tambien exentos de todo impuesto personal, extendiéndose esta prerogativa a todas las gentes de su comitiva.

(1) Véase lo que sobre esto se habrá dicho, §. 22, de la independencia del ministro público.

No sucede otro tanto en cuanto á las *imposiciones indirectas*, tales como los derechos de *entrada*, etc. El uso antiguo de hacer el costo de los ministros extranjeros, en todo ó en parte, desapareció ya enteramente despues del establecimiento de las misiones permanentes (1). Se les ha concedido despues mas tarde, y casi generalmente la inmunidad de los derechos de entrada para todos los artículos que hacen venir *para su uso* de los países extranjeros. Sin embargo los abusos, á que esta franquicia ha dado lugar con frecuencia, han obligado á las mas de las cortes (2) á limitar y modificar considerable-

(1) Este uso no subsiste ya hoy, sino en los casos de algunas misiones extraordinarias con respecto á la Puerta Otomana, y á los ministros que los estados berberiseos envían á las cortes de Europa, á los cuales se observa la antigua costumbre de costear ó en víveres ó en dinero contante.

(2) Aun, en las pequeñas cortes de Alemania, los ministros de tercera clase gozan bastante generalmente de esta misma inmunidad.

mente este privilegio (1): por manera que no puede ser considerado de hoy ya mas como una prerogativa del todo vigente en las grandes cortes de la Europa. El ministro extranjero debe por tanto contentarse con que la corte, donde reside, se le conceda todo lo que gozan los demas mi-

(1) Asi es como ha sucedido en la corte de Viena. En Madrid, despues de la publicacion del decreto del mes de Octubre de 1814, se les concede un término de seis meses para hacer venir del extranjero todos los objetos necesarios á su establecimiento, sin que deban pagar derechos durante este plazo. — La nota circular que el ministro de rentas de Rusia dirigió en 1817 á todos los ministros extranjeros acreditados cerca de la corte de San-Petersburgo, contiene disposiciones muy semejantes. Véase el *diario de Francfort*, 1817, n.º 63. En Prusia, los enviados extraordinarios, y los ministros plenipotenciarios, pueden hacer entrar los diversos objetos, que han de venir de país extranjero hasta el montante de 2000 escudos de Prusia en derechos. Luego que esta especie de *crédito* abierto en las aduanas de Berlin ha sido consumido, los ministros extranjeros pagan sus derechos. ®

nistros de su *rango*, á no ser que tenga alguna inmunidad particular que reclamar fundada sobre convenciones especiales, y bien á título de reciprocidad.

En muchos países los ministros extranjeros no pueden introducir mercancías *prohibidas*. Los usos establecidos en algunas cortes en orden á esta materia, les obliga á tolerar la visita de los objetos que hacen venir de país extranjero (1); pero no están obligados por ningún caso á tolerar esta visita en su palacio (2).

En cuanto á los *equipages*, las leyes y

(1) En las Memorias de Lambert, t. iv, p. 220, se encuentra el egemplar de una disputa que ocurrió con motivo del registro que se hizo de un paquete llegado por el correo con un sobre para el ministro.

(2) Véase sobre este particular el *Mercurio histórico y político* de 1749, t. i, p. 66. y el de 1751, t. i, p. 538. 538. — Sin embargo por su propia conveniencia, á fin de que los cajones no sean abiertos en la aduana, con peligro de que se deterioren las cosas que contienen, muchos ministros prefieren que los guardas vengán á su posada para asistir á su abertura.

los usos de cada país varían mucho; pero lo más general es que estén exentos de registro.

En los estados de una potencia de tercer orden, los tratados y las convenciones expresas pueden autorizar solamente á un ministro público á pretender esta prerogativa, que con mucha frecuencia se le concede tácitamente, pero el hacerlo así no es obligación, sino favor y gracia.

Debiendo ser considerados como verdaderas retribuciones los derechos de *peage* y todos los demás que se hacen pagar á los viajeros para el mantenimiento de los caminos, puentes y calzadas, cuyo producto se invierte en beneficio de estos mismos establecimientos de común utilidad, no hay ningún uso que exceptue de su pago á los ministros extranjeros (1), y esto mismo sucede con los *portes de cartas*.

(1) Sin embargo debe notarse que los miembros del cuerpo diplomático pueden pretender la exención de *derechos de barreras*, en las puertas de la capital del estado donde residen, cuando su sa-

§. XXX.

De la franquicia de la posada ó palacio del ministro, y de la de su barrio ó cuartel (1).

El derecho de *exterritorio* concedido á la persona del ministro y á su comitiva se extiende tambien á su posada en cuanto á considerarsele exento de las visitas ordinarias de la *policta* y de las de los guardas de aduanas, á que estan sujetas las casas de los naturales (2).

lida no tiene por objeto mas que un paseo, y no salen con caballos de posta; pero en llevándolos entran en igual suerte con todos los demas viajeros.

(1) Véase sobre esta materia á Wicquefort, t. 1, sec. 28, p. 414. — De Real, Ciencia de gobierno, t. v, sec. 7. — Vattel, l. iv, cap. ix. §. 17. y 19.

(2) En el *Mercurio historico y politico* de 1749, t. 1, n.º 661, se hace mencion de un caso en que el gobierno Frances ofreció en Paris á un ministro extranjero, darle satisfaccion por haber sido hecho

Pero debe mirarse como una preterision exorbitante y un abuso notorio la *franquicia de cuartel*, en virtud de la cual se pretendia en otro tiempo que todas las casas situadas en el distrito del palacio de un ministro extranjero quedaban exentas de la jurisdiccion del pais, luego que se enarbolaban en sus puertas las armas de su soberano. Y aunque esto se toleró algunas veces en muchas cortes (1), debe hoy mirarse como un pri-

un registro en su cuartel. Otros egemplares semejantes se verificaron en Londres, en 1764, con motivo de un arresto hecho en la persona de un escudero del ministro de Francia en su mismo palacio, y en San-Petersburgo, en 1752, con otro motivo semejante.

(1) Usábase con especialidad en las de Roma, Madrid y Venecia, y aun en la de Francfort sobre el Mein, por el tiempo de la coronacion del Emperador de Alemania. — A propósito de la famosa disputa ocurrida entre Luis XIV, y el Papa Ynocencio XI, con respecto á la franquicia de cuartel, véase Marchese Lavardini, *Legatio Romana* 1697.

vilegio abolido por punto general. (1) Sin embargo, en Roma, algunas legaciones, como son las de Francia y España, gozan todavía de una cierta franquicia de cuartel. En el rastro ó distrito que pertenece, segun este viejo derecho, al embaador de España no puede egereerse la policia sino por esbirros pertenecientes á su mision.

§. XXXI.

Del derecho de asilo.

Seria atentar verdaderamente á la independencia de las naciones el querer extender el derecho de *exterritorio*, concedido al palacio de un ministro extranjero, hasta el punto de interrumpir el curso ordinario de la justicia criminal; haciendo servir su casa de *asilo* á personas acusadas ó perseguidas por un *crimen privado*

(4) Por el año de 1759 los ministros de Francia en Génova estaban todavía en posesion de no permitir pasar por delante de las puertas de su pa-

ó por un *crimen de estado*. De aqui es que en el día se ha reducido mucho este derecho, del cual se abusaba antiguamente en demasia; y en fuerza del cual el criminal que se refugiaba en el palacio de un ministro diplomático se sustrahia á las diligencias judiciales de las autoridades del pais (1).

Todas las potencias de Europa reconocen hoy como un principio, que quando se trata de un individuo *prevenido por crimen de estado*, en constandingo que el delincuente se ha refugiado en el palacio de un ministro de una potencia estrangera, no solo puede el gobierno hacer tomar á

lacio á los *esbirros* ó soldados de policia : uso ridiculo, como lo llama muy bien M. de Flassan, y verdaderamente insultante para el gobierno de Génova.

(1) Algunos publicistas pretenden que el derecho de asil en las casas de los ministros públicos está fundado hasta sobre los principios del derecho natural de gentes. Véase de Real, T. V, SEC. VIII. Bynkershock, CAP. XXI. Vattel, L. I. CAP. IX. §. 118. De Martin *Suma del derecho de gentes*.

la parte de afuera todas las medidas necesarias para que no se escape del palacio el culpable, sino es tambien hacer entrar y sacarle á la fuerza en el caso de que, solicitado en forma el ministro por la autoridad competente, se negase á su *extradicion* (1). Mas como por otra parte el derecho de gentes positivo admite muchas modificaciones sobre lo que la *seguridad del*

(1) Las opiniones de los publicistas son diversas sobre este punto. Unos quieren que las autoridades del pays tengan el derecho de hacer cercar de guardias el palacio del ministro, á fin de que no pueda escaparse el criminal; pero niegan la facultad de sacarle á mano armada, añadiendo que estan obligados los tribunales á solicitar su entrega por medio del ministro de negocios estrangeros, y que negándose el ministro estranero debe acudir á su soberano. Véase á Paecassi, p. 255. Otros pretenden que la demanda del eriminal se haga por los ugières, los cuales, en caso de negarse el ministro, podrian proceder al registro del cuartel y apoderarse del reo, procurando sin embargo evitar todo lo que podria perjudicar á los derechos y á los miramientos debidos á la persona del ministro y á su comitiva.

estado puede exigir, y lo que el objeto de la mision y el *rango* del agente diplomático pueden permitir, no es facil pronunciar sobre lo que las partes interesadas podrian exigir las unas de las otras en semejante caso (1).

Aunque las carrozas de los ministros públicos esten exentas, como se ha dicho mas arriba, de los registros ordinarios de los guardas, ningun motivo legitimo podria autorizarlos para hacer emplear sus coches en la *sustraccion* de ningun

(1) En las *Memorias* de Montgon, t. 1, p. 11, 12, y 13, y en la obra de M. de Flassan, se encuentra la relacion del arresto del duque de Riparda, en 1726; en Vattel, l. IV. CAP. IX. § 119, la de la violencia hecha á la carroza de un ministro estranero. Otro caso igual sucedió en Estockolmo en 1748; y otros dos de la misma naturaleza en Roma, en 1749, y en Copenhague en 1789. Véase el periódico *Noticias extraordinarias*, 1789, nº 26 y 27, suplemento. Los decretos publicados en 1748, en Suecia, en Dinamarca y en Venecia se encuentran en el *Mercurio historico y politico* de 1749, t. 1, p. 55, 205, y 519, y en Lambertini, t. II, p. 85.

criminal á las autoridades del país, ó para favorecer su evasión (1).

§. XXXI

Del egercicio del culto religioso en el palacio ó posada del ministro.

El derecho de gentes positivo, y el principio del derecho de *exterritorio* de que goza el ministro público en una corte estrangera producen tambien el derecho del *culto privado ó doméstico* que se

Segun la declaración dada por el Cardenal secretario de estado de la Santa Sede en el mes de setiembre de 1815, con arreglo á las órdenes del Papa, el derecho de asilo, de que habian gozado hasta entonces los ministros estrangeros, residentes en la corte de Roma, fué limitado en cuanto á no permitirles ya desde entonces dar asilo sino á los individuos acusados nuevamente de delitos sujetos á penas correccionales.

(1) Véase aun sobre esto el egemplar del duque de Riparda, en las *Noticias extraordinarias*, 1789, nº26; y en Rousset, *Coleccion*, t. iv, p. 69.

concede hoy á todos los ministros estrangeros (1) tanto en virtud de los tratados (2) concluidos á este fin, como en fuerza del uso introducido generalmente despues de la época de la reforma protestante (3).

Este derecho no es una cosa contestada hoy dia, y se halla tan generalmente recibida que, aun cuando exista en la ciudad donde el agente diplomático reside alguna ó muchas iglesias donde se practique su religion, los embajadores y los ministros de segunda clase pueden tener

(1) Y espresamente para los ministros y cónsules residentes en la Turquía y en los estados berberiscos.

(2) Como son los que fueron concluidos entre la Francia y la Holanda, y la Francia y la Suecia en 1624; entre la Dinamarca y la Austria, etc. En casi todos los tratados de las potencias cristianas con la Puerta y con los estados berberiscos les está declarado este derecho igualmente á los cónsules.

(3) En Dinamarca, en virtud de la ley publicada en 1676. y en Suecia, en virtud de las leyes dadas en 1719 y 1720.

una capilla en su posada. En 1815, la mision de Francia en Copenhague tenia una capilla, y despues del año 1817 la de la mision de Cerdeña, en Berlin, ha sido restablecida.

La tolerancia religiosa adoptada hoy dia casi generalmente en la Europa ha movido á algunos gobiernos á dejar subsistir, fuera de los palacios de los ministros, capillas de cualquiera otra religion que las reconocidas en el estado. En Berlin hay una capilla de la religion griega bajo la proteccion de la embajada rusa.

Por el derecho de egercer un culto religioso en la posada de un ministro extranjero, se entiende tambien el derecho de mantener las personas necesarias para su servicio, como son *capellan, sacristan*, y otras personas subalternas para servir la misa; el de egercer en la capilla todos los *actos parroquiales* cuyos efectos no perjudican el orden establecido en el pais, cual seria el dar á la capilla una fachada de iglesia, servirse de un órgano, hacer procesiones, etc., etc.

Aunque en un principio el libre egercicio del culto religioso no haya sido concedido sino á los ministros y á las personas de su *comitiva*, y aunque, en consecuencia de esto, ni el capellan católico, ni el ministro protestante se hallen autorizados para egercer las funciones del culto fuera de la posada del ministro, se ha aumentado mucho en la actualidad la tolerancia sobre este punto, y asi es que ya sea en fuera de algun tratado, ó ya por condescendencia particular de los gobiernos, se permite á todos los extranjeros, y hasta á los naturales, el que hagan sus devociones en la capilla de un ministro extranjero (1). Sucede tambien algunas veces que se permite al capellan ó al ministro protestante el egercer tal ó tal funcion individual de su cargo fuera del palacio de su ministro (2).

(1) Bien entendido que no se trata aqui de los actos parroquiales, cuyo egercicio pertenece á las autoridades eclesiásticas del pais, como el *bautismo*, el *matrimonio*, etc. ®

(2) Este caso se ha verificado en Berlin, don-

Cuando el ministro no está ausente sino con permiso, y ha dejado en su poder un secretario de legacion ó gentes de su comitiva, no se le disputa de ningun modo el egercicio de su culto.

En cuanto á la cuestion de saber si la muger del ministro, aun cuando sea *embajadora*, pero de religion distinta de la de su marido, podria pretender á este mismo derecho, las opiniones de los publicistas no estan de un mismo acuerdo (1).

Conclusion.

Sea cual fuere el carácter público de un ministro extranjero en ninguna otra parte mas que en la misma corte, y en el pais

de el capellan de la mision de Cerdeña egercita en la iglesia católica de su comunion las funciones sacerdotales.

(1) Los cónsules en Africa y en las Escalas de Levante gozan sin embargo de esta prerogativa por motivo particular.

donde el se encuentra, puede pretender como *agente* diplomático el goce de los derechos, privilegios y prerogativas de que hemos hablado hasta aqui. En cualquiera otra parte, que no sea el pais donde está acreditado, no es considerado sino bajo las relaciones generales de extranjero, á no ser que medien convenciones particulares (1). Sin embargo, en tiempo de paz, en ninguna parte se le niega el goce de una entera inviolabilidad, y aun en tiempo de guerra se les reconoce y se les guarda á todos los ministros con cuyo gobierno no se está en guerra, aunque se hallen en pais enemigo. Permite se en medio de esto el hacer arrestar á los agentes diplomáticos que atraviesan sin permiso el pais de un gobierno con el soberano del cual el otro gobierno está en guerra (2).

(1) Véase á Viquefort, t. 1. seg. 15.

(2) Muchos gobiernos conceden ademas á los agentes diplomáticos que pasan por su territorio

CAPITULO IV.

DEL CEREMONIAL DIPLOMATICO.

§ XXXIII.

Del ceremonial diplomático en general (1).

El ceremonial diplomático, dice M. de Flassan (2), aunque harto insignificante en el análisis filosófico, no lo es para el orden civil y político, si se considera bien que la importancia que se da por medio de él á la dignidad é indepen-

otras inmunidades y privilegios; pero por mero miramiento y complacencia.

(1) *Sobre el ceremonial que se debe observar en las composiciones diplomáticas*; véase § 86.

(2) Véase su *Historia de la diplomacia francesa*, t. IV, p. 582.

dencia de las naciones obra en gran manera sobre el espíritu del pueblo, y que el olvido de estas *gravísimas pequeñezes* sería mirado como un ultrage público, que debe ser prevenido por una severa observancia de las formas. Toda profesión elevada tiene usos consagrados, cuyos inconvenientes son menos que los que produce la confusión absoluta de rangos, y la familiaridad en las relaciones políticas.

El *ceremonial diplomático* no es el mismo en las cortes de las potencias de primer orden. La deferencia, la cortesía, y hasta la casualidad, han introducido en ellas con frecuencia diversas modificaciones, que el protocolo diplomático recoge con gran cuidado (1).

El ceremonial diplomático procedente

(1) El *protocolo diplomático* abraza las calificaciones que se deben hacer de los soberanos, y de los estados así monárquicos como aristocráticos y populares. El *ceremonial* arregla la medida de los honores y del rango. Véase *ibidem*.

de la diferencia de los rangos de las potencias entre sí, y de las diversas clases de ministros, ha sido establecido de una manera mas ó menos fija, ya sea por tratados y convenciones hechas sobre esta materia, ya sea por reglamentos ó por usos seguidos en particular por cada corte, cuyo orden y observancia adquirió mayor rigor y consistencia despues del establecimiento de las misiones permanentes y de los congresos tenidos en Osnabruk, en Nimégue, y en Riswick (1).

He aqui pues todavia algunas observaciones generales que deben hacerse

(1) Las formas diplomáticas comenzaron á desenvolverse en la edad media. Habia ya entonces heraldos inviolables que declaraban la guerra; diputados y comisarios, igualmente inviolables, que negociaban las treguas y los tratados, que por lo general eran muy sencillos, etc, etc. Pero una vez firmada ó jurada la paz, los negociadores cesaban en su carácter, y se volvian á la corte de sus constituyentes. Véase de Flassan, en el discurso preliminar de su obra, p. 19.

por lo respectivo á esta parte del derecho *convencional* ó *de costumbre*.

En todo lo que pertenece al ceremonial diplomático, ninguna cosa debe establecerse que pueda herir el carácter público de un ministro, ó causar lesion á los privilegios de que goza.

Aunque pertenece á los soberanos determinar el *grado* de honor y las distinciones que tienen á bien acordar á los ministros extranjeros, les conviene sin embargo poner en esto mucha circunspeccion, considerando que los miramientos que se les tienen, tocan esencialmente en la dignidad de los soberanos y de las naciones que los envian, y que todo lo que puede hierla es mirado como una falta de consideracion, y no pocas veces como una *injuria*. De aqui se sigue que á menos de no mediar motivos muy poderosos, los soberanos evitan con cuidado las excepciones y preferencias.

Los dos puntos mas esenciales y delicados del ceremonial diplomático son el *rango* y las *calificaciones*. El uso seguido

en cada corte en particular debe servir de guía para arreglarlos, sin que haya otra base mas que esta en materia de ceremonial. Pero hay una distincion esencial que hacer; poque ó bien el ceremonial de que se trate podrá ser concerniente á la corte misma donde reside el ministro, y entonces esta sola es la responsable de todo lo que se habrá hecho, y de cualquiera lesion que hubiere recibido un ministro; ó bien el ceremonial es relativo á los ministros entre sí, como por egemplo usando se trata de su precedencia, etc. En este último caso la corte no tiene ningun derecho de intervenir y la prudencia misma se lo prohíbe (1).

Como el cuadro de esta obra no permite entrar en los prolijos y numerosos

(1) En la famosa aventura del mariscal de Estrades con M. de Vatteville embajador de España, no fué al gobierno ingles á quien Luis XIV se dirigió, sino á la corte de Madrid, en donde este monarca dió su queja, é hizo valer sus derechos. La historia diplomática de las cortes ofrece muchos egemplos de esta naturaleza.

detalles de una matéria tan vasta, como lo es el ceremonial de cada corte en particular, nos limitaremos á dar tan solo algunas nociones generales de los principios mas universalmente reconocidos y seguidos actualmente por las mas de las grandes cortes de Europa (1).

§. XXXIV.

De las audiencias públicas y privadas. (2)

Sea cual fuere el rango del agente diplomático enviado á una corte estran-

(1) Aunque, en el reglamento hecho el 19 de marzo de 1815, en el congreso de Viena, por los ministros de las ocho potencias signatorias del tratado de París, se acordó que cada estado debería ocuparse de establecer un *modo uniforme* para la recepción de los agentes diplomáticos de cada clase; ninguna corte se ha ocupado todavía de este trabajo.

(2) Véanse sobre las audiencias, Wicquefort, t. 1, sec. 19, p. 229, Bynkershoek t. 2, c. 7, 11, y Tinet. p. 45, 47, 65, 67, 95 y 250.

gera, su primer deber, al llegar al lugar de su residencia, es *notificar ó hacer notificar su llegada* al ministro de relaciones extranjeras.

Si el agente diplomático es de *primera clase* se hará esta notificación ó por el *secretario de embajada ó de legacion*, ó bien por un caballero agregado á la mision, á quien se encarga que entregue la copia de la carta credencial al gefe del ministerio de negocios extranjeros, pidiéndole día y hora para que el ministro pueda ser admitido á la audiencia del soberano (1).

Los ministros de *segunda clase* podrian sin duda hacer saber su llegada al ministro de negocios extranjeros del mismo modo que se acaba de indicar para los de primera; pero lo mas general es que

(1) El ceremonial de cada corte, y el rango del ministro que viene á residir, deciden de ordinario, si debe esperar á ser visitado, ó si debe anticiparse á visitar primero al ministro de negocios extranjeros de la corte á donde ha sido enviado.

los de segunda se limiten á notificar su llegada por *escrito* (como lo hacen los de *tercera clase* que de ordinario no tienen ni secretario de legacion, ni adictos), pidiendo al ministro de negocios extranjeros que tenga á bien *tomar las órdenes* del soberano relativamente á la entrega de la carta credencial de que son portadores.

Los *encargados de negocios*, que no van acreditados sino cerca del ministro de relaciones exteriores, notifican tambien su llegada por *escrito* al mismo ministro, pidiéndole hora para entregarle su credencial.

Luego que ha sido hecha en *debida forma* la notificación de la llegada del ministro, y por parte del de negocios extranjeros ha sido *prestado* el cumplimiento de uso, se le admite á la audiencia del soberano (1), la cual puede ser *pú-*

(1) Véase en el *Monitor* de 1814, n.º. 257, la relación de la audiencia pública que el rey de Francia dió en el mes de agosto de 1814 al duque de

blica ó *privada*, segun la voluntad de los dos soberanos.

Esta ceremonia de una audiencia pública no es de ninguna manera necesaria para haber de entrar en funciones, ni aun á los mismos embajadores, y en muchas ocasiones se contentan entrambas partes con la audiencia privada; ó bien se desiere para una época mas distante su *entrada solemne* (1) y su audiencia pública.

Wellington, embajador extraordinario de la corte de Londres, y el *Diario de Frankfort* del mismo año n.º. 242.

(1) Las entradas solemnes, tan usadas otras veces por los embajadores extraordinarios, no se verifican ya sino á la llegada de un embajador turco, haciendo otro tanto la Puerta con respecto á muchas de las grandes potencias. El papa no las concede sino á las misiones de obediencia. Véase á Rousset, *ceremonial diplomático*, t. II, p. 175; y á de Reul, t. V, p. 309. Estas entradas solemnes no han sido jamas recibidas entre las cortes de una misma familia. Véase en el *Monitor*, 1810, nov. la relacion que inserta del ceremonial observa-

Cuando un embajador está encargado de una mision *puramente de ceremonia*, se procura ponerse de acuerdo de *antemano* para el arreglo y detalle del ceremonial, ya sea correspondiéndose á este fin por escrito, ó ya sea haciendo que el embajador vaya precedido de comisarios nombrados por la corte para este efecto.

He aqui pues lo que á muy poca diferencia se practica mas generalmente en las mas de las grandes cortes de Europa para las *audiencias públicas* á que son admitidos los embajadores al principio y al fin de su mision.

En el dia señalado por el soberano para la *recepcion del embajador* le envia al oficial de su corte encargado de la *introduccion de los embajadores* (1), acompa-

vado en la demanda de matrimonio por procuracion del principe Neuchâtel.

(1) Henrique III fué el primero que erigió en empleo fijo el cargo de presentar los embajadores por medio de un reglamento especial hecho en 1585. A este mismo rey puede atribuirse la crea-

ñado de otros oficiales, y seguido por lacayos de la corte, unos y otros en gran gala. El embajador, acompañado de toda su comitiva sale y monta luego en la carroza de la corte tirada de *seis* caballos, y haciendo seguir sus coches con iguales tiros. Llegado al interior del palacio ó al patio interior, baja al granportal del palacio, desde donde saludado por la guardia, y recibido solemnemente al pie de la grande escalera, por oficiales superiores de la corte, sube por ella (1) acompañado siempre del *introduccion de embajadores* (2), el cual le guia

cion del *gran maestro de ceremonias*. Véase á Flassan, *Historia de la diplomacia francesa*, t. VI, p. 597.

(1) Por esta razon la *grande escalera* se llama en muchas cortes la *escalera de embajadores*.

(2) En las cortes donde no se usa el empleo de *introduccion de embajadores*, hacen sus funciones el *gran maestro de ceremonias* ó el *gran chambellan*. En la China hay un *mandarin introduccion*. Véase la *Enciclop. met. diplom.*, t. III, p. 67. Quando los ministros de primero ó segundo orden son admitidos á la audiencia del gran Señor es

y conduce á la sala de la audiencia, en donde las dos *hojas* de la puerta deben estar abiertas (1).

El soberano, sentado ó en pié derecho, bajo del *dosel*, rodeado de los principes de la saugre, de las grandes dignidades de la corona, y de los primeros funcionarios del estado (2), recibe al embajador, que acompañado de todas las personas de su comitiva se acerca al trono haciendo *tres* reverencias. El soberano se levanta entouces, si está sentado; y descubriéndose la cabeza y volviéndola á cubrir, hace señal al ministro para que se cubra el tambien (3) y tome asiento en

costumbre que el embajador se ponga el *capitan*; especie de vestido que llevan los primeros oficiales de la corte. Véase Bielsfeld, t. III, p. 212.

(1) El patio interior de que se ha hablado aqui fué en otro tiempo en Francia la *entrada del Louvre*.

(2) El uso de convidar en estas ocasiones á los demas ministros estrangeros se sigue en el dia menos generalmente que otras veces.

(3) Este es el punto esencial del ceremonial,

el *taburete* que le está destinado. El embajador, sentándose y cubriéndose (1) comienza su discurso de audiencia (2), y luego que hace mención de sus credenciales, las toma de la mano del secretario

porque según el uso y la etiqueta no se considera reconocido el embajador hasta que ha obtenido el permiso de cubrirse. Véase sobre esto la obra de Wicquefort.

(1) En las audiencias de las emperatrices y reinas el embajador se contenta con hacer solamente el ademán de cubrirse. En las del papa ni aun siquiera hace este movimiento, siguiendo toda la ceremonia con la cabeza descubierta. Sobre la etiqueta que se sigue en las audiencias del gran Señor, y sobre las dificultades que ocurrieron á propósito de ella, en la embajada del marques de Argental, por el año de 1699, véase á de Flassan, t. IV, p. 174. La contestación sobre el *Sopha*, que consistía á negarse el Gran visir á poner el asiento del embajador en el mismo grado que el suyo, se acomodó á satisfacción de la Francia, después del viage de M. de Guilleragues á Adriapolis en 1684. Véase el mismo autor, t. IV, p. 30 y 201, donde se hallarán otros detalles curiosos sobre la misión de este embajador.

(2) Véase § 56 de los discursos de audiencias.

de embajada, ó de alguno de los caballeros adictos de su comitiva, que estará detrás de él, y la *presenta* al soberano, entregándola sin embargo de esto al ministro de negocios estrangeros, que deberá estar en aquel momento colocado cerca de él. Terminado el discurso, que lo mas generalmente se hace en frances (1), responde el soberano por sí mismo, ó bien hace responder por medio del ministro de relaciones exteriores. El embajador se levanta en seguida y se retira haciendo *tres* reverencias y cuidando de mirar siempre al soberano en *faz*. Acabada la ceremonia, el embajador vuelve á ser conducido á su palacio del mismo modo que fue traído. Pero en el día se acostumbra que inmediatamente después de la audiencia del soberano sea admitido á la de su esposa, á la del sucesor presunto de la corona, y algunas veces á la de las princesas de la real familia. Después del cumplimiento de uso hecho

(1) Véase §. 56 de los discursos de audiencia.

por el embajador, y al cual responde la esposa del soberano por sí ó por medio de alguno de los oficiales de su corte, se estila en muchas cortes besarle la mano (1).

Aunque en las repúblicas el ceremonial relativo á las primeras audiencias de un embajador varie segun los reglamentos y el uso que se halla establecido en cada una, el derecho de *cubrirse* y el de ocupar el *taburete* se encuentra establecido en todas ellas por punto general (2).

§. XXXV.

De las audiencias privadas.

Los ministros de *segunda clase* son

(1) En la corte de Madrid concede el ceremonial tambien á los secretarios de embajada y de legacion, una vez que han sido presentados por sus ministros á la reina y á las princesas de la sangre, que concurran al honor del besamanos. Sobre el ceremonial de la corte de Viena, véase el *mercurio historico y político*, 1774, t. II, p. 443; 1755, t. II, p. 629; 1754, t. I, p. 438, y t. II, p. 455.

(2) Véase, sobre el ceremonial usado en los

raras veces admitidos á *audiencias públicas*. Quanto á las *audiencias privadas* dadas por el soberano á los ministros de *primera y segunda clase*, el ceremonial es mucho menos riguroso. El soberano recibe al ministro extranjero en su aposento, de *pié derecho*, sin tener consigo mas que al ministro secretario de estado, ú otro gran funcionario del estado que desempeñe la parte de ministro de negocios extranjeros. Mientras el cumplimiento de uso hecho por el ministro (1), entrega este su carta credencial al *mismo* soberano.

Por lo que hace á las audiencias á que pueden ser admitidos los ministros de *tercera clase*, y con especialidad los ministros *residentes*, el ceremonial varía mucho no solamente de estado á estado, sino es tambien segun las relaciones particulares de una corte con otra.

estados Anglo-Americanos, la *resolucion de los Estados-Unidos* fijando el ceremonial de los ministros extranjeros. *Noticias extraordinarias*, 1784, *supl. n.º 2*.

(1) Véase §. 36, de los discursos de audiencia.

Ademas de las audiencias á que son admitidos los ministros extranjeros á su llegada y á su partida, circunstancias particulares pueden hacer necesario ó conveniente que el soberano les conceda algunas otras durante el curso de su misión. Asi sucede muchas veces, cuando un ministro extranjero ha recibido alguna carta *autógrafa* de su soberano para entregarla al del estado donde reside, ó bien si se ofrece el caso de haber de dirigirle de *viva voz* cumplimientos de *felicitación*, ó de *pésame* de parte de su soberano.

Muchos príncipes han introducido hoy en sus cortes el uso de dar audiencias en dias fijos al *cuerpo diplomático*, en las cuales cumplen los ministros el encargo de estas comisiones.

§. XXXVI.

De los discursos de audiencia (1).

En la audiencia pública ó privada es

(1) Véanse las *Piezas diplomáticas*.

en donde un ministro enviado á una corte estrangera cumple la primera función de su cargo entregando sus credenciales. Es pues costumbre que el ministro acompañe esta entrega con una *arenga* ó *discurso* en nombre del soberano su señor. Aunque concebido en términos generales este cumplimiento debe ser conforme tanto al *rango* que los dos soberanos se conceden *recíprocamente*, como á los vínculos é *intereses* que existan entre los dos gobiernos (1).

Ademas de lo que debe contener el *discurso* de parte del soberano en cuyo nombre se habla, se acostumbra tambien que el ministro añada la espresion de su respeto personal y del deseo que tiene de acertar á merecer por su conducta la consideracion del soberano á quien habla. El

(1) En las audiencias públicas se trata muy raras veces de negociaciones propiamente dichas. Bykershoek en su obra intitulada *Juez competente de Embajadores* trata muy graciosamente esta materia.

discurso debe ser sencillo en cuanto al estilo, pero elevado y noble en cuanto á las ideas; y sobre todo muy conciso. A proporción que es mas corto, se estima ser mas respetuoso (1). Raras veces se habla de ningún *asunto* particular en la primera audiencia, y si acaso se dice algo, es de paso y sin entrar en una exposición detallada. Se recomienda ó menciona ligeramente y en términos generales aquello que constituye el objeto principal de la misión que se lleva, como sucede cuando el ministro va encargado de un asunto especial, como de una reclamación, una requisición, una intercesión, etc.

Si el ministro ha sido ya empleado en otra *ocasión* cerca del mismo soberano ó

(1) El respeto, dice Wicquefort, que se debe á los soberanos exige que hable el ministro con una voz inteligible, pero medida, absteniéndose de hacer discursos largos, molestos é inútiles. El abusar de la paciencia de un particular es una verdadera incivilidad; pero el abusar de la atención de un soberano es una imprudencia y un género de necesidad que no puede perdonarse.

de su predecesor, no deberá omitir el significar su reconocimiento por las señales de benevolencia con que habria sido honrado durante el curso de la otra misión, manifestando su deseo de continuar mereciéndola.

Antiguamente solian encargar los soberanos á su primer ministro que respondiese á estos discursos en las audiencias públicas y de gran ceremonia, pero en el dia lo mas frecuente es que respondan ellos mismos (1).

§. XXXVII.

De las visitas de etiqueta.

El ceremonial diplomático introducido actualmente en todas las cortes exige, que además de las visitas que despues de su lle-

(1) En Suiza y en los Estados-Unidos de América el Presidente del Senado responde en nombre del Gobierno á esta especie de discursos ó cumplimientos.

gada debe hacer un ministro á algunos miembros del cuerpo diplomático, luego que se encuentre legitimado cerca del soberano á cuya corte ha sido enviado, les haga también las que se llaman *visitas de etiqueta*; para que le reconozcan bajo esta cualidad (1). Estas visitas se hacen y se vuelven según el rango del ministro y de su constituyente, y con arreglo al ceremonial y al uso introducido en la corte. Mientras que estas visitas de ceremonia, que deben pasar entre los ministros, *haciéndolas ó pagándolas*, no están concluidas de una manera ó de otra, no se estima haberse reconocido entre sí los ministros bajo su cualidad diplomática.

El embajador comienza por hacer saber su llegada á los otros embajadores acre-

(1) En los casos de un congreso se observan menos estas visitas de ceremonia. Por el tiempo del congreso de Ríswick se estipuló unánimemente que las notificaciones de la llegada de los ministros y las visitas de ceremonia deberían cesar enteramente. Véanse las *Actas* de la paz de Ríswick, t. I. p. 19.

ditados anteriormente por medio de un secretario de embajada, ó de un caballero de los adictos á su misión, sin poder exigir que los ministros de primera clase como él le hagan la *primera visita* (1). En cuanto á los ministros de segunda clase no tiene obligación de hacerles saber su llegada con las mismas formalidades, y aguarda á que estos le hagan la *primera visita de etiqueta*, exigiendo de ellos por lo común que le hagan pedir *dia y hora* para haber de hacérsela. Los embajadores no les pagan tampoco la visita sino por medio de *billete*, pero llevándole ellos mismos en coche y dejándole en la puerta de su posada (2).

(1) Véanse Wicquefort t. I. sec. XXI; Finet p. 260; Callieres CAP. X. Los embajadores de Francia han rehusado en muchas ocasiones hacer la primera visita á los de las repúblicas llegados posteriormente. Véase Wicquefort, t. I. p. 286 y 292.

(2) Sobre el caso de estar un ministro ausente cuando llega un embajador, y de no haber vuelto

Los ministros de *segunda y tercera clase* no solamente hacen la primera visita en *persona* á los embajadores pidiéndoles anticipadamente el día y la hora, sino que tambien la hacen indistintamente á *todos los demas ministros* que se encuentran acreditados antes que ellos, dirigiéndose en coche á sus respectivas posadas.

Algunas cortes pretenden que hasta los embajadores deben hacer la *primera visita* al *ministro de negocios estrangeros*; pero muchos embajadores se niegan á hacerlo asi. Los ministros de *segunda clase* de algunas grandes cortes se niegan tambien algunas veces á hacer la primera visita de notificacion á los *encargados de negocios*, y se limitan á hacerles saber su llegada por su secretario de legacion, dando á entender de esta manera su intencion de esperar la *primera visita* de parte de los *encargados de negocios y residentes*. Estos sino algun tiempo despues que aquel llegó; consúltense las *Memorias de Estrades* t. 1. p. 119. y 162.

usos que han dado margen algunas veces á contestaciones desagradables han caido casi enteramente en desuso, por manera que, esceptuando los embajadores, todo ministro que llega, despues de haber procurado ver á sus colegas, deja billetes en la puerta de todos los *encargados de negocios* y de los *secretarios de legacion*.

Las visitas de etiqueta se pagan ordinariamente por el mismo orden con que han sido hechas.

Ultimamente, por lo que hace á las discusiones que algunas veces se suscitan con respecto al ceremonial que debe ser observado en las *visitas de etiqueta* que se hacen reciprocamente los ministros estrangeros y las personas distinguidas del pais, ó que tienen los primeros empleos del estado ó de la corte, deben resolverse por el uso establecido y observado particularmente en cada corte (1).

(1) Hay muchas cortes donde los embajadores de las testas coronadas dan la mano en sus casas á las gentes calificados del pais donde se encuentran, como sucede en Madrid con los *grandes de Es-*

§. XXXVIII.

Del rango de los Agentes diplomáticos entre sí.

El rango que los agentes diplomáticos de las diversas potencias acreditadas en una misma corte deben observar entre sí, ha sido arreglado por el *acta del congreso de Viena en 1815*, por lo cual el autor de este manual no puede dejar de referirse á su contenido.

He aquí pues como se espresa el *reglamento sobre el rango entre los agentes diplomáticos*, inserto en el protocolo de los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de Paris en su sesion de 19 de marzo de 1815 en las conferencias de Viena.

« Para prevenir las dificultades que se han ofrecido con frecuencia, y que podrían nacer todavia con motivo de las pretensiones de precedencia entre los diferentes agentes diplomáticos, los ple-

paña; en Londres con los *Lores Pares del Reino*, y en Suecia con los *Senadores*; pero en ningún país se la dan á los *enviados*.

» nipotenciarios de las potencias signatarias del tratado de Paris se han convenido sobre los artículos que siguen, y creen de su deber invitar á los de las demás testas coronadas para que adopten el mismo reglamento:

Art. 1.º « Los empleados diplomáticos serán divididos en tres clases:

» La de *Embajadores*, y *Legados* ó *Nuncios*; la de *enviados*, *ministros* y cualesquiera otros acreditados cerca de los soberanos;

» La de los *encargados de negocios* acreditados cerca de los ministros de negocios extranjeros.

Art. 2.º « Los embajadores, y los legados ó nuncios son los únicos que tienen carácter representativo.»

Art. 3.º « Los empleados diplomáticos en misión extraordinaria no tienen por este título ninguna superioridad de rango.

Art. 4.º « Los empleados diplomáticos tomarán lugar entre sí en cada clase

» respectiva segun la fecha de la notifica-
» cion oficial de su llegada.

« El presente reglamento no innovará
» cosa ninguna con respecto á los repre-
» sentantes del papa. »

Art. 5.º « Se determinará en cada es-
» tado un modo uniforme para la recep-
» cion de los empleados diplomáticos de
» cada clase.

Art. 6.º « Los lazos de parentesco ó de
» alianza de familia entre las cortes no
» dan ningun rango particular á sus em-
» pleados diplomáticos; ni lo dan tam-
» poco las alianzas políticas. »

Art. 7.º « En las actas ó tratados entre
» muchas potencias que admiten la alter-
» nativa, la suerte deberá decidir entre
» los ministros acerca del orden que se
» habrá de seguir en las firmas. »

» El presente reglamento queda inserto
» en el protocolo de los plenipotenciarios
» de las ocho potencias signatarias del
» tratado de Paris en su sesion de 19 de
» marzo de 1815. »

(Siguen las firmas en el orden alfabé-
» tico de las cortes.)

Se puede considerar como un *suple-*
mento á este reglamento el que fué igual-
mente convenido por los plenipotenciarios
de Aútria, Francia, Ynglaterra, Prusia
y Rusia en el congreso de Aix-la Chapelle
en su sesion de 27 de noviembre de 1818.

Estracto del protocolo.

« Para evitar las discusiones desagra-
» dables que podrian ocurrir en adelante
» sobre un punto de etiqueta diplomática
» que el apendix de las deliberaciones de
» Viena, por el cual han sido arregladas
» las cuestiones sobre el rango, parece no
» haber previsto; queda determinado por
» las cinco cortes, que los *ministros presi-*
dentes acreditados cerca de ellas for-
» marán con respecto á su rango una *clase*
» *intermedia* entre los ministros de se-
» gundo orden y los encargados de ne-
» gocios. »

En los *congresos para la paz*, y en cualesquiera otras reuniones cuyo objeto sea conciliar los intereses de dos potencias, los *ministros de la potencia mediana* tienen de ordinario la superioridad de lugar sobre las demas potencias que se hallan en contestacion, aun cuando aquella fuese de un *rango inferior*.

§. XXXIX.

Del rango que se debe observar entre los ministros extranjeros en sus conferencias ó sesiones diplomáticas, y en cualesquiera otras ocasiones de encuentro personal. (1).

Las partes interesadas en la celebracion de conferencias y congresos deciden siempre por mútuo acuerdo el *lugar donde deben tenerse las conferencias ó sesiones diplomáticas*. Unas veces se celebran en la posada del ministro de negocios es-

(1) Véase tambien §. 37, de las *visitas de etiqueta*.

trangeros; otras en la de alguno de los ministros negociadores, y otras veces se designa para tenerlas un lugar tercero y del todo independiente de cualquiera pertenencia particular. Esto último es lo que se practica mas ordinariamente en los congresos.

Pero acerca del *rango* que los agentes diplomáticos deben tener entre sí en estos casos, deben hacerse las distinciones siguientes, á saber:

1.º Cuando hay que estar *sentados*, el lugar de honor es el primero, y el orden de precedencia debe ser arreglado con relacion á él. En una mesa *cuadrada* ó *redonda* ocupada por todos lados, la *primera plaza* se estima ser, por lo ordinario, la que se encuentra en *frente* de la entrada del aposento; la que le está opuesta se reputa por tanto ser la *última*. Contando pues desde el primer asiento, se sigue el rango alternándole siempre de derecha á izquierda.

2.º Sea que se esté de *pie derecho* ó *sentado*, la mano de honor es la de la

derecha, es decir, que el que pretende la superioridad de rango se coloca á la derecha del que le es inferior (1).

3.º En el orden *lineal*, es decir, cuando muchas personas caminan unas despues de otras se observa otro orden diferente, el cual se fija de vários modos. Unas veces la persona que va delante lleva la *primera* plaza; la que se sigue inmediatamente despues, lleva la *segunda*; y asi de las demas. Otras veces la última plaza detras de los demas es tenida como *primera*, la que está antes de ella la *segunda*, etc., lo cual se observa especialmente en las procesiones religiosas y funerarias. Otras veces en fin el orden de las plazas se fija segun el número de las personas que se van siguiendo; por egemplo, si no hay mas que *dos*, la plaza de *delante* es la *primera*; si hay *tres*, la de *en medio* es la *primera*, la de *delante* es la

(1) En algunas partes la izquierda señala el lugar de precedencia, como se ve entre los Turcos, y aun entre los Católicos romanos *in sacris*.

segunda, y la de *detrás* la *tercera*; si hay *cuatro*, la de delante es la *cuarta*; la que vá detras de esta la *segunda*; la anterior á esta la *primera*; y la de atrás la *última*. Si las personas son cinco, la plaza de *en medio* es la *primera*; la que la precede es la *segunda*; la que sigue delante de la plaza de *en medio* es la *tercera*, y asi de las demas, saltando siempre las plazas de *en medio*.

4.º En el orden *lateral*, cuando muchas personas se encuentran puestas en *linea recta*, deben hacerse las distinciones siguientes. Unas veces la *última* plaza, sea á derecha, sea á izquierda, es considerada como la *primera*. Entonces la que le sigue inmediatamente es la *segunda*, y las otras por este orden. Otras veces fija esta série de precedencias el número de las personas. Si no hay mas que *dos*, la plaza de la *derecha* es la primera. Entre *tres*, la mas distinguida ocupa el lugar de *en medio*. Siguese luego la de la *derecha*; y la de la izquierda es la *última*. Cuando hay *cuatro* personas, la plaza

en el extremo de la *derecha* es la *segunda*; la inmediata á esta es la *primera*; la de la estremidad de la *izquierda* es la última, y la inmediata á esta, *tercera*. Entre cinco personas, la mas distinguida ocupa el lugar de *en medio*; la *segunda* está á su *derecha*; la *tercera* á su *izquierda*; á la estremidad de la *derecha* la *cuarta*, y á la estremidad de la *izquierda* la *quinta*. De la misma manera contando siempre por este orden, desde la plaza de *en medio*, y alternando los lugares, se tendrá el orden debido entre seis ó mas personas.

Cuando el rango entre las potencias es igual de una y otra parte, y tambien cuando es dudoso se procura evitar los encuentros personales; pero, si llega el caso de haberlos, se acude á diversos expedientes por medio de los cuales se dejan sin decision las *pretensiones de cada uno*.

Se declara, por egemplo, que cada plaza deberá ser considerada como *primera*, y que la precedencia momentánea no podrá causar *perjuicio* á los derechos y pretensio-

nes recíprocas; ó bien se conviene en una *alternativa*, de modo que en ciertas épocas periódicas se cambie de rango y de lugar. Otras veces se ponen de acuerdo en que se dé la precedencia al ministro del soberano que tiene mas edad, ó al que cuenta mas años de reinado, ó se decide la cuestion por la suerte (1), ó se toma por título accidental de preferencia la *fecha de la comision* del ministro para el que la tiene mas antigua, ó la de su *llegada al congreso* (2).

§. XI.

Del rango que se debe observar entre los agentes diplomáticos y los primeros funcionarios públicos del gobierno cerca del cual están acreditados, y otras personas de un rango eminente.

En quanto á las pretensiones de *rango*

(1) La suerte fué empleada por los reyes de Dinamarca y Polonia en su entrevista en Berlin por el año de 1709.

(2) En el congreso de Viena en 1814 y 1815, y

que los ministros extranjeros suelen tener ó en sus *encuentros personales*, ó en ceremonias, ó visitas de etiqueta con otras personas de un rango eminente, suelen servir para pronunciar sobre ellas la *clase* á la cual pertenecen los ministros, las *relaciones* en que se encuentran los dos gobiernos, y los usos establecidos en cada corte en particular.

Sin embargo todos los ministros de *primera* clase pretenden el paso inmediatamente despues de los príncipes de sangre imperial ó real (1) y la *piden* sobre todos los príncipes reinantes, cuando estos no son de igual rango con el desu constituyente (2) como los cardenales *como tales* (3).

en las conferencias de Aix-la-Chapelle, en 1818. el orden de las plazas fué abandonado á la casualidad.

(1) La historia nos ofrece mas de un ejemplo de embajadores imperiales ó reales, que han pretendido el paso sobre los mismos electores en persona.

(2) Véanse Wicquefort. t. I. sec. 20. p. 275 Bynkershoek, L. 2, Cap. 9. y de Martens, p. 518.

3) Véase el *Mercurio histórico y político* de

§. XII

Del título de *escelencia*.

El título de *escelencia* que en lo antiguo se daba á los emperadores mismos, á los reyes, y á los príncipes soberanos, fué concedido exclusivamente á los *embajadores*, hace ya tiempo; pero mas positivamente, despues de las negociaciones de la paz de Westphalia. Todos los ministros pues de *primera* clase gozan este tratamiento y tienen derecho de exigirlo de aquellos con quienes tratan por *escrito* ó de *viva voz*, á excepcion solamente del soberano cerca del cual estan acreditados (1).

Por igual excepcion se reusan los cardenales. En 1751, t. I. p. 382. En 1750, por un breve del Papa la cuestion fué decidida en favor de los Cardenales. (R)

(1) Véase el *decreto del 18 Fructidor* año V. y el *Monitor* año VI. n°. 41.

denales á dar el tratamiento de *excelencia* á los ministros de primera clase de cualquier potencia que sea, durante el tiempo en que estan reñidos en *cónclave* (1).

El tratamiento de *excelencia* que se da en algunas cortes á los ministros de segunda clase, y con especialidad á los de las grandes potencias, no hace ley ni se practica sino por sola *urbanidad*. En las ocasiones en que los ministros de *segundo orden* se presentan en su calidad diplomática, no pueden exigir este epíteto, aun cuando por otros títulos tuvieran derecho de exigirle (2).

(1) Siendo ministro en Francia el príncipe Talleyrand, por el año 1807, dió tratamiento de *excelencia* á los enviados de segunda clase. (Véase la obra de M. Kluber, del *derecho de gentes*, p. 347.). Su sucesor no ha continuado la misma práctica.

(2) En muchas partes se da todavía este título á las personas revestidas de los primeros cargos civiles y militares, como *ministros de estado*, *ministros secretarios de estado del despacho*, *parís de Francia*, *grandes de España*, *senadores* (en Suecia) *maris-*

§. XLII.

De otras distinciones de que gozan los ministros extranjeros.

Antes del establecimiento de las misiones permanentes, era costumbre al paso y á la llegada de los embajadores aun por el territorio y en las ciudades que no hacían mas que atravesar, el hacerles los mismos honores que se habrían hecho á su soberano. Pero hoy día, á escepcion de los embajadores de la Puerta, es muy raro que pretendan ni reciban honores públicos. Asi es que atraviesan las ciudades sin ruido y sin pompa: y aun se ve raras veces que hagan una entrada solemne ni aun en el lugar mismo de su residencia.

Las distinciones esenciales, concedidas esclusivamente á los *embajadores* y á los *nuncios del papa*, se componen:

1.º De la preeminencia que tienen ellos

tales, *tenientes generales*, *grandes chambelanes*, *grandes escuderos*, y otras personas revestidas de dignidades de la corte.

solos de poner en sus coches un tiro de seis caballos.

2.^o Del derecho de recibir los honores militares; (1)

3.^o Del derecho de tener un *dosel* en su sala de ceremonia;

4.^o Del derecho de *cubrirse* durante la ceremonia de su presentacion al soberano cerca del cual son enviados, luego que este último ha vuelto á cubrirse la cabera.

Ningun agente diplomático puede pretender mas honores ni prerogativas que las que se conceden en la corte donde se encuentra á sus demas colegas pertenecientes á la *misma clase* que el.

Las grandes cortes son mas escasas en conceder honores á los ministros de segunda clase, que las medianas y pequeñas. Por lo regular les conceden aun menos prerogativas y distinciones que las que estas últimas, y sobre todo las cortes de Alemania, conceden algunas veces á los ministros enviados por potencias de *primer orden*.

(1) Véase el *Mercurio histórico y político*, 1763, t. II, p. 555. y 597.

Se usa hoy generalmente en todas las cortes de Europa reservar al *cuero diplomático*, en las grandes fiestas y solemnidades públicas las *primeras* plazas despues de las destinadas á los *principes* y *princesas de la sangre*. Todos los ministros, indistintamente, son hoy día *convidados* ó admitidos á las fiestas de la corte; y en muchos paises los secretarios de embajada y de legacion gozan la misma prerogativa.

§. XLIII.

De los presentes.

En casi todas las cortes es costumbre, y mas principalmente, cuando un ministro ha permanecido en alguna muchos años; ó bien si habiendo estado encargado de alguna negociacion la ha terminado á contento de las partes interesadas, hacerle *presentes* (1) al tiempo de su partida. Otras

(1) En Dinamarca ademas de las cajas guarnecidas de diamantes, es tambien costumbre dar al

veces, aunque mas raras, se le hacen tambien á su llegada (1).

Los ministros pueden aceptar estos presentes; pero si el soberano extranjero les concede alguna de sus *ordenes*, los ministros no pueden condecorarse con ellas ni llevarlas sin el permiso especial de su principe.

El ministro cuando se retira, una cierta suma de dinero.

(1) Véanse sobre este particular las *memorias y negociaciones* del Caballero de Eon, p. 96. Se hacen tambien algunas veces presentes á la esposa del ministro y al secretario de legacion.

CAPITULO V.

DE LA COMITIVA DEL MINISTRO PUBLICO (1).

§. XLIV.

De los secretarios de embajada y de los de legacion.

ENTRE las personas que forman la comitiva de un ministro publico, los *secretarios de embajada*, y los de *legacion* (2) deben considerarse como los mas dis-

(1) Véase Bynkershoek, *Juez competente de Embajadores*, CAP. XV : Bielfeld, *Inst. polit.* t. II, CAP. 2, p. 177; y de Martens, *Resumen del derecho de gentes*.

(2) Los secretarios de legacion adictos á las misiones del papa llevan el titulo de *Audidores de nunciatura*, y toman algunas veces el de *Internuncio*, cuando desempeñan interinamente las funciones del Nuncio. Véase Bielfeld, t. II, P. 199.

veces, aunque mas raras, se le hacen tambien á su llegada (1).

Los ministros pueden aceptar estos presentes; pero si el soberano extranjero les concede alguna de sus *ordenes*, los ministros no pueden condecorarse con ellas ni llevarlas sin el permiso especial de su principe.

ministro cuando se retira, una cierta suma de dinero.

(1) Véanse sobre este particular las *memorias* y *negociaciones* del Caballero de Eon, p. 96. Se hacen tambien algunas veces presentes á la esposa del ministro y al secretario de legacion.

CAPITULO V.

DE LA COMITIVA DEL MINISTRO PUBLICO (1).

§. XLIV.

De los secretarios de embajada y de los de legacion.

ENTRE las personas que forman la comitiva de un ministro publico, los *secretarios de embajada*, y los de *legacion* (2) deben considerarse como los mas dis-

(1) Véase Bynkershoek, *Juez competente de Embajadores*, CAP. XV : Bielfeld, *Inst. polit.* t. II, CAP. 2, p. 177; y de Martens, *Resumen del derecho de gentes*.

(2) Los secretarios de legacion adictos á las misiones del papa llevan el titulo de *Audidores de nunciatura*, y toman algunas veces el de *Internuncio*, cuando desempeñan interinamente las funciones del Nuncio. Véase Bielfeld, t. II, P. 199.

tinguidos. Los soberanos nombran siempre secretarios de legacion para las misiones de *primero* y de *segundo* orden; pero muy raramente para las de *tercero* (1). Gozan estos en virtud de su caracter público de la inviolabilidad y de las inmunidades de los ministros, tanto en su propio nombre, como en cualidad de personas pertenecientes á la comitiva del ministro.

Los *consejeros de embajada* ó de *legacion* adictos á las misiones diplomáticas, si no tienen al mismo tiempo el titulo de ministro, no pueden pretender para ellos otro ceremonial que el que gozan los secretarios de embajada ó de legacion de *primera clase*.

§. LV.

De las funciones de los secretarios de embajada y de legacion.

Las funciones de secretario de legacion

(1) De-pues que se hizo en Francia una dis-

consisten en ser empleados por suministro para *objetos de ceremonia*, ó para los *relatos verbales* que se ofrece hacer al ministro secretario de estado ó á otros ministros extranjeros; en cuidar los *archivos de la mision*; en *cifrar* y descifrar los pliegos; en *minutar* algunas veces las *notas* ó las *cartas* que el ministro tiene que escribir á sus colegas ó á las autoridades locales; en formar sumarios ó *procesos verbales*; en *despachar pasaportes* y ponerlos á la firma del ministro, que refrenda el primer secretario; y en una palabra, en ayudar al ministro, bajo cuyas órdenes se halla, en todo lo que concierne á los negocios de su mision.

Nadie pone ya en duda hoy dia que en caso de estar impedido el ministro pueda ser admitido á las conferencias el secretario de legacion y presentar *memo-*

tacion entre Secretarios de embajada y de legacion de primera y segunda clase, muchos soberanos han adoptado igualmente esta distincion para los de sus misiones.

rias ó *notas* firmadas por el ministro. Pero se ha disputado algunas veces á los *secretarios de embajada* y á los de *legacion*, el derecho de ser admitidos á todas las funciones del ministro, aun cuando anteriormente hayan sido legitimados como *encargados de negocios*.

No se deben confundir con los secretarios de embajada, ó de legacion, los *secretarios privados* del ministro, los cuales no gozan de mas prerogativas que las concedidas á la *comitiva*, ni se emplean mas que en los asuntos *privados* y *confidenciales* de este (1).

§. XLVI.

De las mugeres de los ministros y de sus familias.

Hasta después del siglo XVII, en que las

(1) Se encuentran sin embargo algunas excepciones notables en la correspondencia secreta de Luis XV. Véase la obra intitulada: *Politica de todos los Gabinetes de Europa*.

misiones permanentes se establecieron con mas frecuencia, fué muy raro el que las *mugeres* de los ministros siguiesen á sus maridos en las cortes extranjeras. Asi es que el titulo de *embajadora* comienza desde esta época.

La muger de un ministro extranjero no solo participa de su independenciancia y de su inviolabilidad, sino es que tambien se le hacen *ciertos honores* que de ningun modo pueden serle rehusados sin que se falte á los miramientos y atenciones que se deben al caracter de su marido.

Por lo respectivo á *ceremonial*, ya sea para su presentacion en la corte (1), ya sea para las visitas de etiqueta, ó ya en otras ocasiones de concurrencia personal con otras *damas de la corte* ó del *cuerpo diplomático*, pueden pretender la misma *precedencia*, que sus *maridos* tienen derecho de pretender sobre los *maridos* de

(1) A las *embajadoras* solamente es á las que se concede el derecho de *taburete* en las tertulias de las reinas y emperatrices.

las otras. Pero despues de todo, el ceremonial de las cortes se diferencia y varía mucho en esta parte, para que se pueda decir ninguna cosa fija respecto de esto (1).

§. XLVII.

De las demas personas pertenecientes á la comitiva del ministro público.

Ademas de los secretarios de embajada ó de legacion, ocurre tambien el que los gobiernos nombren como adictos á las misiones, con especialidad á las de primera clase, un *director de cancillería*, un *secretario intérprete*, un *capellan* y algunos *nobles ó caballeros* que llevan el título de *adictos* ó de *alumnos* (jóvenes de lenguas).

Cuando las misiones son de gran ceremonia, como por egemplo en las peticiones de matrimonio, los soberanos suelen

(1) Consúltese la obra de Moser, intitulada *la Embajadora y sus derechos, en la Haya 1754 y 1757.*

nombrar tambien algunos *pages* para mayor decoro de los embajadores.

Las personas empleadas meramente en el *servicio y asistencia particular* del ministro, como el *médico*, su *secretario particular*, los *oficiales de su casa* y los *criados de librea*, gozan, como pertenecientes á su comitiva de la proteccion especial del derecho de gentes, y de consiguiente no estan sujetos á las leyes, ni á la jurisdiccion del pais donde el ministro está acreditado (1).

En muchas partes se usa invitar á los ministros e- trangeros para que envíen al departamento de negocios e- trangeros la lista de las personas que pertenecen á su comitiva, y para que indiquen sucesivamente las *mutaciones* que ocurran en ella durante el tiempo de su mision (2).

(1) Bynkersoek, CAP. XV.

(2) Véase quanto á la Inglaterra el acta del Parlamento, de 10 de agosto de 1817; y en quanto á Portugal el decreto de 11 de diciembre de 1748.

§. XLVIII.

De los correos.

Aunque la correspondencia de los gobiernos con sus agentes diplomáticos esté puesta bajo la salvaguardia del derecho de gentes, exige sin embargo en muchas ocasiones el interés de los gobiernos, que las noticias y las órdenes sean transmitidas por medios mas *prontos y seguros* que los que ofrecen los correos ordinarios; por cuya razon se sirven de postas y correos particulares de gabinete. En tiempo de paz las *personas* de estos correos y los *pliegos* que llevan son *inviolables*. Toda violencia que se cometa contra ellos es una *violacion manifiesta* del derecho de gentes, ya sea que se cometa sobre el país donde el ministro reside, ó ya sea que se verifique en el de otra tercera potencia por el cual habría tenido que atravesar (1).

(1) Esta inviolabilidad de los correos no impi-

Para que un *correo* pueda estar en derecho de pretender esta inviolabilidad, se necesita que esté legitimado por algunas *señales exteriores*, como por egemplo una *placa al pecho*, y con los *pasaportes* despachados en regla, y espedidos por autoridad competente y reconocida.

Para facilitar y acelerar la marcha de estos correos permiten muchos gobiernos que su carruage no sea visitado en las fronteras (1). Pero este uso no es general;

de que en las ocasiones urgentes, como en el caso de una conspiracion descubierta, urdida por el ministro extranjero, se pueda proceder á la interceptacion de su correspondencia. Véanse Bielsfeld, t. II, p. 73 y 204; las *Memorias* de Montgón, t. I, p. 458, y el *Suplemento* n.º. 8 y 9, sobre el arresto de un correo Ingles en Belgrado en 1726; y el *Monitor* de 1799 n.º 33 sobre el arresto de un correo Frances cerca de Rastad, y sobre el asesinato del mayor Sinclair, atravesando la Silesia en 1559 en calidad de correo Sueco.

(1) Este motivo basta para graduar, como dice M. de Martens en su *Resumen del derecho de gentes*, cuan vituperables sean los que abusan de esta inmunidad, y que de nadie tienen que que-

Los únicos paquetes que no están sujetos á registro son los que llevan un *sello* oficial.

En tiempo de guerra, si no existiere ningun convenio relativo á la seguridad de los correos del enemigo ó de sus aliados, los gobiernos pueden *interceptarlos* legítimamente y *apoderarse de los pliegos*. Por esta razon al instante que se hacen las primeras proposiciones pacíficas, lo primero que se propone y recomienda es el *libre envío* de los correos respectivos.

Cuando no se hace uso de los *empleados* que se ocupan de estas funciones con el nombre de *correos de gabinete*, se eligen, para enviar con esta cualidad, funcionarios civiles ó militares, ú otras personas de confianza, aunque no sean empleados del gobierno. Los pasaportes que

se dan á los empleados de esta clase, se dan también á los *corresponsales* que se nombran para que se encarguen de las comunicaciones que se hacen con el extranjero. Los pasaportes que se dan á los *corresponsales* se dan también á los *corresponsales* que se nombran para que se encarguen de las comunicaciones que se hacen con el extranjero.

se les espiden en estos casos los califican de *correos portadores de pliegos*.

CAPITULO VI.

DE LOS DEBERES Y FUNCIONES DEL AGENTE DIPLOMATICO.

§. XLIX.

De los deberes y funciones del agente diplomático en general.

La *nominacion* del agente diplomático para un empleo fija los objetos de su aplicacion y trabajo, debiendo ser su primer cuidado el de tomar un conocimiento perfecto de los asuntos de que va á encargarse.

Ademas de las *instrucciones* (1) que recibe el agente diplomático enviado á pais extranjero, si la negociacion, que se le

(1) Véase el §. 16; de las *Instrucciones*.

encarga, estaba ya comenzada, debe instruirse por medio de la lectura de todos los *antecedentes* del origen y del giro que ha tenido el asunto desde su principio, de los obstáculos que han ocurrido, y de la manera con que se ha trabajado en vencerlos. Por medio de esta lectura conocerá las personas que han intervenido en aquel negocio, y las que han contribuido mas eficazmente á su logro; los medios por los cuales han hecho mejor camino, y el partido que podrá sacarse de los sucesos. Por ella en fin se pondrá en estado de juzgar del talento de las personas con quienes tendrá que tratar (1).

El primer deber de un agente diplomático es *conservar* la buena armonía y la union de los dos gobiernos, si por fortuna existia ya de antes; lo que conseguirá facilmente, si procurando hacerse agradable en su trato, acierta á inspirar confianza al soberano y á sus ministros.

(1) Véase lo que sobre esto se dirá en el §. 57, de los *pliegos*.

Si por el contrario (1) hay entre las dos cortes algun motivo de queja ó de disgusto, su primer cuidado deberá ser *disipar* las prevenciones que podrian haber ocasionado este mal y alejar por su parte todo lo que seria capaz de aumentar el *descontento*; justificar á su gobierno contra las injusticias que se le imputan, y hacer conocer con moderacion y delicadeza los agravios de que por su parte tendria razon de quejarse; *desenvolver* con franqueza las miras razonables que se propone y esponer con recato y templanza sus pretensiones, cuidando sobre manera de evitar todo aquello que podria promover una *ruptura*, y causar un escándalo; *disipar* enfin, si le es posible, los temores mal fundados, ó inspirarlos con sagacidad

(1) Es imposible que el agente diplomático pueda terminar felizmente los negocios de su príncipe, sino goza la confianza del gobierno cerca del cual reside. La sola sospecha de mala fe inspira desconfianza y reserva, y la marcha de la negociacion lo padece.

y cordura, si lo créee necesario para atajar resoluciones que podria temer por su parte. Cuando un ministro por medio de esta conducta previsiva, circunspecta y conciliadora ha llegado á *restablecer* la buena inteligencia entre dos gobiernos, ha conseguido ya el primer triunfo y el mas difícil. Todo lo demas que le queda hasta obtener el logro completo de su negociacion, se allanará en consecuencia de este primer suceso, y si por último, estas dichas esperanzas se llegaren á ver frustradas, la opinion de su gobierno y su reputacion personal quedarán á lo menos triunfantes.

Para no perder ni un instante de vista unos objetos de tan grande importancia en las relaciones mútuas de dos cortes, la ocupacion mas constante del agente diplomático debe ser observar cuidadosamente cuanto pasa delante de él, y esforzarse cuanto le sea posible para *adivinar* los sucesos venideros. Para que esta *vigilancia* continua con que debe vivir un buen ministro, pueda estenderse sobre

todos los puntos de su horizonte, es necesario que de antemano tenga adquirido, ó que por lo menos se aplique á adquirir un conocimiento muy exacto de los derechos y pretensiones de su soberano, y de los intereses y relaciones políticas y comerciales de su patria en el país donde está acreditado, y en todos los demás que se enlazan con los de aquella corte y la suya. El agente diplomático no podría menos de desempeñar, muy imperfectamente los deberes de su cargo, si omitiese este estudio tan esencial para su acierto y conducta, como necesario en favor del gobierno que se fia de él. De otra manera no podrá estar nunca seguro de evitar una sorpresa, y correrá peligro de que lo engañen, y abusen de él. Después de esto se necesita una gran sabiduría y una prudencia consumada para juzgar en que circunstancias podrá ser útil el dejar que se perciba y conozca su vigilancia; cuando convendrá disimular, y cuando será bueno hacer presumir á los ministros del gobierno extranjero, que

los pasos de estos y sus tentativas secretas no han podido escaparse á su sagacidad.

Si los asuntos de su corte llegasen á encontrarse en situación *penosa y difícil*, el agente diplomático debe evitar con cuidado todas las ocasiones que podrían dejar conocerlo. Una noble serenidad, tan distante de la altivez como de la pusilanimidad y de la flaqueza sienta bien en todas las ocasiones al representante de un soberano, y conduce no pocas veces para evitar un desenlace funesto al honor y á los intereses de su país.

Como corra siempre entre los agentes diplomáticos de cada gobierno un comercio activo y recíproco de avisos y de noticias, si se quiere recibirlas de ellos, es menester dárselas también. El mas diestro es aquel que saca mejor partido de este cambio, aplicando á las circunstancias del momento todas las luces que habrá podido adquirir sobre los sucesos, y aprovechando para sus conjeturas hasta los simples rumores que le son comunicados. Después de todo una de las cosas

en que se distingue mas la habilidad de un agente diplomático es en saber formar conexiones que le pongan en estado de recibir con anticipación las noticias, de recibirlas puntualmente, y de poder graduar su autenticidad.

El derecho de gentes europeo no parece mirar como ilícita la *corrupcion* que se suele emplear para llegar á este fin. Nadie duda en las cortes de estos manejos, y si bien se levanta el grito algunas veces contra el egercicio de este arte, no es tampoco una cosa rara el que en otras circunstancias se confiese lisamente, y aun haya quien se jacte de haber obrado así (1).

(1) « Si el deber del ministro público, dice M. de Callières, le obliga á usar de discrecion y á ser circunspecto en todo aquello que podrá estar en el caso de manifestar á los otros, nada le conviene menos que emplear la mentira, que pronto ó tarde se descubre, por mas precauciones que se tomen. Por otra parte los hombres no se perdonan nunca el haber sido engañados: el amor propio se humilla mucho de

En las *comunicaciones por escrito*, que el agente diplomático estimare deber hacer á sus colegas, del erá observar la mayor *prudencia* y *circunspeccion*, puesto que la menor cosa, una frase, una palabra puede tener grandes consecuencias: las circunstancias bien observadas y atendidas deben dirigir todas sus palabras otro tanto que sus acciones (1). Y cola intimidad de dos cortes pueda llegar á atlojarse ó á cesar del todo, y las miras politicas de cada una puedan cam-

esto, y la desventaja real que resulta respecto de aquel que ha sido engañado, le impide el perdonar al que ha abusado de la confianza que habia logrado inspirar. Al contrario todo el mundo se gloria de tratar con un hombre de honor, así como cada cual se guarda de aque- cuya sinceridad es dudosa, ó cuya buena fe se ha desmentido. »

(1) Dos cortes intimamente unidas pueden tener confianzas que hacerse á menudo, y puede llegar caso de que un ministro tenga motivos para hacer lectura de sus pliegos á alguno de sus colegas, y aun para darle, ó dejarle sacar una copia.

biarse, en cuyos casos las *confianzas* hechas por escrito podrian *comprometer* muy facilmente al que las ha hecho, conviene no perder de vista, que sea cual fuere la intimidad de dos cortes y por estrechos que sean sus lazos políticos y aun de familia, tienen al fin intereses particulares *separados* y no pocas veces *opuestos*. Y quien podria responder que de un momento á otro no produzca esta oposicion un *resfriamiento* y no pueda llegar á producir una *ruptura*?

Exigiendo las leyes de la *debencia* no menos que las del *derecho*, que el agente diplomático se comporte siempre del mejor modo que pueda para mantener las relaciones de amistad y para disipar las disposiciones contrarias, no debe jamas descuidar los usos y miramientos que la urbanidad ha introducido, ni desentenderse de ellos aun en los casos mismos *menos equívocos* de *desavenencia* entre las dos cortes. De aqui es que los ministros extranjeros participan *esteriormente* de los sucesos *felices* ó *tristes* que

tienen relacion con la familia del príncipe cerca del cual residen, presentándose en la corte segun la etiqueta establecida, y dirigiendo, segun las ocasiones, sus cumplimientos de *parabien* ó de *pésame*.

Ademas de los negocios que corresponden á los intereses mútuos de dos gobiernos, las funciones y negociaciones de un agente diplomático en pais extranjero pueden tambien recaer sobre los *intereses privados* de los *subditos* de su soberano, los cuales en el pais de su residencia deben ser mirados como sus *protegidos naturales*.

Si el ministro ha recibido instrucciones *formales* sobre este punto, debe conformarse con ellas estrictamente. Pero ademas, en todos los casos particulares é imprevistos, es un deber suyo especial el proteger y asistir á sus *compatriotas* cuando se dirigen á él; ayudarles con sus consejos por el conocimiento que tienen de las localidades, y recomendar sus intereses al soberano del pais, ó á sus ministros; ó bien, si necesario fuere, á las

autoridades locales; cuando el negocio les corresponde, pero sin mezclarse en los litigios entre partes, ni permitirse intervencion alguna *juridica* (1). Se necesita ademas tener presente que el agente diplomático en ninguno de sus *pasos oficiales* debe empeñarse en terminos de comprometer la dignidad de su corte, ó de chocar con aquella donde reside. Por esta razon no debe pretender modificar el derecho en favor de sus protegidos, ni poner obstáculo al *curso natural de la justicia*. Cuando un *subdito* de su soberano tuviere que ser juzgado por un tribunal extranjero, el ministro ó agente diplomático debe dejar pronunciar á las leyes sobre la culpabilidad ó inocencia del pro-

(1) Cuando los asuntos de un particular son recomendados á un agente diplomático por parte de su gobierno, debe apoyarlos con su recomendacion y escribir en su favor. Pero desde el instante en que los asuntos de estos interesados tengan que ser decididos por los tribunales de justicia, todo medio y toda intervencion diplomática deben cesar al instante.

en negocio lo obrará (193) el ministro
cesado. Lo único que puede pedir sin comprometer ni comprometerse, es que se le juzgue con las menores dilaciones posibles. Por lo demas, las instrucciones que hubiere recibido de su corte le dejarán conocer si en estos casos deberá obrar en favor de los súbditos de su soberano por medio de recomendaciones *oficiales*, ó por oficios privados solamente.

Cuanto á los *extrangeros* seria por lo comun peligroso para el agente diplomático concederles su apoyo y aventurar su influencia. Ademas de esto los pasos oficiales con que probaria á proteger á los súbditos del soberano cerca del cual reside, serian necesariamente *inadmisibles*.

§. L.

De las negociaciones diplomáticas (1).

No es posible tratar aquí del *arte de* (R)

(1) Desde la primera paz, (dice M. Pradt, t. 1, p. 7, del *congreso de Viena*,) que se verificó entre la convencion y las potencias de Europa

negociar, que es muy poco susceptible de ser tratado sistemáticamente. Este arte es mas bien el fruto de los *talentos* y del *uso del mundo*, sirviéndole de fundamento la *lectura reflexionada* de las negociaciones

y la que el conde Carletti firmó en 1795 en nombre del gran duque de Toscana, no ha vuelto á haber ninguna verdadera negociacion en Europa. Se han visto estipulaciones de actas signadas, treguas revestidas del nombre y de las apariencias engañosas de paz, pero no ha habido negociacion. La fuerza era demasiado grande por una parte, y la flaqueza sobradamente marcada en la otra, los peligros demasiado eminentes, demasiado graves para dar lugar á aquella especie de discusion que constituye la verdadera diplomacia. No se discute nada sino entre iguales. ¿ Que discusion, pues, podria haber tenido lugar entre quien tenia la fuerza necesaria para tomar lo todo, y el que carecia de la fuerza que era siquiera precisa para retener alguna cosa; entre el que todo lo ha perdido; y el que lo ha ganado todo; entre el que defiende con gran trabajo algunas ruinas, y el que manda en la capital de aquel mismo con quien trata, ocupando sus estados, aprovechando para sí cuanto el otro tenia para defenderse, sin más instinto que sus necesidades propias, sin ningun

de los tiempos pasados (1). Por esta razon nos limitaremos á hacer aqui solamente algunas observaciones sobre el modo de *entrar en negociacion* y sobre algunos *principios generales* que debe seguir el agente diplomático *negociador* (2).

Las negociaciones relativas á los asuntos de Estado pueden ser de dos especies, es á saber; ó bien *simples comunicaciones*, ó bien *negociaciones propiamente dichas*, ya sea

temor, y de consiguiente sin ningun miramiento: He aqui pues cual ha sido el carácter de todas las negociaciones en las cuales se ha visto siempre al Galo que añadia su espada en uno de los platillos de la balanza, aun despues del todo caido de su lado. Todos los tratados han sido escritos con la espada.

(1) El estudio, dice M. de Flassan, de los especientes politicos en los pliegos de los embajadores es el que mejor, que ningun otro medio puede enseñar un buen método para negociar. Véase tambien el §. 57 de los pliegos.

(2) Sobre la conducta que debe observar en una negociacion el agente diplomático, véanse Wicquefort, t. II, sec. 3—8; Callières, CAP. 16 y 17, y Pecquet, p. 78.

para alzar las diferencias ocurridas entre los gobiernos, ó ya para proponer convenciones ó tratados. De estos últimos es pues de los que vamos á tratar aquí.

El agente diplomático puede negociar ya sea *inmediatamente* con el soberano del estado donde tiene su mision (1), ya sea con el ministro de negocios extranjeros. Este segundo modo es hoy dia mucho mas seguido, y del todo indispensable en cierta manera para los negocios de un largo curso (2).

(1) En otro tiempo los ministros extranjeros se encontraban frecuentemente en el caso de negociar directamente en los estados monárquicos con el soberano á cuya corte eran enviados, unas veces de viva voz en las audiencias que solicitaban, y otras presentando notas ó memorias concernientes al asunto controvertido.

(2) Parece siempre mas ventajoso que las negociaciones de los soberanos con los ministros extranjeros no sean inmediatas, porque las palabras una vez proferidas no pueden volver á recogerse ni enmendarse sin gran dificultad, y porque sobre la relacion de sus ministros pueden preparar

Las negociaciones propiamente dichas, pueden todavía verificarse ó *directamente* entre los ministros, comisarios ó diputados nombrados á este fin por los gobiernos (1); ó bien por el intermedio de una ó mas *terceras potencias mediadoras* (2), las cuales encargan á sus mandatarios de tratar con las dos partes litigantes.

§. LI.

De las negociaciones diplomáticas por escrito.

Todas las *comunicaciones* á que puede

sus respuestas con mas calma, y rectificar ó anular segun las circunstancias los pasos que podrian estos haber precipitado. Sobre todo les es mucho mas facil, obrando asi por el canal de sus ministros, cubrir y esconder del agente diplomático extranjero todo lo que conviene dejarle ó desconocido, ó hipotético.

(1) En las repúblicas, el agente diplomático entra en negociacion con el presidente ó con el senado, como sucede en las ciudades Anseáticas. ®

(2) Véase el §. 4.

dar lugar cualquiera *negociacion*, ya sea directa ó indirecta, se hacen ó de *viva voz* en *conferencias* (1), ó bien por escrito, por medio de *memorias*, *cartas*, ó *notas* que los agentes negociadores cambian entre sí (2).

En las *misiones extraordinarias* ocurre algunas veces que el agente diplomático en la carta de estilo dirigida al ministro de negocios extranjeros para notificarle su llegada y comunicarle sus credenciales, le instruye tambien, aunque en términos generales solamente, de los motivos y objeto de su mision, como tambien de los poderes que ha recibido de su corte para entraren negociacion.

Si las instrucciones del agente diplomático no estan terminantes y precisas sobre

(1) Véase sobre esto el §. 55 de *las conferencias*.

(2) En todos los asuntos importantes la correspondencia añadida á las comunicaciones verbales es sin disputa el camino mas seguro para apartar toda equivocacion y toda mala inteligencia, y para facilitar las esplicaciones necesarias, y acelerar la marcha de la negociacion.

el objeto que está en el caso de tratar con el gobierno cerca del cual reside, debe comenzar por notificar á este que para haber de entrar en discusion sobre el objeto cuestionable va á pedir *órdenes* á su Gobierno, y haciéndolo asi, no comienza la negociacion hasta que las ha recibido, dirigiendo entonces al gobierno local las decisiones ó proposiciones que está encargado de comunicarle.

El agente diplomático al entrar en negociacion debetener siempre en su memoria *el sistema de los derechos y de los intereses de su constituyente* y penetrarse bien del principio de que en *materia de discusiones positivas*, los gobiernos son *los que solamente negocian*, y que los agentes diplomáticos no son mas que sus *órganos*, que cuando mas podrán *interpretar* por sí mismos las cosas dudosas, y que estan encargados principalmente de *defender* la justicia de las decisiones tomadas por su gobierno y de *elegir* los medios mas eficaces para asegurar el *buen éxito* de su mision.

Cuando un negocio tiene *muchas partes*, el talento de un buen negociador se descubre en el modo que sabe escoger para tratarle. Acertar á *conceder* tal ó tal punto cuando conviene; *disputarle* hasta que en compensacion de él se obtengan ventajas proporcionadas; no *separar* las materias de modo que aquel con quien se trata, pueda aprovecharse en favor suyo de esta misma *separacion*; *abrazar* todos los objetos y no *ceder terreno* sino á proporcion que conviene, ó que se ganan ventajas por otra parte; he aqui las dificultades que esperan al negociador, sobre todo cuando se trata de una negociacion general de paz, que abraza por lo ordinario una multitud de intereses divergentes ú opuestos (1).

La *precipitacion* no acelera nunca el buen éxito de un negocio: la *madurez de los pareceres* y de los medios que se combinan, es lo que responde de un re-

(1) Véase tambien lo que se dice acerca de esto en el §. 87 de los tratados y las convenciones.

sultado ventajoso. El cálculo de la estension del plan, de los medios de él y de su término probable; los grandes intereses de los estados en su realidad, en sus gradaciones, y en sus encadenamientos facticios; los caprichos de la fortuna, y la inestabilidad de las cosas humanas, tales son los objetos que el espíritu del negociador debe penetrar, si quisiere asegurar sus pasos y obtener un buen logro.

La *penetracion* y la *sagacidad* son pues calidades del todo esenciales á un buen negociador. Aunque estos talentos son en mucha parte un don de la naturaleza, sin embargo el estudio y el hábito del trabajo los desenvuelven, y disponen ventajosamente para formar combinaciones, para adivinar el verdadero objeto de un proyecto que el arte suele presentar bajo formas enteramente opuestas al designio que encierra, y para sentir bien y desenvolver las proposiciones que segun las circunstancias y los momentos estará en el caso de hacer sucesivamente. Su habilidad se ejercitará sobre todo en hacer

concebir *ventajas reales* en sus proposiciones. Procurando hacer fecundo su ingenio en este modo de presentar y persuadir sus pensamientos, conseguirá con gran facilidad el hacerlos aceptar; y escogiendo los caminos mas naturales y los medios mas sinceros para llegar al fin que se propone, no se espondrá á estraviarse á fuerza de sutilezas y vanas refinaciones que disgustan y enfadan de ordinario á aquellos con quienes se trata, y terminan por hacer perder la confianza y la buena fé de las conferencias.

En suma un negociador, que junta con la prudencia un carácter franco, leal y conciliativo, y que por otra parte conoce su posicion y la tarea que tiene á su cargo, muy rara vez se comprometerá, y cualesquiera que fueren los rodeos que se tomen para enredarle, habrá de ser muy difícil que le engañen. El artificio y la astucia es además poco peligroso contra aquel que bien penetrado del blanco al cual debe siempre dirigirse, se encuentre acostumbrado á dirigir negocios de un

grave interés. Trabajarán, pero en vano, para desviarle de su objeto, y estraviarle: el negociador, si fuere menester, dejará ir, y seguirá todos los rodeos, pero tendrá siempre en las manos su *brújula*, y en el momento que le convenga se acercará al punto donde le convenga llegar. Este es el momento crítico, del cual depende el éxito de los sucesos. La historia de los tratados, el conocimiento teórico de los hombres que dan los libros, y el manejo y la táctica que ofrece el estudio del mundo, y del carácter de los hombres públicos, son las luces y los hábitos sobre que se funda aquella especie de tacto diplomático que decide de los sucesos y que compone el arte de un hábil negociador.

§. LII.

De las notas y las memorias diplomáticas (1)

Cuando las negociaciones se hacen por

(1) Véanse las piezas diplomáticas.

escrito, los agentes diplomáticos encargados de ellas se dirigen mutuamente *cartas ó notas, y memorias* tanto en su nombre, como en el de su soberano.

Entre todas las composiciones diplomáticas las *notas ministeriales* son las que, participando mas del estilo *epistolar* estan menos sugetas á un *ceremonial rigoroso*. A este género de escritos es al que mas conviene lo que dice Mr. Flassan (1) hablando del estilo diplomático:

» Muchas composiciones diplomáticas, dice este autor, participan del estilo epistolar, porque todo consiste en persuadir al ministro ó al soberano á quien se escribe; razón por la cual el estilo afectado y las grandes finuras de ingenio harán menos efecto que una cierta negligencia en la frase, la cual indica que se tiene bastante vigor, y bastante confianza en su causa para no tener que acudir al artificio rigoroso del lenguaje,

(1) En el prólogo de su *Historia de la diplomacia francesa*.

» ó que el que escribe llevado por la fuerza de su convicción no se ha apercibido de la incorreccion ó desaliño de la frase. En muchas ocasiones las notas escritas con demasiado aderezo disgustarán y dejarán prevenciones contra su autor. »

Aunque la naturaleza de una negociación obligue muchas veces á apoyar las representaciones que se hacen con argumentos sacados del *derecho de gentes*, ó fundados sobre *tratados ó convenciones*, conviene sin embargo evitar cuidadosamente el que las *notas* lleven una especie de estilo ó de frase *forense*. En política las razones y convencimientos que se deducen de el interes comun y de la utilidad recíproca, hacen siempre mas impresion que las que se limitan á demostrar la *justicia* de la causa que se ventila. Los alegatos de este último género son muchas veces inútiles, y en no pocas ocasiones chocantes, porque no se puede emplear este medio sin acusar á lo menos indirectamente á la parte

contraria de injusticia, ó de iniquidad la cual en toda ocasion debe evitarse con cuidado.

Cuando se estimare á propósito apoyar sus representaciones por *asertos*, ó con *exortaciones*, ó bien con algunas *reflexiones* hechas sobre las coyunturas y las circunstancias del momento, debe hacerse esto con mucha economía y con grande circunspeccion para que no parezca que se quiere hacer creer al gabinete, con quien se trata, que el que escribe conoce mejor los intereses de este. Por este medio podrian llegar á hacerse sospechosos los motivos de la negociacion, y cuando menos se chocaria con el amor propio de aquellos con quienes es necesario tratar, que es otro de los escollos que es preciso evitar.

En cuanto á la *forma* de las memorias que deben dirigirse al *Soberano*, no hay mas diferencia de la de una simple carta, sino que entonces el ministro debe hablar de sí mismo en *tercera persona*, y al *soberano* en segunda, despues de la simple suscripcion de *Señor, Monseñor* ó *Ma-*

dama. En estos escritos debe limitarse á hacer una simple esposicion de sus órdenes en el cuerpo de la memoria, sin introduccion, conclusion, cumplimientos, ni ninguna otra de las partes ordinarias de una carta (1).

Los escritos que se dirigen *mutuamente* los agentes diplomáticos, que comunmente se llaman *notas*, participan todavia mas del estilo y de la forma *epistolar*, y de ellas se sirven hoy con mucha frecuencia en sus negociaciones (2).

§. LIII.

De las notas verbales (3).

Algunas veces suele permanecer largo tiempo sin respuesta un negocio; y para evitar por una parte el mostrar demasiado empeño en una cosa que tal vez no lo pide de suyo, y que por otro lado no se

(1) Véanse las *piezas diplomáticas*.

(2) Véanse las *piezas diplomáticas*.

(3) Véase tambien el §. 55, de las *conferencias*.

hague á creer que se tiene olvidado aquel asunto, ó que no se hace de él mas aprecio, se limita el negociador á dirigir acerca de él una especie de *memento* ó *nota no firmada*. Esta pieza pues se llama *nota verbal*. Si la respuesta no puede darse todavía sobre lo esencial del asunto, el ministro á quien ha sido remitida la *nota verbal* responde provisionalmente á esta última por una nota de la *misma naturaleza*.

§. LIV.

Del Ultimatum.

La palabra *ultimatum* designa en general el resultado de una negociacion, y contiene las últimas decisiones tomadas por las partes interesadas sobre el objeto en litigio. Como resultado, el *ultimatum* supone un razonamiento anterior: como *ecuacion politica* supone datos de las dos partes: como *consecuencia lógica* supone premisas, cuya analogía forma el asunto de todas las discusiones.

Solo el soberano es el que puede en vista de los progresos de una negociacion revestir á su mandatario de poderes suficientes para decidir en los casos que tocan á los grandes intereses de los estados. Un ministro negociador no puede llevar mas lejos de lo que alcanzan estos poderes pertenecientes rigorosamente á los derechos de la soberanía.

§. LV.

De las Conferencias.

Se acelera la marcha de un negocio por medio de las *explicaciones verbales* á las cuales dan lugar las *conferencias diplomáticas*. Este medio allana algunas veces muchas dificultades y hace evitar las dilaciones, preparando y facilitando la inteligencia *por escrito* (1).

(1) Por lo respectivo al ceremonial y al rango, que se debe observar en las conferencias diplomáticas. véanse los §. 33 y 39, del ceremonial diplomático.

Ocorre con frecuencia que se exija de un ministro que antes de fijar una conferencia indique primeramente su objeto por escrito, ó bien que despues de la session, emita de la misma manera su *parecer* u opinion, (1) sobre el objeto que se ha tratado, sobre la sustancia de lo que se ha dicho en la conferencia ó cuya lectura se ha hecho; ó se le pide que firme una copia, ó bien que firme el *proceso verbal* ó el *protocolo* que se habria estendido. He aquí pues la observacion general que puede hacerse sobre las *comunicaciones* ó *explicaciones por escrito*, que un negociador está en el caso de dar.

Toda explicacion dada *por escrito* que haya de ser mirada como *notificacion oficial* y *obligatoria* debe ser *firmada*. Pero aquella que no hubiere de servir sino de *ilustracion* y *previa* no *obligatoria*, no requiere esta formalidad.

El agente diplomático debe ser muy circunspecto en sus comunicaciones por

(1) Véanse las piezas diplomáticas.

escrito para no comprometerse ni tener que desdecirse. Para prevenir este doble inconveniente es prudencia no espresarse por escrito sino cuando se tiene una orden positiva para ello, y es necesario. Lo mas á que en todo caso debe estenderse, fuera de este caso, cuando está penetrado de las intenciones y de las miras de su gabinete, y cuando las cosas que hay que comunicar requieren precision, es á dar una *nota verbal*, un *tanto* ó *presupuesto* de *conversacion* (un aperçu de conversacion,) ó llámese una *nota confidencial*. Estas notas no es menester que esten *firmadas*, y no se estima darse con mas objeto que el de *aliviar la memoria*. De aquies que no inducen ninguna consecuencia.

Al tenor y bajo la aplicacion de este principio debe juzgar el agente diplomático de los casos en los cuales puede estar *obligado* á poner su firma, y cuando tendrá el derecho de *escusarla*.

Está muy poco usado el firmar las *memorias*, *notas* ó *declaraciones de corte*;

porque la *carta ó nota*, con que el ministro las acompaña, les da la autenticidad necesaria.

En ninguna parte puede manifestar mejor el negociador sus talentos que en las *conferencias diplomáticas* por la manera de enunciar su opinion y de hacer sus objeciones á las proposiciones que las merecen.

El *tono*, que un ministro negociador adopta, contribuye mucho á facilitar el suceso de un negocio, porque la objecion mas irrecusable . si no es presentada con *miramiento*, será siempre desagradable, y por esta razon le seria muy difícil hacer adoptar su opinion por aquellos con quienes está en el caso de tratar. Callières se explica así en esta materia. « Un talento » agradable, ilustrado y neto que tiene el » arte de proponer los mas grandes nego- » cios como cosas fáciles y ventajosas á las » partes interesadas, y que se muestra » ademas con aquella especie de tacto » fino é insinuante que atrae el asenso » y promueve la confianza, tiene con solo

» esto adelantado mas de una mitad la » obra que le está confiada, y no podrá » menos de encontrar siempre grandes » facilidades para acabarla. »

§. LVI.

De las reuniones diplomáticas en congreso.

Para haber de terminar una guerra con una *pacificacion general*, ó para *arreglar amigablemente* las diferencias que existen entre muchas potencias, suelen estas nombrar plenipotenciarios, que concurren á este fin en un *congreso*. Si el objeto de esta reunion es una paz general, la abertura del congreso debe ser precedida de una *tregua*, ó *suspension de armas*, para que la seguridad, la libertad y la tranquilidad de los agentes diplomáticos, que se envian á esta asamblea, queden aseguradas (1).

(1) La palabra *congreso* fué tomada en una acepcion enteramente nueva, cuando los monar-

En estando de acuerdo sobre el *lugar* donde debe celebrarse el congreso, las potencias principalmente interesadas en él comienzan por enviar sus ministros plenipotenciarios. Las otras potencias que no deben hacer en él una parte principal, envían también por lo comun agentes suyos ó diplomáticos provistos de plenos poderes (1)

cas y sus plenipotenciarios se reunieron en Viena. La paz estaba hecha de antemano y las partes se reunieron como amigos, que sin tener todos unos mismos intereses, trabajaban sin embargo de comun concierto para completar y afirmar el tratado existente de Paris. Así fué que este congreso se formó por sí mismo sin ninguna formalidad anterior, y sin haber recibido instruccion alguna reglamentaria, que ninguno habría estado autorizado para darle. El consejo de las potencias que lo habian creado no se reservó sino la direccion general de las negociaciones, sin usurpar nada sobre el derecho de las partes independientes. Véase *Noticia semioficial sobre la marcha del congreso de Viena*, en las *composiciones mixtas*, que hemos colocado al fin de las *piezas diplomaticas*.

(1) Algunas veces estos agentes diplomáticos no son enviados á estos congresos mas que para

para tener parte en el tratado que se quiere concluir, ó para velar por sus intereses, y lograr que no se estipule en ellos ninguna cosa que les sea desfavorable ó contraria á sus derechos ó pretensiones.

Las partes interesadas se convienen pues de comun acuerdo acerca del *lugar* donde deben tenerse las conferencias. Unas veces se elige el palacio del ministro mediador ó del que designa para presidir las conferencias; otras veces en el de cualquiera otro ministro, y otras en un tercer lugar que se escoge á este fin.

En la primera reunion de los plenipotenciarios se hace el *cange* y el *examen* de los *plenos poderes* de cada uno. Si las negociaciones se verifican bajo la mediacion de alguna potencia, el *ministro mediador*, ó el *ministro presidente*, cualquiera que este sea, comienza por presentar los suyos y en seguida los demas. Una vez encontrados en regla tanto en su *contenido*

imponerse, é informar á sus gabinetes de los negocios que se tratan en ellos.

como en su *forma*, el ministro presidente pronuncia de ordinario algun discurso relativo á las circunstancias, donde espone el objeto del congreso y las intenciones de su Soberano. Los demas ministros siguen este egemplo y *responden* igualmente con otros discursos semejantes.

En las primeras reuniones que *preceden* á las conferencias propiamente dichas, los agentes diplomáticos se ocupan en arreglar previamente todo lo que concierne á la manera de *entrar en negociacion*, y de todo lo demas perteneciente al *ceremonial*, *rango*, *precedencias*, *visitas de etiqueta*, etc. que tan frecuentemente daban lugar en otro tiempo á discusiones largas y numerosas (1). Pero en los congresos tenidos

(1) Bielsfeld, en sus *Inst. pol.* t. II, p. 155, se expresa en esta materia del modo que sigue: « años enteros se perdian en discusiones preliminares enteramente inútiles. La paz, la felicidad de los pueblos, el reposo de la Europa eran objetos de los cuales no se trataba sino despues de arreglado el ceremonial rigoroso de una visita. No se pueden leer sin disgusto (continua este

en Utrech en 1713, y en Aix-la-Chapelle en 1748, reconociéndose la frivolidad de estas contestaciones, se convino ya por un acuerdo preliminar, que para prevenir todo lo que podria retardar la firma de los tratados no se observaria ceremonial ninguno en todo el curso de la negociacion, y que los plenipotenciarios se reunirian sin ninguna distincion de rango (1).

Pero si con razon se miran hoy como futilidades poco dignas de estas importantes reuniones las cuestiones del rango y ceremonial, no sucede lo mismo cuando se ofrece determinar quien de entre los plenipotenciarios *llevará la voz* en las

» autor, los tomos 7, 8 y 9, de las cartas del
 » conde de Estrades, donde se contiene la
 » correspondencia que los embajadores de
 » Francia, en el congreso de Nimegua tuvieron
 » con el Rey y con M. de Pomponne, cuyo asunto
 » casi único es la cuestion del ceremonial, harto
 » poco digna de la gravedad de un congreso reunido para volver la paz á la Europa. »

(1) Véase sobre esto Rousset, *coleccion de actas y negociaciones*. t. III, IV y V.

conferencias y hará las proposiciones (1).

Es de una importancia de *mayor entidad* todavía para cada una de las partes interesadas el hacer llevar al Congreso los negocios que les conciernen, ó por su *propio ministro*, ó si esto no puede ser, á lo menos por medio de alguna *potencia amiga*.

Antes de entrar en conferencia, los ministros resuelven en comun si los objetos que deberán ponerse en *deliberacion* serán presentados por el ministro presidente ó el mediador, ó si cada ministro á su vez llevará la palabra; ó todavía mas bien, si cada plenipotenciario propondrá respectivamente aquello que concierne á los negocios é intereses de su soberano. Esto último es lo mas usado y lo mas conveniente. El agente diplomático seria reprehensible si en este último caso renunciase por debilidad, ó por una excesiva condescendencia, á una prerogativa como esta que pertenece á su *constituyente*.

(1) Véase en el §. 55, lo que se dice á propósito de las *conferencias*.

Arreglados así todos los asuntos previos, los plenipotenciarios *entran* luego en *conferencias*, y proponen, discuten, *transigen* y *negocian* (1).

La diversidad de los asuntos á que dan lugar las negociaciones, y mayormente las que se tratan entre los ministros de muchas potencias, pide de suyo que se escriban *procesos verbales*, ó *protocolos* (2) despues de cada conferencia, y que los firmen los plenipotenciarios que han asistido. Por lo comun toman tambien copia de ellos para enviarlos á su gabinete.

Como las negociaciones de un congreso recaen frecuentemente sobre una multitud de objetos de diversa naturaleza, y como no sea fácil que un solo ministro pueda bastar á tanto trabajo, ni asistir á todas las conferencias, ni estender todas las notas y oficios diplomáticos á que

(1) Véanse los §. 50 y 51 de las *Negociaciones diplomáticas*.

(2) Véanse las *piezas diplomáticas*.

pueden dar lugar los trabajos de un congreso las potencias que tienen en el mayor parte é interes, envian por lo comun nuevos ministros , señalando á cada uno el género de trabajo de que debe encargarse mas especialmente, é instruyéndole de la manera con que por su parte deberá concurrir para *dirigir y terminar* las negociaciones.

En cuanto á la *correspondencia* de los ministros, cuando son muchos los enviados por una *misma* potencia y para unos *mismos* asuntos , hé aqui la opinion de M. Callières « seria bueno, dice en estas » ocasiones, practicar lo que fue establecido durante la negociacion de Munster » entre el duque de Longueville , que » era el gefe de la embajada , y M. de » Avaux y Servien, sus colegas. »

Estos ministros, en efecto, á fin de conservar la uniformidad en la relacion de los hechos, que podrian ser participados de distinta manera si cada uno hubiese escrito á parte á su corte, no enviaban sino un solo pliego, y por lo respecti-

vo á sus particulares modos de juzgar sobre cada uno de los negocios de que daban cuenta en comun, cuando opinaban de distinto modo, marcaban esta divergencia de pareceres diciendo : *Yo, el duque de Longueville, soy de tal parecer, yo, de Avaux ó yo de Servien, pienso de tal modo*, y cada cual apoyaba su parecer con las razones en que lo fundaba. La corte formaba su opinion en vista de estos despachos y su respuesta era comun á los tres ministros.

Este método, dice Bielfield, es muy recomendable, por cuanto obliga á los tres embajadores á obrar entre sí abiertamente, evitando una reserva que no puede menos de ser perjudicial á los intereses del soberano, y previniendo el inconveniente de poder recibir sobre unos mismos asuntos relaciones diferentes ó encontradas que le impidan formar un juicio seguro, y le estorben el resolver. ®

§. LVII.

De los relatos y pliegos ministeriales (1).

No tan solo es necesario que el agente diplomático sepa *llevar bien* los intereses de su soberano en una corte estrangera, sino que ademas sepa dar una *cuenta fiel* y exacta de todo lo que alli pasa y de quanto pueda ser de algun interes para su gobierno. Este último deber lo desempeña en los *relatos* ó *pliegos* que envia á su corte (2).

Por lo tocante á las negociaciones en sí mismas, el ministro debe hacer en sus pliegos una relacion exactísima del modo con que ha egecutado sus instrucciones,

(1) Véanse las *piezas diplomáticas*.

(2) Los pliegos de los embajadores á sus cortes, dice M. de Flassan, cuando tienen intereses mayores que conducir, son propios para ilustrar sobre el origen de una contestacion política, ó sobre el giro de una negociacion, ó sobre el caracter y la conducta de los personages influentes.

de las respuestas *verbales* ó por *escrito* que se han dado á las *cartas* ó *notas* que él ha presentado, ó bien á las representaciones y proposiciones que han hecho de palabra; de la *marcha* de la negociacion, de los *obstáculos* que encuentra, de los *incidentes* que han ocurrido ó que prevee que podrán ocurrir, y de todo lo que se le podria pedir, añadiendo hasta qué punto podrá tener razon de esperar que se presenten, á lo que el está encargado de pedir, para que instruido á tiempo de las instrucciones de su soberano, pueda usar ventajosamente de sus instrucciones, y no se vea obligado á *comprometerse* sin poderes suficientes.

Sobre todo debe atender mucho un ministro á ser sumamente exacto en sus pliegos sobre los hechos que refiere. A este fin ha de evitar con gran cuidado el rebajar ó subir el colorido de lo que escribe con palabras, figuras, ó maneras de decir que puedan alterar el verdadero concepto de lo que necesita saberse. Tampoco debe detenerse en pormenores mi-

nuciosos é inútiles. Lo que se necesita es que explique clara y suscitadamente el fondo de su negociacion con las circunstancias esenciales que la acompañen.

La manera precisa, exacta y luminosa de dar cuenta de un negocio, facilita tambien los medios de dar las instrucciones segun conviene. Asi es que el agente diplomático trabaja no ménos por sus propios intereses que por los de su corte ni sus relatos son tales que en su vista no pueda menos de suceder que se le den órdenes y reglas positivas y terminantes. Para conseguirlos, es menester que sea tambien él mismo el primero en dar este egemplo de sinceridad y exactitud, presentando siempre el *hecho principal* en toda su luz, y haciendo sentir el blanco á donde estime que deben encaminarse las instrucciones que han de guiarle.

Si por circunstancias particulares, ó por algun incidente no previsto en sus instrucciones, llega á suceder que el agente diplomático tenga que adoptar por sí mismo una resolucion, cualquiera que

sea, debe inmediatamente instruir á su corte, dando cuenta de los motivos que ha tenido para dar aquel paso y tomar aquella medida.

Es tambien un deber del agente diplomático dar incesantemente cuenta á su gobierno del *resultado de sus observaciones*, y comunicarle sus reflexiones sobre las ventajas que se puedan sacar, ó sobre el mal resultado que se pueda temer de los hechos de que da cuenta. Basta para esto que someta su opinion al juicio de aquel á quien toca decidir: pero cumpliria muy imperfectamente las funciones de su encargo, si se abstudiese de proponer su parecer, del mismo modo que deberia haberle dado si á este fin hubiese sido llamado como consejero de su soberano. Mas si por el encargo que le está confiado debe decir francamente su dictámen, apoyándole con sinceridad y sin omitir razon alguna de cuantas puedan fíndarlo, no por eso debe mostrar en su manera de afirmar tanta confianza en *sus luces* y en

su opinion, que se esponga á que luego se le quiera hacer responsable de las consecuencias que al fin de todo podrian resultar y llegar á ser contrarias á sus pronósticos, por mas que hubiesen sido fundados. El negociador no debe procurar convencer por la evidencia personal con que ve las cosas, sino por la evidencia que pueden tener en sí sus razones.

No tan solo el agente diplomático debe informar á su corte de todo lo que concierne al objeto de negociacion, sino que tambien debe *instruirla* de todos los asuntos y de todos los sucesos que ocurren en el pais donde reside y de cuanto alli se dice en cualquiera otra materia cuya noticia pueda ser conducente á los intereses políticos de su gobierno, ya sea con respecto á las cosas presentes, ya sea que pueda tener influencia sobre el bien del estado para lo venidero. Casi todos los agentes diplomáticos egercen en favor de su soberano esta vigilancia saludable. El que se descuidase en velar por su parte

otro tanto, haria muy desventajosa la situacion de su corte (1).

Se necesita tambien que no deje ignorar á su gobierno los *avisos importantes* que reciba, y por *quien* y *como* los ha recibido, distinguiendo con cuidado las noticias ciertas de las dudosas. Mas cuando las que le parezcan inciertas sean impor-

(1) Si los agentes diplomáticos á la parte de afuera, dice M. Schmalz, publicista alemán, en su *Derecho de gentes*, no se contentaran de escribir solamente para el ministro de estado encargado del despacho de los negocios estrangeros, y procurasen tambien recoger y acopiar observaciones para los ministros de lo interior, los de rentas, y los de justicia y guerra, y si todavia ademas de esto encontrasen en estado de juzgar por sí de los efectos de las diversas instituciones que existen; y de las reformas que se hacen en los paises estrangeros: ¿ hasta qué punto no lograrían hacerse útiles á sus gobiernos? ¿ cuantas medidas útiles podrían promover? ¿ hasta qué grado no podrían disminuir los celos del gobierno, las restricciones puestas á los medios de prosperidad que tienen los pueblos, y los auxilios y proteccion concedida á los medios falsos ó aparentes.

antes, debe referirlas con todas las circunstancias con que hayan llegado á su noticia, y anadir las reflexiones suyas propias, segun se las dicte la observancia en el punto donde se encuentra, por cuyo medio el que recibe sus pliegos pueda discernir las cosas, y prevenir los resultados que en cualquiera hipótesis serian dables. Por la misma razon, luego que esté mejor informado debe apresurarse á *corregir ó rectificar* los avisos inciertos que tenga comunicados.

Tambien debe informar á su corte de todo lo que se *publique* en perjuicio de su gobierno ó de su pais; y en algunas ocasiones se hace preciso que le instruya hasta de las palabras y razones que se escapan á los personages influentes del pais, y de las críticas y murmuraciones que se suelen permitir las personas cuya opinion es de consecuencia.

A la verdad es una carga penosa para un agente diplomático tener que mandar muchas veces noticias *desagradables*, y tales que puedan alterar la union y la bue-

na inteligencia que subsiste entre los dos gobiernos. Mas sin embargo es este un deber tan *esencial* de su encargo, que no puede *dispensarse* de él sin obrar contra el fin principal de su mision, el cual no es engañar ni adular á su soberano, sino tenerle bien advertido. Asi que no debe alterar ni modificar ninguna cosa en los hechos que refiere ni aun con el objeto de atenuar la *impresion* y el disgusto que su relacion podria producir sobre el ánimo del soberano. La *verdad* constituye su primer deber en todo cuanto tiene que escribir, y ninguna consideracion, ningun temor debe inducirle á esconder á su corte (1) ni la mas pequeña circunstancia que pueda in-

(1) Habiendo recibido el cardenal de Ossat un aviso del secretario de estado del gran duque de Toscana, y rogándole al dárselo que no dijese al rey de Francia su soberano, ni al duque de Guisa, por qué conducto le habia tenido, respondió aquel que no se lo diria al duque de Guisa, pero que en cuanto al Rey tenia hecho juramento de no decir una cosa por otra. Véanse las cartas del cardenal, t. 17, p. 226.

teresar el honor ó la prosperidad del estado. Ninguna razon podria justificarlo si faltase á este primer deber que le impone su empleo, y la confianza con que le honra su soberano.

En cuanto á las demas *relaciones* que le será necesario hacer acerca de los negocios particulares de que podrá estar encargado, el ministro no debe confundirlas con las otras materias, y las debe tratar á parte, formando *relaciones* y *pliegos separados*.

Otro tanto como lo permita la naturaleza de cada asunto conviene disponerlo por artículos, tratar cada especie con la debida separacion, sin lo cual no podria haber exactitud ni claridad. Para facilitar este trabajo, conviene que antes de estender el *pliego*, forme el ministro una *nota abreviada* de los diferentes particulares de que debe dar cuenta. Este medio es de un gran socorro, y mayormente luego se sale de *conferencia* ó de *audiencia* (1).

(1) Muchos diplomáticos apuntan todas las no-

Si hay muchos ministros empleados en una misma embajada, estienden de ordinario sus pliegos *en comun*, y ninguna cosa escriben separadamente si no es que fuere relativa á negocios particulares que respectivamente y en especial les hubieren sido confiados.

Por lo respectivo á la remision de sus pliegos, es una buena precaucion no hacerlos poner en el correo sino lo mas tarde posible, para mandar en posdata, si hay todavía lugar, las noticias interesantes que podrian llegarles, despues de puestos los pliegos en limpio. Por este medio se hace tambien mas difícil cualquier siniestro manejo que pudiera haber en el correo con el objeto de registrar la correspondencia.

ches en substancia, todo lo que ha ocurrido ó han sabido de interesante en el discurso del dia, para no olvidar nada, y poder enviar noticias y relaciones oportunas en toda ocasion. ®

§. LVIII.

De la responsabilidad del agente diplomático.

Aun en los casos mismos en que las instrucciones dadas á un agente diplomático le señalan la *conducta* que debe tener, y la marcha que ha de seguir, y á pesar de que su obligacion sea de conformarse y ajustarse á su contenido, las circunstancias podrian ser tales, que su egecucion hubiese de producir efectos contrarios á los designios de su soberano, y dañasen sus intereses. En semejante apuro, y dado por supuesto que el agente diplomático bien penetrado del objeto de su comision, tuviese una *conviccion intima* de que obedeciendo las órdenes recibidas, no podria menos de apartarse de aquel objeto, no solamente *podria* sino es tambien *deberia suspender la egecucion* de aquello que se habria mandado, tomando sobre sí mismo la responsabilidad de su con-

ducta, y dando cuenta á su corte en una esposicion motivada.

Pero si hay casos en que el agente diplomático, atendidas las circunstancias, puede *apartarse* de las instrucciones que tiene recibidas, es muy difícil determinar las ocasiones en que *podrian* ó deberian terminarse á obrar *sin órdenes*, por que es imposible admitir que le sea permitido empeñar en ningun paso á su soberano sin que *este lo sepa*. Para que se atreviese á obrar así seria menester que conociese á fondo el modo de pensar de su constituyente, que penetrase bien la política de su ministro y de su consejo, que tuviese un conocimiento perfecto del sistema de ideas adoptado en su gabinete, y de sus relaciones con las otras potencias; en una palabra que estuviese seguro de su *posicion*, y que ningun suceso posible, ninguna circunstancia, ningun arcano de los que puede esconder la política, se escapase á su perspicacia. Por esta razon, casi siempre es lo mas prudente no aventurar pas os algunos y declarar francamente que esta

sin órdenes, mas bien que correr el peligro de engañarse y comprometer los intereses, la dignidad y las miras de su gabinete, y esponerse á ser *desaprovado* por el soberano ó por el estado cuyos intereses defiende. Despues de todo, tratándose de responsabilidad, no son ni las concesiones que puede hacer un agente diplomático, ni la exigencia que puede mostrar y cuya medida encuentra en sus instrucciones, las que pueden determinarla: lo *mejor* en aquello que era posible, entra esencialmente en sus deberes.

CAPITULO VII.

DEL TÉRMINO DEL LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

§. LIX.

Del modo de cesar las funciones del agente diplomático.

Las funciones de un ministro acreditado en una corte ó en un congreso, *cesan*.

1º Por la *expiracion* del término fijado á su mision, ó bien cuando habiendo sido *interinas* sus funciones, ha llegado ó ha vuelto el ministro ordinario (1):

(1) Cuando el ministro no está espresamente acreditado sino es por *interin* ó por un tiempo determinado solamente, la llegada ó la vuelta del ministro ordinario en el primer caso, y el cumplimiento del tiempo presijado en el caso segundo, hacen espirar su *credencial*, sin que para ello sea

sin órdenes, mas bien que correr el peligro de engañarse y comprometer los intereses, la dignidad y las miras de su gabinete, y esponerse á ser *desaprovado* por el soberano ó por el estado cuyos intereses defiende. Despues de todo, tratándose de responsabilidad, no son ni las concesiones que puede hacer un agente diplomático, ni la exigencia que puede mostrar y cuya medida encuentra en sus instrucciones, las que pueden determinarla: lo *mejor* en aquello que era posible, entra esencialmente en sus deberes.

CAPITULO VII.

DEL TÉRMINO DEL LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

§. LIX.

Del modo de cesar las funciones del agente diplomático.

Las funciones de un ministro acreditado en una corte ó en un congreso, *cesan*.

1º Por la *expiracion* del término fijado á su mision, ó bien cuando habiendo sido *interinas* sus funciones, ha llegado ó ha vuelto el ministro ordinario (1):

(1) Cuando el ministro no está espresamente acreditado sino es por *interin* ó por un tiempo determinado solamente, la llegada ó la vuelta del ministro ordinario en el primer caso, y el cumplimiento del tiempo presijado en el caso segundo, hacen espirar su *credencial*, sin que para ello sea

2º Cuando el *objeto* de la mision está cumplido, como sucede en las misiones de pura ceremonia, y en aquellas mismas que tienen por objeto cualquiera negociacion, ó bien cuando las partes interesadas *renuncian* á su conclusion :

3º Por la *revocacion* del ministro (1);

4º Por la *muerte* del ministro ;

5º Por la muerte del soberano cerca del cual está acreditado ;

necesario revocarle el nombramiento. Véanse las *cartas*, *memorias*, y negociaciones del caballero de Eon, á propósito de la contestacion que ocurrió en Londres entre un ministro y entre el ministro ordinario conde de Guerchy.

(1) En todas las cortes de Europa se tiene hoy dia por recibido, que en muriendo el soberano que habia nombrado al agente diplomático, ó aquel cerca del cual reside este, en el uno y el otro caso necesita un ministro nuevas *credenciales* ó nuevos poderes, para que haya de continuar en su encargo. Véase á Lambertii, *memorias*, t. 1, p. 241. Pecquet, p. 115, y de Martens, *Resúmen del derecho de gentes*, p. 556. En la práctica y cuando se puede suponer que la interrupcion durará poco tiempo se continúan las negociaciones *sub sperati*.

6º Por la *muerte* sea física ó sea moral de su constituyente (1);

7º Cuando el ministro ha *pedido* y *obtenido* su *dimision* de su soberano, ó *llega* este para otras funciones ;

8º Cuando el ministro por causa de *violacion del derecho de gentes*, ó por algunos *sucesos importantes* ocurridos durante el curso de las negociaciones etc., declara de su *propia autoridad*, espresa ó tácitamente, que su mision debe mirarse como acabado ;

9º Cuando el ministro el *despedido* por el gobierno cerca del cual está acreditado (2);

(1) Esta muerte moral se verifica en el caso de abdicacion voluntaria ó forzada de alguno de los dos soberanos, y tambien cuando ocurren innovaciones esenciales en la forma de cualquiera de los dos gobiernos.

(2) Sucede así cuando por la conducta de un ministro ó de un gobierno, aquel cerca del cual se halla acreditado, se cree en derecho de no esperar su revocacion, como sucedió á la mision de Francia en Estocolmo, bajo el reinado de Gusta-

Si por sucesos imprevistos ocurre que el ministro sea *suspendido de sus funciones*, no por esto cesa de gozar de la inviolabilidad debida á su carácter público y del derecho de exterritorio, y sea cual fuere el motivo por el cual haya terminado su mision, tiene derecho de pretender conservar esta inviolabilidad por *todo el tiempo* que necesita para volver á su país;

10º En fin por la *mudansa* que puede tener momentáneamente un ministro, en cuanto al rango diplomático que ocupa (1).

ro iv. Esto mismo se practica algunas veces por *via de retorsion*, cuando se juzga que el soberano cerea del cual está acreditado el ministro ha pedido su revocacion sin motivos razonables ó en el caso de una guerra entre los dos estados, ó en el de una revolucion, ó en el de una mudanza esencial en la constitucion de alguno de los dos estados.

(1) Bielfeld, t. 11, p. 179, §. 30.

§. LX.

De la Revocacion.

Luego que se entrega al soberano, cerca del cual reside un ministro extranjero, la carta de revocacion (1) que ha recibido, este cesa, inmediatamente sus funciones. Esta carta de *revocacion* se despacha;

1º Cuando el objeto de la mision está *cumplido*, ó las partes interesadas *renuncian á concluirlo* (2).

2º Por motivos que no tienen nada comun con las relaciones políticas de las dos cortes, como son la *dimision obtenida* por el ministro, su nombramiento á *otra plaza* etc. (3).

3º Por causa de *desavenencia*, ya sea que el gobierno cerca del cual reside el

(1) Véanse las *piezas diplomáticas*.

(2) Véase el §. *precedente*, §. 2º.

(3) Véase el *mismo*, §. 7º.

ministro haya pedido su *revocacion* (1) ó ya que el que le ha constituido se crea *perjudicado* en sus derechos; ó bien que se quiera usar de *retorsion* (2).

En los dos primeros casos, no habiendo motivos de *desavenencia*, que obliguen al ministro á dejar la corte sin despedirse del soberano, debe observar las *mismas formalidades* á poco mas ó menos que habia observado al tiempo de su *llegada*.

(1) Nada es tan delicado, dice M. de Flassan, t. VI, p. 234, en su *Historia de la diplomacia francesa*, como todo lo que concierne á la revocacion de un ministro acreditado cerca de una corte estrangera, sobre todo cuando este ministro no está en ninguna dependencia del soberano que pide su revocacion. Es menester ser ó muy poderoso por las armas, ó estar fundado en grandes razones para haber de obrar así. En ninguna cosa se muestran mas los celos de los soberanos, los cuales reclaman en la eleccion de las personas que deben representarlos, la mas completa independencia, primer artículo de su soberania.

(2) Véase el §. precedente 8.

De la Audiencia de despedida.

El ministro que se retira despues de haber solicitado y obtenido por medio del ministro de negocios estrangeros la audiencia de *despedida* del soberano en cuya corte reside, remitiéndole á este fin una cópia de su carta de *revocacion*, llegado el caso de la audiencia, entrega al mismo soberano la carta misma original de revocacion (1). Esta audiencia de despedida puede ser *pública ó privada*, segun los dos soberanos esten convenidos, el ministro que se despide acompaña la entrega de esta carta con un *discurso* ó cumplimiento (2) alusivo al estado en que se encuentran los asuntos al tiempo de su partida, ó á las relaciones existentes entre las dos cortes.

En habiendo cumplido esta última fun-

(1) Véase el §. 62, de los *discursos de despedida*.

(2) Véase el mismo §.

cion de su encargo, hace luego el ministro sus visitas de despedida á los ministros extranjeros residentes en la misma corte.

Si el ministro está ausente cuando recibe la carta de su revocacion, y el motivo de esta no ha sido disgusto ó desavenencia entre las dos cortes, está recibido hoy que puede despedirse por escrito del soberano cerca del cual residia, enviándole la carta de revocacion (1).

En los dos casos mencionados, el soberano ó gefe del estado hace entregar al ministro que parte, por medio del ministro de negocios extranjeros, su carta *recredencial* (2), y los *presentes* ordinarios ó extraordinarios, que en las mas de las cortes se usa hacerles en estos casos, mandando al mismo tiempo expedirle sus *pasaportes*.

Si el ministro ha sido revocado *por causa de diferencias* sobrevenidas entre las dos cortes, las circunstancias solas deben

(1) Véase el §. 63 de la *carta de despedida*.

(2) Véanse el §. 64, y las *piezas diplomáticas*

decidir si se le habrá de enviar una carta de revocacion, ó si él está autorizado para dejar la residencia sin operar la llegada de la carta. Las mismas circunstancias son tambien las que deberán indicar si debe *pedir audiencia de despedida*, y si se le debe *conceder* (1), como tambien si se le deben hacer los *presentes*, ó si él los debe aceptar (2).

En el caso de que haya llegado el ministro que releva al cesante, ó bien si su corte nombra un encargado interino de negocios, deberá el que se retira presentar al que le remplaza en su audiencia de despedida, á no ser que los usos de aquella corte se opondan á que se haga asi.

Aunque no se puedan fijar reglas en orden á la *forma de las cartas de revocacion*, puede mirarse hoy como ge-

(1) Sucede muchas veces que un ministro pida y obtenga audiencia de despedida, aun cuando estan ya cerca de romperse las hostilidades

(2) Algunos soberanos no permiten aceptar estos presentes sin su licencia.

neral el hacerlas espedir en forma de *letras ó cartas de gabinete*.

§. LXII.

Del discurso de despedida.

Cuando un ministro ha recibido de su gobierno la carta de su revocacion, sin que la causa haya sido alguna desavenencia política que le obligue á dejar la corte sin despedirse, cumple este último deber de su encargo poniendo, como ya se dijo, esta carta en manos del soberano, despues de pedida para ello la audiencia, por el intermedio del ministro de negocios estrangeros. El ministro acompaña esta entrega con un discurso donde habla de las *órdenes* que ha recibido, y de los *motivos* que ha tenido su constituyente para revocarle, los cuales se contienen ordinariamente en la misma carta.

Las *seguridades de amistad* que el ministro produce en esta ocasion, en nombre de su constituyente con respecto

al soberano de quien se despide, son análogas á la naturaleza de los negocios de que ha estado encargado, y al estado en que se encuentran al tiempo de su partida. En seguida puede añadir, si las circunstancias son á propósito, que de vuelta á su corte se hará en ella un deber de referir fielmente las *señales de bondad y benevolencia* que ha recibido durante su mision, y la *facilidad* que ha encontrado constantemente en todo el curso de sus negociaciones. Y por último, finaliza su *discurso*, significando en términos decorosos lo grato que habrá de serle que el soberano cerca del cual há estado acreditado, quedé bien *satisfecho* de su *conducta*, y lo *penetrado* que está de *reconocimiento* por los favores con que ha sido honrado, etc., etc.

Cuando el ministro no ha podido obtener el buen éxito que era de desear en su negociacion, no solo debe manifestar lo sensible que le habrá sido este mal suceso, sino que además, observando los términos que le prescriba el *decoro*,

y el *tacto de las circunstancias*, deberá *justificar* las intenciones de su soberano, procurando *endulzar* con sus espresiones los motivos pendientes de disgusto, y *dissipando* cuanto sea posible las preveniciones que podria haber producido la desavenencia y el encuentro de miras de los dos gobiernos.

El *cumplimiento* de uso que en esta ocasion debe hacer el ministro á los príncipes y princesas de la corte donde ha residido, no habrá de consistir en otra cosa mas que en una *relacion suscinta* de los motivos de su revocacion, y en la espresion de los *sentimientos de amistad* que les profesa su soberano, á que añade por último su reconocimiento por los favores y bondades con que le han honrado durante su mansion en la corte.

§. LXIII.

De la carta de despedida (1).

Si la *ausencia* del ministro, ó su *falta de salud*, ó cualquiera otro ostáculo no le permiten despedirse en *porsona* del soberano en cuya corte ha residido, puede hacerlo por escrito, como hemos dicho mas arriba, acompañando con su *carta* la de su *revocacion*. Claro está que el contenido de su carta debe ser á poco mas ó menos del *mismo* tenor que el discurso que habria de haber pronunciado. Deberá tambien añadir los motivos que le han impedido despedirse personalmente.

§. LXIV.

De las recredenciales.

Despues que el ministro ha entregado (2)

(1) Véanse en las *piezas diplomáticas*, las *cartas ministeriales á los soberanos*.

(2) Véanse las *piezas diplomáticas*.

su carta de revocacion (y suponiendo que esta no haya sido enviada por causa de desavenencia entre las dos cortes), hecha su despedida, el soberano en cuya corte ha residido le envia, por medio del ministro secretario de estado, una carta para su príncipe ó su gobierno, *en respuesta á la de revocacion.*

Llámase esta carta *recredencial*, la cual contiene un testimonio de la satisfaccion particular, que ha producido constantemente al príncipe que la escribe, la conducta que ha observado aquel ministro, y en ella se ruega al soberano de este último, que dé un entero asenso á todo lo que le dirá aquel mismo ministro, acerca del deseo sincero de mantener y afirmar la buena inteligencia de las dos cortes de que se encuentra poseido. Esta respuesta va siempre concebida en términos correspondientes á los sentimientos espresados en la carta recibida, y al estado en que se hallan los negocios respectivos de las dos cortes.

§. LXV.

De las variaciones ocurridas en el grado del agente diplomático.

Acontece muchas veces que el agente diplomático sea autorizado, por su corte para desplegar por *cierto tiempo* ó *para un acto cualquiera*, un carácter público *mas relevante*, como por egemplo, cuando se ordena á un enviado presentar *credenciales de embajador* (1), ó bien al contrario cuando se le manda cesar en el carácter de embajador ó de enviado extraordinario, para continuar sus funciones como *ministro de segunda ó tercera clase*. En este último caso presenta el ministro en una audiencia *su carta de revocacion y su nueva credencial*, y

(1) Cuando un ministro recibe orden de su corte para desplegar momentáneamente el carácter de *embajador* en la corte donde reside, con un título inferior á este, se observa con el mismo ceremonial que si acabase de llegar en calidad de embajador. ®

desde entonces cesa de gozar de las distinciones anejas al carácter mas relevante que habia desplegado anteriormente (1).

Los ministros nombrados interinamente, como ya dejamos dicho, no tienen necesidad de recibir *carta de revocacion* para haber de cesar.

Los *encargados de negocios*, cuando á la vuelta del ministro entran otra vez en la clase de *secretarios de embajada ó de legacion*, no tienen tampoco necesidad de *nuevas credenciales*.

§. LXVI.

De la muerte de un ministro público

Cuando muere un ministro en el país donde ha residido en calidad de agente diplomático; su constituyente y su familia también, pueden exigir que su cuerpo sea honrado con *una sepultura conveniente*. Las leyes del país donde el

(1) Véanse las cartas y memorias del caballero de Eon.

difunto se encontraba al tiempo de su muerte, y las de la iglesia á qué pertenecía, deciden acerca del lugar donde debe ser enterrado; y si hay ó no hay derecho de pretender una *pompa fúnebre*. Además de esto la familia del difunto tiene derecho para hacer transportar el cuerpo embalsamado *fuera del país*, y conducirle á los estados de su soberano, en cuyo caso es costumbre generalmente recibida el esceptuarle de los *derechos de estola*, aun en los territorios de las potencias por donde debe atravesar el convoi.

§. LXVII.

De la fijacion de los sellos.

A no ser que en la corte donde ha muerto un agente diplomático hubiese otro ministro acreditado en la misma forma, pertenece al secretario de embajada ó de legacion, poner *los sellos* y *formar* ó hacer formar el inventario de los *bienes muebles ó inmuebles* del ministro

difunto. Pero si el *ministro* ó *encargado de negocios* muriere sin dejar secretarios de legacion, toca entonces á un ministro de *corte de familia*, y por falta de éste á un *ministro de corte aliada*, hacer estender el inventario de los muebles y efectos del muerto, y despues de haber reunido los archivos bajo una sola llave, pone *el sello de su legacion*, de concierto con el ministro que habrá convidado, para asistir á este acto, el cual pone igualmente *el sello de la suya*. En seguida se estiende *por duplicado una relacion sumaria de la fijacion de los sellos*. Ultimamente al tiempo de hacer la entrega al agente designado para reemplazar al difunto, se estiende en *triple expedicion* otra relacion sumaria del *alzamiento ó desfijacion de los sellos*.

El gobierno cerca del cual residia el ministro difunto es siempre la *última autoridad* que puede tomar sobre sí el cuidado del *entierro*, el pago de los *gastos del funeral*, la seguridad de los archi-

vos, etc. Para llegar pues este caso, es necesario que no se encuentre alli ni secretario de legacion, ni ningun ministro de *corte de familia* ó *de corte aliada*.

§. LXVIII.

De los derechos ó inmunidades de que gozan despues de la muerte del ministro su viuda y las demas personas pertenecientes á su comitiva.

Aunque la muerte del ministro, terminando por ella su mision, haga cesar por esta misma razon los derechos y prerogativas anejas á un agente diplomático en actividad, sin embargo, ademas de que sus *bienes muebles* deben quedar esentos al tiempo de su salida de todo género de *derechos fiscales*, la costumbre tiene hoy como cosa recibida casi generalmente, que *su viuda y familia*, con todas las demas *personas que componian su comitiva*, gozen todavia durante un cierto espacio de tiempo de todas las ventajas y prerogativas de que el ministro gozaba *en vida*.

La fijacion de este término pertenece al gobierno cerca del cual el ministro estaba acreditado, entendiéndose que una vez cumplido aquel plazo, entran todos bajo la jurisdiccion del pays. El único caso en que podrian suscitarse dudas, respecto al término que debe tener el goce de aquellas inmunidades, seria cuando el gobierno se hubiese olvidado de fijarle.

§. LXIX.

De la sucesion

Relativamente á la *sucesion* de un ministro público, todos los *bienes raices* pertenecientes al difunto en pais extranjero, estan sugetos, como se dijo mas arriba, á las leyes del gobierno en cuyo territorio estan situados. Por esta razon deben ser guardadas todas las formalidades que ellas prescriben acerca de las sucesiones.

Sin embargo, como la *sucesion* de un ministro público debe estimarse

abierta en su pais, no pueden ser sino las leyes de éste las que pronuncien, ya sea sobre el *valor* del testamento hecho por el difunto, (1), ya sea sobre el *derecho de suceder ab intestato*, y sobre quiera otro punto de derecho.

(1) En 1728, la sucesion de M. de Torges, en Francia, dió lugar á discusiones interesantes sobre este particular.

CAPITULO VIII.

DEL CEREMONIAL ESTRANJERO.

§. LXX.

Del ceremonial extranjero en general.

La *igualdad ó desigualdad*, sea natural, ó sea convencional, que los estados soberanos de Europa se conceden ó reconocen mutuamente, se manifiesta sobre todo en el *ceremonial*, ó en la observacion de ciertas *formalidades*, y *prerogativas de dignidad*, y *de rango*, ó en *otras insignias de honor convencionales*, de que gozan sus soberanos y sus mandatarios (1).

(1) En todos los estados monárquicos, á excepcion del estado pontificio, el título y la dignidad del estado, son los mismos que se atribuyen á la persona del soberano.

El *conjunto* de los diferentes artículos de este ceremonial se designa comunemente con el título de *ceremonial extranjero* (1).

Aunque este *ceremonial* no esté fundado en gran parte sino sobre simples usos, las potencias de Europa son muy escrupulosas acerca de su observancia en sus relaciones politicas, y no debe omitirse su estudio. Pero habiendo tratado ya mas arriba del *ceremonial diplomático* (2) en particular, nos contentaremos con presentar aqui los *principios generales* reconocidos hoy por todas las potencias, relativos á su *dignidad* y al *derecho de precedencia*.

(1) Véanse sobre esta materia Rousset, *Ceremonial diplomático*, Amsterdam y la Haya, 1759, 2 vol, los tomos IV y V del *suplemento al cuerpo diplomático* de du Mont; y Bielfeld, *Inst. pol.* t. II, p. 234.

(2) Véase el §. 55.

De los honores reales.

La dignidad *imperial* y *Real* de que estaban revestidos los soberanos mas poderosos de la Europa, en la época en que comenzó á formarse el ceremonial, no menos que la importancia religiosa que se daba entonces á la *consagracion* de los emperadores y los reyes, no pudieron menos de influir para que se atribuyesen á estos algunas prerogativas de honor sobre los demas estados soberanos, sin que para ello hubiese sido necesario atender á la forma de su gobierno (1).

Se designan estas prerogativas bajo el

(1) Pudiendo renunciar los estados soberanos, por medio de tratados ó con venciones, á los derechos que resultan de su igualdad natural, en favor de otros estados, pueden tambien desistirse de las prerogativas exteriores del rango, ó de los objetos relativos á sus representantes. La historia nos ofrece frecuentes ejemplos de este genero en muchas renunciaciones voluntarias.

título colectivo de *hombres reales*. Estos honores son considerados hoy en la Europa como las señales mas grandes de distincion que se puedan dar á un estado soberano, y á qué este pueda aspirar.

Las prerogativas mas importantes afectas á los *hombres reales* son para los estados;

1º Tener el rango ó lugar preferente sobre los demas estados que no tienen derecho á los *hombres reales*;

2º Poder nombrar ministros públicos de *primera clase* para sus misiones diplomáticos.

Para los soberanos :

1º Poder servirse en sus armas, y en casos de gran ceremonia de la *corona imperial* ó *real*, segun y en tanto que las leyes constitutivas del país que gobiernan pueden permitirlo ;

Adoptar el título de *hermano* en su correspondencia con los soberanos de *igual rango*.

Asi es que las *fiestas coronadas* gozan entre sí la totalidad de los *hombres reales*;

el *elector de Herse* (1) y los *grandes duques reinantes*, gozan mas ó menos de todas estas prerogativas : las *grandes repúblicas*, como la *confederacion suiza*, y los *Estado Unidos de América*, participan tambien de ellos en lo que concierne á los honores y prerogativas de los estados que componen (2).

§. LXXII.

De la precedencia.

Una de las prerogativas que llevan consigo la *desigualdad convencional* para el estado que la reconoce, es el derecho de *precedencia*, en virtud del cual el que le disfruta se halla autorizado para ocupar entre muchas plazas aquella que es mirada como *la mas distinguida*. Las potencias de Europa han puesto en todo tiempo un

(1) Y en otro tiempo todos los electores.

(2) A este mismo rango pertenecian en otro tiempo las Provincias Unidas de los Países Bajos, y la república de Venecia. A la de Ginebra y al orden de Malta se les disputaron en su tiempo los honores reales.

grande empeño en mantener el *rango* que se creen autorizadas á tomar, ya sea en las *concurrencias y en asuntos personales* de sus *soberanos* y sus *representantes*, ya sea en los demas casos de ceremonia, de reunion en congreso etc., ya sea en los actos públicos, y con especialidad en las *firmas de los tratados* (1). Sin embargo se ha cedido mucho en cuanto á este último artículo de etiqueta, y para evitar contestaciones y embarazos penosos en punto á las firmas de los plenipotenciarios reunidos en congreso, está ya en el día casi generalmente adoptado que la ponga cada uno segun el *orden alfabético* de los nombres de las potencias que representan en estos actos (2).

(1) Véase el §. 87, 3 de la *firma de los tratados*.

(2) Debiendo recibir cada potencia una copia del acto acordado en congreso, ó de la convencion concluida en nombre de dos ó de muchos estados, se acostumbra inscribir al frente de la copia destinada para cada uno de los estados signatorios, los títulos de su ministro plenipotenciario.

§. LXXIII.

Si por razon de la igualdad natural existente entre todos los estados soberanos, puede ser permitido que cada uno tribute á su *Gefe* los títulos que jusgue á propósito *concederle*, no por eso estan obligados los otros estados á dársele en sus comunicaciones, y asi es que tienen y usan cuando quieren, el derecho de *rehuzárselo*, ó de no concedérselo, sino condicionalmente, segun lo juzgan conveniente (1).

(1) Algunas veces no se concede este reconocimiento aino es á condicion de que el nuevo título no perjudicará al orden establecido. Asi fué como lo estipularon la Francia y la España, cuando estas dos potencias reconocieron el título imperial en favor de la Rusia, haciéndose dar sobre esta condicion *letras reversales*; y por esta misma razon cuando en 1762 se rehusó á darlas la emperatriz Catalina II, protestaron estas dos potencias, declarando que cesarian en darle aquel título, en el caso que pretendiese introducir variaciones en

De aqui es que los soberanos, cuando toman un título *mas distinguido* que el que llevaban antes, se esfuerzan para hacerlo reconocer inmediatamente por las otras potencias (1).

§. XXXI.

Del título de emperador, de rey, de elector, de gran duque y de duque.

El poder eminente de que gozaban los antiguos emperadores de Roma y de Bysancia, los cuales *Reyes* entresus súbditos, es lo que mas ha contribuido sin duda para hacer considerar el título de emperador, como el mas noble y distinguido para los soberanos. Les atribuía tambien este solo título, antes y después de la mediaedad, ciertos derechos

el ceremonial. Véase de Real t. v, CAP. IV SEC. I, y de Martens, *coleccion de tratados*, t. 1, p. 50.

(1) Véase un egemplo de esto en el artículo 1º, del tratado de paz de Aix-la-Chapelle en 1747, y en uno de los artículos separados del tratado de Teschen de 1779.

de homenaje, y cierta prerogativas que decayeron despues, y que hácia el fin del bajo império comenzaron á negarles muchos soberanos. Como quiera que sea, hace ya a largo tiempo que el título de emperador no tiene ya prerogativas ningunas sobre el de rey. Despues de los *emperadores* romanos de *Alemania*, los soberanos de Rusia (1) y poco tiempo hace el de *Francia* (2), y el de *Austria* (3) se atribuyeron la diguidad *imperial* (4). El

(1) Pedro el Grande mudó el título de Czar en el de emperador, en 1721, pretendiendo que esta calificación se correspondia en las demas lenguas de Europa con la palabra esclavona *czar* ó *tsar*. La Prusia le reconoció, la primera en 1723; la Francia y la España en 1745 y 1749.

(2) La proclamacion de Napoleon 1º, como emperador de los Franceses, se notificó en 20 de mayo en 1804; pero este título cesó por la vuelta del rey Luis XVIII.

(3) El emperador de Alemania Francisco II, se declaró emperador hereditario de Austria en 4 de agosto de 1804.

(4) Algunas veces los reyes de Inglaterra han tomado el título de emperadores en los actos pú-

gran sultan pretende tambien poseer este título, porque el epíteto *padischah* significa en lengua turca lo mismo que emperador (1).

El título de *Rey* que es estimado como el mas revoltante despues del de *emperador*, fue conferido otras veces por los

blicos destinados para lo interior del reino. Aun hoy dia la corona de Inglaterra es calificada de *Imperial crown* en todos los actos públicos. Véase de Martens *Resumen del derecho de gentes*. Los reyes de Francia se daban tambien el título de emperadores en sus negociaciones con la Puerta y los estados berberiscos; y aun aquella se obligó por el tratado de 1740 para darle este título en todas ocasiones. Novisimamente el principe D. Pedro ha legitimado en virtud de un tratado su soberania del Brasil con el título de Emperador.

(1) Véase el artículo 21 del tratado de paz de Belgrado, en 1739, y léase á de Martens, *coleccion*, t. v, supl. 160. Bossuet, *sobre los rangos*, CAP. II y VII.—El soberano de Marruecos toma indiferentemente la calidad de rey ó de emperador, y la una y la otra le es dada igualmente en las obras francesas de Flasean, t. IV, p. 124.

emperadores *romanos*, y por los de *Bi-
sancio*. En tiempo mas recientes se ha
conferido tambien por los emperadores
romanos de *Alemania* y por los *Papas* (1).
Mas tarde, muchos príncipes soberanos
atribuieron la dignidad real y se pusieron
ellos mismos la corona en su cabeza (2).

En el *acta del congreso de Viena*,
fueron decretados ó reconocidos los tí-
tulos siguientes:

Por el artículo 1^o, para el emperador
de Rusia, el de *Czar* y de *rey de Polonia*;

Por el artículo 26, el de *rey de Hanover*
para el rey de Inglaterra;

(1) Real, *Ciencia de Gobierno*, t. v, p. 837 y
842.

(2) Federico, elector de Brandebourg, se puso
él mismo la corona real en su cabeza en 1700, to-
mando el título de *rey de Prusia*, que sucesiva-
mente fué reconocido por las demas potencias.
Henrique VIII, tomó tambien el título de rey de
Irlanda en 1541, en virtud de un estatuto del
parlamento de Dublin, que el mismo Henri-
que VIII, confirmó segun la forma usada en In-
laterra.

Por el artículo 65, el de *rey de los
Países Bajos* para Guillelmo III, junta-
mente con el de *gran duque de Luxem-
burgo*, por el artículo 67;

Por los artículos 2 y 25, el de *gran
duque de Posen* y del *Bajo Rhin* para el
rey de Prusia;

Por los artículos 34 y 36, los de *grandes
duques* para el duque de Mecklembourg-
Schwrin, de Mecklembourg-Strélitz, y de
Saxe-Weimar;

Y por los artículos 41, 56 y 58, el
elector de Hesse es reconocido tácita-
mente como tal. Algunos títulos concer-
nientes á la Prusia se encuentran tam-
bien en el artículo 16; y de las ciudades
libres se habla en los artículos 6, 53,
56 y 58.

En algunos estados monárquicos de
Europa, los *sucesores presuntivos del
trono* llevan tambien títulos particulares.
Tales son en Francia el de *delfin*; en
España, el de *príncipe de Asturias*; en
Inglaterra, de *príncipe de Galles*; en
Portugal lo era el de *príncipe del Brasil*;

en los Países Bajos, el de príncipe de Orange, etc. (1). Además de estos títulos que llevan los herederos del trono, hay también en algunos países ciertos títulos de convención para los *miembros de la familia real*. En Francia, por ejemplo, el primer hermano del Rey, en el orden de la primogenitura, se llama *Monsieur*; la mujer de este príncipe lleva el título de *Madama*. El de *Mademoiselle* pertenece hoy á madama la princesa *Luisa María Teresa de Artois*. Los sobrinos y resobrinos del rey llevan en Francia el título de Hijos y Nietos de Francia; los miembros de la familia imperial llevan los títulos de *Archiduques*, y de *Archiduquesas* si son hembras; los de España y de Portugal el de *Infantes é Infantas*; y en Rusia el de *grandes duques y grandes duquesas*.

(1) El título de *rey de romanos*, que llevaba otras veces el sucesor presuntivo del emperador de Alemania, no ha sido conservado para el príncipe hereditario del imperio de Austria, el cual lleva simplemente el de *príncipe imperial*.

Para acabar esta especie de *nomenclatura de títulos*, añadiremos aquí que los nombres de algunas ciudades y provincias forman con mucha frecuencia títulos distintivos de diversos príncipes de las familias reales; ya sea por honor ó recompensa que se quiere hacer á aquellas ciudades ó provincias, ó ya sea en conformidad de usos antiguos, que no es del caso examinar aquí. De este género son en Francia, en Inglaterra, en Suecia, en España, en las dos *Sicilias*, y en cerdeña, los títulos de *duques de Berry*, de Orléans, de Chartres, de Bordeaux, de *Nemours* y de Bourbon; de *duques de York*, de *Clarence*, de *Cumberland*, de *Sussex*, de *Cambridge* y de *Kent*; de *príncipe de Sudermánia*; de *duque de Cadiz*; de *príncipe de Salerno*, de *Capua*; de *duque del Genovesado*, etc. etc.



§. LXV.

De los títulos religiosos.

Ademas de los títulos de posesion que deben llevar los soberanos con arreglo a las leyes constitutivas de sus estados, muchos de ellos añaden tambien *epitetos* que han sido concedidos *por los papas* á sus predecesores. Los reyes de Francia obtuvieron de esta manera el título de *cristianisimos* como un epíteto correspondiente al título que tambien gozaron de muy antiguo de *hijos primogénitos de la Iglesia católica y romana*; los reyes de España, desde Fernando de Aragon, que acabó de espulsar los Moros de España, el de *católicos* que les dió el Papa Alejandro VI; los reyes de Inglaterra, desde Henrique VIII, que escribió una obra contra Lutero, el de *defensores de la fé*, concedido por el papa Leon X (1);

(1) Los reyes protestantes de Inglaterra han continuado y continuan dándose todavia este título.

los reyes de Portugal desde 1748, en recompensa del rendimiento que habia mostrado el rey Juan V á la corte de Roma el de *muy fiel*; y en fin, el emperador de Alemania en 1758 en su cualidad de *rey de Hungria*, el de *rey apostólico* (1). El emperador de Austria y el rey de la Gran Bretana son los únicos, que hacen hoy uso de estos epitetos en sus títulos. Los otros Soberanos se contentan con hacérselos dar por las potencias extranjeras, las cuales no ponen dificultad alguna en hacerlo.

Todos los soberanos, en la subscripcion de sus cédulas, privilegios, cartas y edictos, se sirven de la espresion, *por la gracia de Dios*, y emplean la palabra *Nos* en el cuerpo de todos estos actos públicos.

(1) Cuando los emperadores de Alemania, llevaban el título de emperador romano, anadian tambien el de *semper augustus* (siempre augusto).

§. LXXVI.

De los títulos de parentesco.

Los soberanos usan en sus cartas de algunos nombres ó títulos de parentesco, los cuales no sirven solamente para expresar *los lazos naturales de la sangre* que hay entre ellos, sino tambien para designar *relaciones políticas ó religiosas*, ó bien para expresar la *igualdad ó desigualdad* de rango en que se consideran comparativamente entre sí.

En virtud de este uso, todos los soberanos católicos dan al Papa el título de *santísimo Padre*, y reciben de él el de *carissime in Christo Fili* ó *dilectissime Fili*. Por el mismo concepto los emperadores y emperatrices, y los reyes y las reinas se dan mutuamente el título de *hermanos y de hermanas* (1), añadiendo

(1) El título de *hermano* se da hoy al elector de Hesse, por casi todos los reyes. Algunos se lo dan tambien á los grandes duques que gozan de los honores reales.

los términos obligatorios de *bueno*, *muy querido*, *muy amado*, etc. Por esta misma razon el respeto no permite á los *inferiores* que den estos mismos títulos á los reyes, y les dan el de *primo*, acompañado ordinariamente de algunos términos respetuosos, y mas frecuentemente del de *señor*, si bien el soberano á quien los príncipes de un rango *inferior* tienen que escribir, se sirve con respecto á ellos del título de *primo* (1). Los títulos de *padrinos* y de *madrinas* no se encuentran ya sino en el estilo diplomático alemán.

Cuando los príncipes no reinantes, miembros de la familia real se escriben entre sí, no emplean generalmente sino es los títulos de *príncipe* (ó *princesa*) y de *alteza* (*serenísima* ó *real*).

Las cartas de *notificación*, de *felicitación* y de *pésame*, que se encuentran entre las piezas que siguen á este manual,

(1) El rey de Francia, da el título de *primo* á los duques y á los mariscales de Francia.

darán una idea mas exacta de estos usos de etiqueta seguidos en las cartas de los soberanos, y de los príncipes de las casas soberanas.

§. LXXVII.

Dela cortesía.

Los emperadores eran los únicos que se atribuían en otro tiempo el título de *majestad*. Pero despues que al fin del siglo décimo quinto, (1) se hicieron dar los reyes de Francia el título de magestad entre sus *subditos*, y seguido que fué este egeemplo de otros muchos reyes en el siglo siguiente (2), fué tambien recibido y adoptado este título en sus relaciones

(1) Véase Hénault, *Compendio cronológico*, t. II, p. 41.

(2) Así sucedió en la Dinamarca bajo el reinado del rey Juan; en España bajo el de Carlos 1.^o; en Inglaterra bajo el de Henrique VIII, y en Portugal en 1578. Véase Hénault, *Compendio cronológico*, t. II, p. 566.

recíprocas (1) y le exigieron formalmente del mismo emperador de Alemania, el cual despues de muchas dificultades lo concedió primero á la Francia, despues de la paz de Westphalia (2), en seguida á otros muchos reyes, y desde Carlos VII á todos indistintamente.

Se puede, pues, considerar el título de *magestad*, como generalmente adoptado para los emperadores y reyes de Europa, ménos para el emperador Turco, á quien la mayor parte de los soberanos no dan mas que el de *alteza* (3).

Cuanto á los *reyes titulares*, es decir, los que por abdicacion, renuncia ú otros motivos han cesado de reinar, los sobe-

(1) Como entre la Dinamarca y la Inglaterra en 1520, entre la Francia y la Dinamarca en 1685. La Francia no lo dió á la Dinamarca hasta principio del siglo XVIII, ni á la Prusia hasta 1713.

(2) Véase Wicquefort, *el embajador y sus funciones*, p. 754.

(3) Véase Reussel, *Ceremonial diplomático*, t. II, p. 742.

ranos *amigos suyos* continuan concediéndoles el título de *magestad* (1).

El título de *alteza* fué dado principalmente á los príncipes soberanos de Italia y Alemania, y á los duques reinantes, y se adoptó mas tarde para los príncipes titulares. Pero con el progreso del tiempo se ha hecho tan comun que hasta simples particulares, revestidos del título de príncipes por *despachos* de sus soberanos, y

(6) En este caso han estado la reina Cristina de Suecia desde 1654 hasta 1689; pretendiente de Inglaterra desde 685 hasta 176; el rey de Polonia Augusto I, desde 1706 hasta 1709, y Estanislao Leczinski, desde 1709 hasta 1766; el rey Luis XVIII, como pretendiente á la corona de Francia, desde 1795 hasta 1814; Carlos Luis de Etruria, desde el año 1807, llamado en el tratado de Paris de 10 de junio, de 1817, el infante D. Carlos Luis; el rey de España Carlos IV, desde 1808, el rey de Suecia Gustavo IV, desde 1809, y el ex-rey de Holanda Luis, desde 1810. La ex-reyna de Etruria es llamada en el acta del congreso de Viena, *S. M. la infanta Maria Luisa*. El tratado de Paris de 11 de abril de 1814, determinó los títulos concedidos á Napoleon y á los miembros de su familia.

multiplicados sin término en el último siglo, recibieron y tomaron esta calificación. Para realzarla se imaginaron las distinciones siguientes, á saber; para los príncipes y princesas de sangre imperial el título de *alteza imperial* (1), y para los príncipes y princesas de sangre real, y para los duques reinantes, el de *alteza real* (2). El título de *alteza* ha sido consagrado simplemente para todos los príncipes y princesas de los grandes duques reinantes, y del elector de Hesse, y para los miembros de las *casas primicias soberanas* de Alemania. El de *alteza serenísima* está reservado hoy para los duques y antiguos príncipes soberanos, y para las ramas colaterales de Francia.

(1) Véase el decreto del emperador de Austria, del mes de diciembre de 1806.

(2) Todos los príncipes y princesas de la casa real de Sajonia llevan el título de *alteza real*. Los de los príncipes de la casa real de Wurtemberg, que no son ni descendientes, ni hermanos del rey difunto que se atribuyó el primero esta dignidad, llevan el título de *alteza serenísima*.

El elector de Hesse es hoy el unico soberano que haya conservado el título de *Electo*r, pero con la *alteza Real* (1).

Las repúblicas no reciben en la actualidad ningunas distinciones ó tratamientos particulares (2).

ALERE FLAMMAM
VERITATIS § LXXXVIII.

De la lengua.

La cuestion sobre la *lengua*, que debe

(1) En este lugar debe observarse, que cuando una princesa, á quien es debido el título de *alteza real ó imperial*, se casa con un príncipe que no lo tiene, continua sin embargo llevándole; pero, exceptuando este solo caso, lleva los títulos y denominaciones del príncipe su esposo.

(2) El emperador José II fué el primero que dió de su propio movimiento, el título de *altas potencias* á los estados generales de las Provincias Unidas de los Países Bajos, como una señal de su reconocimiento por el zelo que habian mostrado en favor de la causa comun en las conferencias de Gertruydenberg. — Véase sobre el título de la confederacion Suiza á Roussel, *ceremonial diplomático*, t. II, p. 81; á Real, t. V, CAP. IV, SECT. I, y á Wicquefort, p. 247.

emplearse en las comunicaciones diplomáticas, ha dado muchas veces lugar á discusiones graves y sin embargo pueriles.

Gozando todos los estados soberanos de una verdadera independencía ó igualdad natural, no se les puede disputar el derecho que cada uno tiene en particular para servirse esclusivamente en sus relaciones diplomáticas de *la lengua usada en su país*, ó de una *lengua estrangera la que elija*, y aun de pretender que sea en ella en la que las comunicaciones le sean hechas. Sin embargo para evitar las dificultades que podrian nacer de las contradicciones y oposiciones que se suscitarian necesariamente contra esta última pretension, y atendidos los innumerables inconvenientes que resultaban en otros tiempos de la diversidad de lenguas de que las diferentes partes contratantes se veian obligadas á servirse, no queriendo ceder ninguna de ellas acerca de esta prerogativa, que miraban como una ventaja real, se imaginó el

medio de servirse de una *lengua neutra*, y se eligió á este efecto la *lengua latina*. Este uso fué seguido hasta el siglo XVIII, en el cual habiéndose hecho tan general la lengua francesa, y llegado á ser esta desde el reinado de Luis XIV la lengua de sociedad en casi todas las grandes cortes de Europa, se substituyó á la lengua latina (1) tanto para la correspondencia ministerial y de corte, como

(1) Los tratados de paz de Nimegua, de Ryswick y de Utrecht; el de Bade de 1714; el de Viena de 1725, y el de 1738, como tambien la cuádrupla alianza de Londres en 1718, fueron espedidos en lengua latina. En 1752, el plenipotenciario austriaco habló todavía en latin al rey de Nápoles. El papa se ha servido del *latin* por mas largotiempo en sus negociaciones, y sus bulas se escriben todavía en esta lengua. Y aunque el tratado de Luneville de 1801 haya sido espedido en frances solamente, y aun sin cláusula de *perjuicio*, la ratificacion del emperador de Alemania fué dada en latin. Véase sobre el establecimiento de la lengua francesa, en la *disertacion acerca de su universalidad*, por de Rivarol; y el *norte fisico politico y moral*, 179, nº 84.

para las negociaciones diplomáticas y los tratados (1).

Cuando las partes interesadas no llegan á convenirse sobre la eleccion de una *lengua tercera*, y se obstina cada una en servirse de la suya, asi para las negociaciones, como para la redaccion de los tratados, se hacen en cuanto á estos

(1) En los tratados de las potencias con la Francia, se tiene cuidado de insertar un artículo á parte para declarar que la lengua francesa ha sido empleada *sin que esto deba causar egemplar*. Véase en orden á esto el artículo separado 28 del tratado de alianza entre la Francia y el Austria en 1786.

En el *acta final del congreso de Viena* el artículo 120 contiene lo que sigue: «habiendo sido
» empleada exclusivamente la lengua francesa
» en todas las copias del presente tratado, las potencias que han concurrido á este acto, reconocen que el empleo de esta lengua no causará
» egemplar para lo sucesivo, reservándose cada una el poder adoptar en sus negociaciones y convenciones futuras, la lengua de que se ha servido hasta aqui en sus relaciones diplomáticas, sin que el tratado actual pueda ser citado como un egemplar en contrario de los usos establecidos ».

últimos dos *expediciones generales*. Por esta razon, como la *puerta Otomana* no tenga por obligatorios los tratados que no estan concebidos en lengua *turca*, y no queriendo las potencias europeas admitir para sí el uso de esta lengua, los tratados concluidos entre ellas y la Puerta, se estienden por lo comun en varias lenguas (1).

En el tratado de Viena todos los asuntos que no concernian exclusivamente á los intereses de los estados de Alemania, fueron tratados en *Frances*. En su sesion de 12 de Junio de 1812, la dieta de la confederacion Germánica, en Francfort, acordó que para sus relaciones esterioreas no usaria mas que la lengua alemana, añadiendo una traduccion francesa ó latina, siempre que se hiciese otro tanto

(1) Véase á de Real *Ciencia de gobierno*, t. v, p. 558. Por esta razon el tratado concluido en 1774 entre la Rusia y la Puerta, fué estendido en tres lenguas, á saber en *ruso* para el gabinete de San Petersburgo y en *turco* y en *italians* para e de la Puerta

con ella en las comunicaciones que le fuesen dirigidas.

Este modo de tratar los asuntos politicos hace todavia mas dificiles y penozas las negociaciones (1), y no deja de ocasionar inconvenientes muy graves por lo tocante á la *claridad* y la *precision* que deben tener los tratados.

Con luimos con observar, que aunque pareceria lo mas natural que entre las cortes, cuya lengua de estado es una misma, se usase esta con preferencia á cualquiera otra, ha prevalecido sin embargo la lengua francesa en los tiempos

(1) En las negociaciones que se comenzaron y se siguieron desde 1797 á 1799 en Rastad, los ministros de la diputacion del imperio germánico, y los de Francia, se correspondieron cada uno en su lengua sin añadir traducciones. El mismo modo fué seguido en 1802 y 1803 en la asamblea de la diputacion del imperio germánico en Ratisbona. Aun hoy mismo en España, los ministros acreditados cerca de aquella corte escriben al gabinete español, cada uno en su lengua, y este responde en lengua castellana á todas las comunicaciones.

modernos, y con mas especialidad entre los estados de la Alemania (1).

§. LXXIX.

Del rango de las potencias de Europa.

Aunque en diversas épocas fueron dados por los Papas, y principalmente por Julio II, varios reglamentos y rescriptos por lo tocante al *rango* de las potencias, dictados unas veces por las circunstancias, y fundados en otras sobre el estado de las posesiones de los soberanos de Europa en la época de *los concilios* (2), nunca sin embargo fueron

(1) La paz de Breslau de 1742, concluida entre los estados del imperio germánico, ofrece el primer ejemplo de este género, el cual fué seguido despues por las de Dresde, en 1745, de Hubertsbourg, en 1763 y de Teschen en 1779.

(2) A lo mas de estos concilios, que eran entonces las reuniones mas frecuentes de Europa, concurrían los soberanos cristianos, ó sus embajadores y mandatarios, de donde resultaban cuestiones y competencias sumamente empeñadas acerca del lugar y asiento que debía tener cada uno con respecto á los otros.

reconocidos ni observados fuera de los mismos concilios. Los soberanos, ni entonces, ni despues, se han llegado todavía á poner enteramente de acuerdo de un modo formal sobre el rango que debería ocupar cada uno, y aun en nuestros mismos dias se trató y agitó esta cuestion sin fruto y sin resultado en el congreso de Viena (1).

(1) En la sesion de 10 de diciembre de 1814, los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de Paris, nombraron una comision encargada de proponer « los principios que se podrian establecer para arreglar el rango entre las coronas y el de los agentes entre si. » El proyecto de esta mision, estableciendo una clasificacion de potencias, fué discutido en 9 de febrero de 1815, pero no pudiendo ponerse de acuerdo sobre si debía ó no admitirse el principio de aquella clasificacion, y como aun en suposicion de que llegase á ser adoptado, se previenen nuevas cuestiones sobre el rango que debería reconocerse á las grandes repúblicas se dió de mano al proyecto, y el congreso se contentó con hacer un reglamento sobre el rango que deberían observar los agentes diplomáticos de los soberanos coronados.

§. LXXX.

Del rango del Papa.

Todas las potencias católicas conceden la *precedencia* al papa, en su calidad de *vicario de Jesucristo* y de *sucesor de san Pedro*, como tambien en clase de *sumo pontífice* (1). Los soberanos protestantes que gozan honores reales, sin dejar de alegar su derecho de *ir delante de él*, en cuanto no es mas para ellos mas que el *soberano temporal de los estados de la santa sede*, le ceden sin embargo el paso por *cortesía* (2).

§. LXXXI.

Del rango de los soberanos coronados de las repúblicas, y demas estados soberanos.

Aunque los soberanos coronados, es-

(1) Rousset, *memorias sobre el rango*, etc. CAP. I.

(2) Y así fué como se portaron en el congreso de Viena los embajadores de Rusia y de Inglaterra, cediendo el paso al nuncio del papa.

ceptuando muy pocos, pretendan entre sí una *igualdad perfecta de rango* (1), muchos, de ellos, como son los de Francia, Espana, (2) Austria, (3) y Rusia,

(1) Este principio fué establecido como fundamental, por Gustavo Adolfo de Suecia, y mas tarde por la reina Christina, en la paz de Westphalia, como tambien por la Inglaterra. Rousset, CAP. VII y VIII.

(2) Véase á Bynkersoek, L. II, CAP. IX, acerca de la disputa ocurrida sobre esta materia entre la Francia y la Espana, á la cual se dió fin conviniendo las dos potencias en usar entre sí de una rigurosa alternariva. Véase el pacto de familia de 1761, disuelto tiempo hace, y referido por Martens, *Coleccion de tratados*, t. 1, p. 10.

(3) Todas las potencias cristianas de la Europa sin excepcion, conceden la precedencia al emperador romano de Alemania. La Rusia era la única que no la admitia de una manera del todo positiva. Por el año de 1756, en el primer artículo separado del tratado de alianza defensiva entre la Francia y el Austria, la *alternativa* con que se procedió, respecto del orden con que las dos partes son mencionadas en el tratado, se adoptó y quedó confirmado para lo sucesivo entre las dos potencias.

no la admiten sino con respecto á algunos, (1), y aun se limitan á no admitirla sino en ciertas ocasiones. Otros estados, aunque hayan pretendido siempre la perfecta igualdad en los escritos diplomáticos, no han tenido siempre la misma pretension de igualdad en cuanto al *paso* con otros estados del mismo título, y así es que el Portugal y la Cerdeña ceden el *paso* á la Francia, á la Inglaterra y la España (2). La Dinamarca lo cede solo á la Francia.

(1) Sobre las pretensiones que hizo la Rusia, y principalmente respecto de la Francia, véase á de Martens, *Curso diplomático*, CAP. VIII, §. 80. — Por el artículo 28 del tratado de paz de Tilsit, en 1807, quedó estipulado entre la Rusia y la Francia, que el ceremonial de las dos cortes entre sí y entre sus embajadores, ministros y enviados sería establecido sobre el pié de una perfecta igualdad y reciprocidad.

(2) Después del advenimiento de los Borbones, á los tronos de España y de las dos Sicilias el embajador de Francia ha tenido siempre el *paso* sobre los de estas dos potencias.

En cuanto á la Puerta Otomana, después del año de 1718, el emperador romano de Alemania, en su calidad de soberano de sus estados hereditarios comenzó ya á observar la igualdad con ella (1).

El *rango* entre los soberanos coronados que hacen parte de la confederacion germánica ha sido establecida por el acta de la confederacion (2) de la manera que sigue :

- 1º. El rey de Baviera ;
- 2º. El de Sajonia ;
- 3º. El de Hanover ;
- 4º. El de Wurtemberg (3).

Los soberanos que gozan honores rea-

(1) Véase el ART. XVII, de la paz de Passarowitz, de 1718, y los ART. 20 y 21 de la de Belgrado en 1739.

(2) Véase el ART. IV, del acta de la confederacion. El ART. VIII, contiene tambien una cláusula relativa al rango que se debe observar fuera de la dieta.

(3) Véanse las *actas del congreso de Viena*, por M. Kluber, t. II, p. 74, sobre las discusiones ocurridas en esta materia entre los plenipotenciarios de Wurtemberg y de Hanover.

les, pero que no llevan el título de emperador ni el de rey, ceden el paso á estos últimos (1). Los que no gozan honores reales, le ceden á los que los tienen.

El rango de los soberanos sin honores reales, que forman parte de la *confederacion germanica*, está todavía sin haber sido arreglado definitivamente por la dieta (2).

Ultimamente, los estados *medio soberanos*, ceden enteramente el paso á los *estados soberanos* (3).

(1) Tales son el *elector de Hesse* y los *grandes duques reinantes*, cuyo rango sobre todo para dentro de la dieta no se ha fijado todavía definitivamente.

(2) Se entiende lo que está aun por definir en cuanto al orden con que debenvotar en la dieta, sin que aquello que se resuelva en este punto deba perjudicar al rango que tienen convenido de guardar entre sí fuera de la dieta.

(3) Los estados medio soberanos que existían en otro tiempo en Alemania é Italia, han sido incorporados á otros estados soberanos, ó bien han adquirido despues la soberanía. En el dia se pueden considerar como medio soberanos los *estados*

Por lo tocante á las *repúblicas*, la *Confederacion Suiza* es la única que goza en el dia de los honores reales (1), y sean las que fueren ceden el paso á los soberanos coronados (2).

Los *Estados Unidos de las Islas Jonias*, en cuanto á la Gran Bretaña egerce sobre ellos algunos derechos de soberanía. Véase el tratado concluido entre la Inglaterra, la Rusia, el Austria y la Prusia, en Paris, á 5 de noviembre de 1815, en el cual se dice así :

« Los Estados Unidos deben formar un solo estado libre independiente bajo la proteccion inmediata y esclusiva de la Gran Bretaña. » Véase *Martens, coleccion, suplem. t. vi, p. 663.*

(1) La república de las provincias unidas de los Países Bajos, y las de Venecia y de Génova pretendían en otro tiempo deber gozar de los honores reales, que les eran disputados con frecuencia y con especialidad á estas dos últimas. Cuando á las repúblicas entre sí, hé aqui el orden que ellas observaban en su tiempo : 1º La de Venecia; 2º la *Confederacion Suiza*; etc. La de Génova pretendía la igualdad con la de Venecia, y el paso sobre la *confederacion Suiza*.

(2) En la época del gobierno republicano en Francia, el Austria, la España y la Prusia concedieron á esta república el mismo ceremonial,

§. LXXXII.

De las faltas contra el ceremonial.

Cuando se ha faltado en alguna cosa contra el ceremonial adoptado en los *escritos diplomáticos*, y sea en los títulos que se usan, ó ya sea en cualquiera otro punto, si la parte que ha cometido la falta no procura luego enmendarla, el gobierno que se cree dañado en aquello que tiene derecho de pretender, *tacha* por sí mismo el *error* que se ha cometido, advirtiendo ó protestando para lo sucesivo; ó bien si supone que se ha cometido aquella falta de intento se niega á *dar respuesta*, hasta haber obtenido que se haga la encomien-

que habria sido observado anteriormente bajo el gobierno real. El Austria reconoció tambien en favor de la república Cisalpina el mismo ceremonial que se habia seguido con la república de Venecia. Véase el ART. XXIII del tratado de paz de Campo Formio en 1797, y el ART. XVII, del de Lunவில்le, y tambien los tratados de Basilea, con la Prusia y la España.

da. Otras veces se limitan á declarar que en adelante serán *devueltas estas piezas*, cuando no hubieren sido entendidas al tenor del ceremonial, ó del uso adoptado. Muchas veces tambien en el momento de recibirlas y verlas, se declaran *inadmisibles*.

CAPITULO IX.

De la correspondencia de los soberanos

(La forma de las cartas de que se sirven los soberanos para su correspondencia mútua, varia segun el rango que reconocen entre sí, y segun los objetos de que tratan. Estas cartas se distinguen en dos clases, las unas de consejo, y las otros de gabinete.)

§. LXXXIII.

De las cartas de consejo de cancelleria ó de ceremonia.

En esta clase de cartas es en la que deben observarse con mas rigor todos los puntos del ceremonial. Cuando se escri-

(1) Véanse las piezas diplomáticas,

ben à iguales ó à inferiores, lo mas frecuente es comenzar poniendo sus propios títulos, y en seguida los de aquel à quien se escribe, y despues la suscripcion (1).

En el cuerpo de la carta se habla de sí mismo en la primera persona de plural Nos, dando al otro el tratamiento de *magestad*, *alteza*, etc, ó simplemente el de Vos, segun las relaciones que hubiere entre los dos soberanos, y se concluye con la forma de *saludo* adoptada (2); despues de lo cual se pone, *separadamente* del cuerpo de la carta, el nombre del lugar de la *residencia*, la *fecha*, el año *corriente*, y *el de su reinado*. La firma del soberano se pone mas abajo, y por lo or-

(1) N. N. por la gracia de Dios, rey de al muy alto y muy excelente principe . . . por la misma gracia. . . . (si se escribe entre iguales) rey de . . nuestro buen hermano, amigo, primo y pariente, muy alto, muy excelente y muy poderoso.

(2) Y con esto rogamos à Dios, que ós tenga, e muy alto, muy excelente y muy poderoso principe, nuestro muy amado hermano y amigo, (á primo) en su santa sede y digna guarda. »

dinario se añade la refrendación del ministro secretario de estado.

Aunque no hay ninguna regla fija que determine el uso de este género de cartas, se puede no obstante admitir como un principio, que para los objetos de *gran ceremonia*, ó en los *negocios importantes*, que tratan dos cortes entre las cuales no hay intimidad, el uso corriente es servirse de *cartas de consejo* así entre *iguales*, como con respecto á los *inferiores*. Pero los que son de un rango *muy inferior* no deben escribir en esta forma á los de *primero*, y si acaso lo hicieren deberán poner al *frente* de la carta los títulos de aquel á quien escriben, y contentarse con expresar los suyos debajo de la *firma*.

§. LXXXIV.

De las cartas de gabinete, y de las de mano propia, ó autógrafas (1).

El ceremonial de las *cartas de gabinete*

(1) Véanse las *piezas diplomáticas*.

es menos severo que el de las cartas de *consejo*; el estilo es mas familiar para con los iguales, y mas obligante con los inferiores, lo cual hace que los soberanos prefieran mas habitualmente el uso de estas cartas en su correspondencia recíproca.

La *suscripción* es muy corta, por ejemplo para el papa, « *Santisimo Padre*, » para los soberanos entre sí « *Señor mi hermano*, *Señora mi hermana* » etc. Háblase siempre de sí mismo en singular, dando al otro su tratamiento, el que le corresponda, de *Santidad*, *Magestad*, *Alteza* etc. Los inferiores son los únicos que dan el tratamiento de Señor (*sire*), á los superiores, tanto en la suscripción como en la carta. El final contiene algunas expresiones obligatorias enlazadas con el cuerpo de la carta, las cuales varían según las diferentes relaciones que subsisten entre los dos soberanos. No se firman mas que por el príncipe, y se despachan bajo un *sobre pequeño*, poniendo el *sello pequeño* ó el *mediano*; la forma del

papel es menos grande que en las cartas de consejo, y el *sobrescrito* es mas corto.

Las cartas *autógrafas* se distinguen de las de *gabinete*, aunque estas últimas vayan algunas veces escritas de mano del soberano, en que *no llevan ningun ceremonial*, ni en títulos, ni en cuanto á la *lengua*, si bien el uso de la lengua francesa es hoy el mas recibido para este género de cartas. El motivo mas frecuente de escribirlas, es ó para *hacer mas secreto su contenido*, ó para *marcar una amistad particular* á quien se dirigen.

Las cartas de *gabinete*, y mucho mas las *autógrafas*, son con respecto á los superiores una señal de respeto; entre *iguales* una señal de amistad, y respecto á los inferiores una demostracion particular de estimacion y aprecio.

§. LXXXV.

De las cartas de notificacion, de felicitacion y de pésame (1).

Está recibido h y entre los mas de los soberanos de Europa el *comunicarse* los sucesos importantes, tristes ó favorables, que tienen relacion con su *persona* ó con su *familia*, como el fallecimiento del monarca, de su esposa, y de los principes ó princesas de la sangre; los matrimonios, los nacimientos, las victorias conseguidas, etc. Estas notificaciones se hacen por medio de cartas de *gabinete*, que los soberanos se escriben, y que sus ministros son encargados de entregar al soberano en cuya corte residen (2).

(1) Véanse las *piezas diplomáticas*.

(2) Se acostumbra hoy en muchas cortes, por ejemplo en la de Berlin, que el ministro extranjero dirija la carta original y la copia al ministro secretario de estado, limitándose á pedirle que le acuse su recibo. En Madrid y en Paris, los ministros extranjeros las entregan personalmente al

Solo en los casos en que los soberanos se anuncian su advenimiento al trono (1), se suele hacer esta notificación por ministros extraordinarios, y aun por misiones de gran lujo. El uso particular recibido y puesto en vigor de corte á corte debe decidir de la forma en que estas notificaciones deben estar concebidas (2).

Se responde á este género de notificaciones por medio de cumplimientos de felicitacion ó de pésame, los cuales entre iguales se hacen del mismo modo que la notificación ha sido hecha.

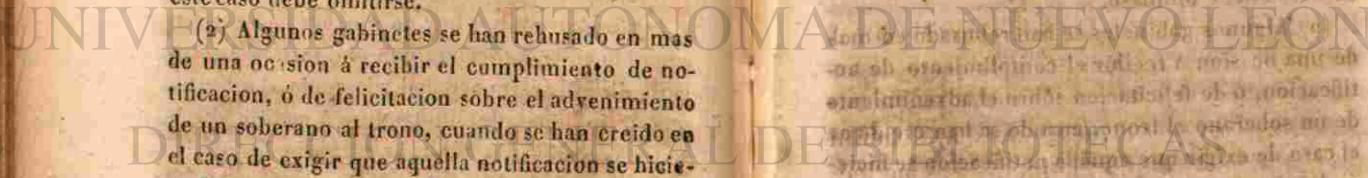
rey, y sea en las tertulias diplomáticas en su palacio ó ya sea en una audiencia concedida á este fin.

(1) Aun entre los soberanos que se hallan en guerra, está recibido el participarse este suceso, lo cual atendida la práctica general, ni aun en este caso debe omitirse.

(2) Algunos gabinetes se han rehusado en mas de una ocasion á recibir el cumplimiento de notificación, ó de felicitacion sobre el advenimiento de un soberano al trono, cuando se han creído en el caso de exigir que aquella notificación se hiciese de una manera mas solemne.

Algunas veces, según lo piden las circunstancias, se añaden otras demostraciones sobre la parte que se ha tomado en la pena ó en la alegría de aquel asunto, mandando llevar luto; ordenando funerales solemnes, rogativas públicas, acción de gracias, fiestas etc. (1).

(1) En 1712, Luis XIV, se puso luto por Leopoldo, y por Joseph I, que murieron durante la guerra.



CAPÍTULO X.

DE LAS COMPOSICIONES DIPLOMÁTICAS.

§. LXXXVI.

Del estilo y del ceremonial que debe observarse en las disposiciones diplomáticas en general.

Todas las *composiciones diplomáticas*, cualquiera que sea el objeto que se hubiere de tratar en ellas, estan sugetas á *algún ceremonial*, el cual varia segun la *forma* que se les da, y segun es la persona á quien se dirigen: razon por la cual no es posible establecer en esta materia reglas ó principios de *estilo* bien determinados y fijos en materias diplomáticas.

Nos limitaremos pues á dar aqui algunas *nociones generales*, cuya aplicacion se conocerá mejor por medio de la lec-

tura de las *actas* y de los *oficios diplomáticos* que van puestos al fin de este tratado.

Todo acto salido de su gabinete (1) debe señalarse por su precision en los términos, por un método ajustado en la exposicion de un asunto, por una eleccion escrupulosísima en sus razones y sus pruebas, por una noble delicadeza en la enun- ciativa de los agravios que podrá haber

(1) Cuando estos actos van espeditos en forma de *letras patentes*, (cédulas y otros escritos semejantes,) los nombres y títulos de aquel ó de aquellos en cuyo nombre se espiden, se ponen por cabeza del acto. Después de la introduccion, que al mismo tiempo es una especie de *proclama* á todo el público, se hace una esposicion suscita de los motivos que han dado lugar á él. Esta esposicion va seguida de una *declaracion formal* de aquello que constituye el objeto principal del acto, al cual se reviste luego de las *formalidades necesarias* para darle la autoridad y la *autenticidad* que necesita. Los escritos de este género van firmados por el soberano, y por lo comun son tambien refrendados por el ministro de negocios estrangeros. ®

que declarar; por un tono en fin de decoro, de dignidad, de benevolencia y de buena fé, que convenza no menos al alma que al corazon. Ninguna cosa debe evitarse tanto en estos escritos como la exageracion y la parcialidad, la animosidad y la calumnia. Los hechos no deben alterarse jamas, ni los sofismas deben nunca ocupar el lugar del raciocinio, ni la circunspeccion debe confundirse con el misterio y la oscuridad. En nada de lo que se dice debe dejarse ninguna cosa á que se adivine: los pensamientos sean limpios, las palabras y las frases que los espresan claras y positivas, que lo pongan á cubierto de la mala fé ó del error.

M. de Flassan, en el *discurso preliminar* de su *historia de la diplomacia francesa*, se espresa asi sobre este mismo objeto: « El estilo diplomático, sea cual
» fuere el asunto á que se aplique, no
» debe ser el de un académico, sino es el
» de un pensador, sosega lo y tranquilo;
» que con una espresion pura y exacta
» viste sin lujo una lógica firme, grave,

» nerviosa y llena de magestad. El calor
» que hace casi siempre el adorno y el
» suceso de la oratoria ha de ser escluido
» de la elocuencia diplomática, la cual
» no será nunca perfecta mientras la
» verdad, ó lo que mas se parezca á la
» verdad, no sea su solo adorno etc. »

§. LXXXVII.

De los diferentes géneros de las composiciones diplomáticas.

Se pueden dividir las *composiciones en materias políticas* en dos especies:

1º. En *actos públicos* propiamente dichos como los *manifestos*, las *proclamas*, las *esposiciones de motivos*, etc., que emanan de un gobierno y se dirigen á los súbditos ó administrados, ó á los pueblos en general, sea para demostrar y sostener algun derecho, sea para probar y justificar obligaciones contraidas por actos antecedentes ó antiguos usos locales ó generales; sea para conceder derechos ó acceder á pretensiones, ó tales tambien como *trata-*

dos de paz ó de comercio, convenciones actos de cesion, de renuncia, de garantia, etc. Los primeros no estan sujetos á ninguna forma determinada. Los egemplos puestos al fin de este Manual harán ver mejor que ninguna esplicación detallada la diversidad de formas empleadas para los últimos.

2º En *actos* dirigidos á una ó muchas potencias determinadas, á los soberanos extranjeros, ó á sus ministros y agentes diplomáticos, ó tambien á los propios ministros del gobierno de quien dimanán las piezas diplomáticas de que se trata. En el número de estas últimas se contienen las *instrucciones*, los *plenos poderes*, las *credenciales*, las *memorias* y todos los *oficios á que pueden dar lugar las negociaciones*.

En los capítulos antecedentes se ha hablado ya de las *credenciales* (§. 15); de las *instrucciones* (§. 19), de los *plenos poderes* (§. 17); de la *cifra* (§. 18); de los *pasaportes* (§. 19); de los *discursos de audiencia* (§. 36); de los *discursos de*

despedida (§. 61); de las cartas de *despedida* (§. 63); de las *cartas de revocacion* (§. 60); de las *recredenciales* (§. 64); de las *cartas de ceremonia* (§. 83); de las *cartas de gabinete* y de las *autógrafas* (§. 84) de las *cartas de notificacion, felicitacion y pésame* (§. 85); de los *procesos verbales ó sumarios y protocolos* (§. 56), de los *relatos ó pliegos* de los agentes diplomáticos (§. 57) de las *memorias y notas diplomáticas* (§. 52); de las *notas verbales* (§. 93); del *ultimatum* (§. 54). Pero aun nos queda que hablar de muchos *actos* ó escritos no menos importantes, los cuales deben ser tratados con separacion.

De los manifiestos y de las proclamas.

Por *manifiestos* se entienden las *declaraciones* que los soberanos ó sus gobiernos hacen publicar al principio de una guerra ó al tomar alguna ó algunas medidas de

rigor, de cualquier género quesean. Estas piezas contienen ordinariamente la declaracion de guerra y las razones justificativas de haber tenido que acudir á ellas. Por medio de estos manifiestos se salva el justo respeto que los soberanos se tienen entre sí, puesto que con este procedimiento dan cuenta, por decirlo así, de su conducta, tanto á los gobiernos con los cuales permanecen en paz, como á aquellos con quienes rempen. Estos manifiestos pueden tambien tener por objeto el instruir y desengañar á los súbditos revelados, y atraerlos á sus deberes; como tambien hacer conocer á los pueblos los agravios por los cuales son llamados á las armas. En una palabra los manifiestos contienen ordinariamente los pormenores que pueden probar auténticamente los derechos ó las quejas de los soberanos ó de los estados por quien son producidos (1).

(1) Véanse las piezas diplomáticas.

II.

De los preliminares de paz.

Se entiende por *preliminares de paz* (1), aquel primer *ensayo* ó *bosquejo* de un tratado que encerrando los artículos principales del ajuste que se tiene intencion y deseo de concluir, debe servirle de base. Cuando los objetos que hay que arreglar son numerosos y complicados, ó cuando muchas potencias han tomado parte en la guerra, ó bien la necesidad de la paz hace desear de una parte y de otra el poner prontamente un término á las hostilidades, se convienen y acuerdan los *preliminares* de ella. Y como estos deban ser firmados por los plenipotenciarios encargados de la negociacion, las instrucciones y las órdenes que habrán recibido

(1) Véanse las preliminares de la paz de Wetsphalia de 1648; los de la paz de Aix-la-Chapelle, de 1748; los de la paz de Paris, de 1760; y los de la paz de Versalles de 1783.

de sus gobiernos respectivos, antes ó durante el curso de las conferencias, deberán servirles de guía para determinar hasta donde pueden ir con respecto á las condiciones y á las estipulaciones esenciales. Las demas cosas accesorias son igualmente convenidas y rectificadas en comun al tiempo del *ajuste definitivo* del tratado.

III. *Objeto del tratado* (2)

De los tratados públicos y de las convenciones.

Las convenciones espresas, hechas de nacion á nacion se llaman *tratados públicos* (1). Los principales son los *tratados de paz de comercio, de alianza ofensiva y defensiva, de limites, de cesion, de restitucion, de garantia, de cambio, de limites de cesion, de restitucion, de subsidio, de alianza por matrimonio*, etc. La *Santa Alianza* concluida en Paris el 26 de se-

(1). Los contratos, que en las monarquias celebra el soberano es su nombre privado ó particular, y los acuerdos que hace el gobierno con los individuos, no llevan el nombre de *tratados públicos*, ni pertenecen á la ciencia diplomática.

tiembre de 1815 entre los soberanos de Rusia, Austria y Prusia, reunidos en persona; ofrece el ejemplo de un tratado público, concluido y firmado sin participacion ni intermedio de agentes diplomáticos (1).

Dependiendo esencialmente la *validez* de un tratado |del *consentimiento mútuo*

(2) Todos los estados y soberanos de Europa, con muy pocas excepciones, han accedido á esta alianza. El rey de Inglaterra, entonces príncipe regente se rehusó á entrar en ella, como dice M. Kluber en su *derecho de gentes*, no por oposicion á los principios que se establecieron en ella, sino porque habiéndose concluido esta alianza directamente entre los mismos soberanos, y oponiéndose la constitucion Inglesa á que pueda el monarca firmar ningun tratado público sin que sea refrendado por un ministro responsable, no le era debido violar una ley fundamental del estado. — Es interesante dice este autor, juntar con este tratado que se encuentra en de Martens, *eleccion*, t. vii, *suple.* p. 556, las *consideraciones sobre los verdaderos intereses de la Europa, relativamente á la Santa Alianza*, publicadas por la primera vez en Petersburgo, en el diario titulado, *Conservador imperial* de 14 de marzo de 1817.

de las dos partes, se necesita que aquel que hubiese de firmar un acto de estos en nombre del estado haya recibido la autorizacion competente para tratar como lo ha hecho. La constitucion de cada estado determina *hasta qué punto* la egeccion de los tratados concluidos sea *obligatoria* para las naciones á quienes estos estados conciernen (1).

Los empeños ú obligaciones que puede tomar el mandatorio, (2) mas alla de los límites de la autorisacion que le ha sido hecho, no son mas que una simple *promesa* (3), por la cual se compromete á emplear sus *buenos oficios*, para que esta promesa sea ratificada por el estado ó por el sobe-

(1) Consúltense sobre esta materia las obras de Grócio, Bynkershoek, Vattel, de Martens, y de Rayneval.

(2) Véanse las *memorias de Torcy*, t. II, p. 180, y las *memorias de Montgon*, t. I, p. 252, 491.

(3) Egemplos: la convencion de Reichenbach, en 1790, y la del duque de Yorck, y el general Brune, en 1799. Véase de Martens, *coleccion de tratados*, t. IV, p. 568, y t. VII.

rano que le ha encargado negociar. Segun los *principios universales del derecho de gentes*, todo empeno ú obligacion que contrahe un mandatorio ó agente diplomático cualquiera que sea, una vez que se contenga *dentro de los límites* del poder que le ha sido dado, y bajo *cuya fé* la nacion estrangera con él, es *obligatorio* para el estado que le dió su autorizacion, aun quando haya obrado apartándose de su instruccion secreta.

Sin embargo de esto, el derecho de gentes *positivo*, vista la necesidad de dar á los negociadores *plenos poderes* muy extensos, ha introducido la necesidad de una *ratificacion* particular para no esponer el estado á los perjuicios irreparables que podrian resultar de la inadvertencia ó falta de esperiencia del agente diplomático. y de aqui es que los *tratados ratificados* son los únicos que por un consentimiento general son tenidos por *obligatorios* (1). (R)

(1) Las *capitulaciones*, y demas convenios militares de los comandantes de un egército, ó de

Pero los que son firmados *inmediatamente por el soberano*, cuando la constitucion de su pais lo permite, no tienen necesidad de *ratificacion* alguna por su parte (1).

No haciéndose ningun acto público con mayor desconfianza que un tratado de paz, pues que interviene casi siempre en él una parte descontenta, la *redaccion* de sus artículos es de suma importancia y no pocas veces muy difícil.

Hé aqui los principales puntos que hacen generalmente parte de los tratados.

El *preámbulo* debe ser una relacion histórica, fiel y succinta de los motivos del tratado. Además de esto, se determinan en él los principios y las intenciones de las dos partes contractantes.

un cuerpo de tropas etc., tienen un valor obligatorio sin necesidad de ratificaciones, cuando las partes contractes no han traspasado los límites de la autoridad que le está confiada, ó no ser que aun para estos casos el soberano se haya reservado espresamente el aprobarlos y ratificarlos.

(1) Véase lo que se ha dicho en otra nota, poco mas arriba á propósito de la Santa Alianza y la Inglaterra.

La *distincion de las materias* debe hacerse con un cuidado muy particular, á fin de que no puedan confundirse acerca de un mismo objeto obligaciones ú empeños de una atencion diferente. En los tratados y en todas las convenciones, los *empeños generales* preceden á los *particulares*, por manera que espresados y bien espuestos los primeros se entra luego artículo por artículo en el por menor de los medios y condiciones en que se ha convenido para haber de llegar á su egecucion exacta y escrupulosa.

Estos *artículos* pueden insertarse en el acto ó instrumento principal del tratado, ó bien ponerse como anejos en forma de *convencion adicional*, ó de *artículos separados ó adicionales*.

Cuando la *publicacion* y aun la egecucion de un tratado, queda por algun tiempo suspensa, se le llama *tratado secreto*; otras veces el tratado no lo es, y tan solo deben quedar secretos algunos artículos. Los tratados y convenciones cuya egecucion depende de algun suceso

que se presume haber de ocurrir mas pronto ó mas tarde, y sin el cual se miran como si no se hubiesen hecho; son llamados *tratados eventuales* (1).

Los artículos deben concebirse con una gran claridad y precision, para que cada una de las dos partes contratantes conozca perfectamente la extension de sus obligaciones, y sepa de una manera segura y positiva lo que en los casos previstos puede esperar con certeza de la otra potencia (2).

(1) Véase de Martens, *coleccion*, t. viii, p. 215, artículos secretos del tratado de paz de Campo Formio, de 1797, los de los tratados de alianza de la Rusia con la Prusia hechos en Kalisch el 28 de febrero de 1813, y con la Gran Bretaña concluido en Reirhenbach, en 14 de junio de 1813, de la Gran Bretaña con el Austria, la Rusia y la Prusia, firmados en Toplitz en 9 de setiembre de 1813. — Otros egemplos recientes se encuentran en de Martens, *coleccion*, *supl.* t. v, p. 612, 646, 652 y 665.

(2) Para esto se necesita que el ministro negociador conozca perfectamente la *lengua* en la cual ha de estenderse el tratado, para que pueda juz-

Acostúmbrase hoy que cuando los ministros de dos potencias de un mismo rango tienen que firmar un tratado, hagan estender dos espediciones, ó como llaman un *instrumento doble*, en el cual cada uno de ellos nombra á su soberano el primero, y firma en el primer lugar del instrumento que guarde para su corte. Por este medio cuando hay concurrencia de rango entre ellos, salva cada cual su pretension ó su derecho. Si las potencias que toman parte en el el tratado son *muchas*, la cos-

gar de la extension de que será capaz la significacion de las palabras que se emplean, y escoger las mas propias para no dejar ningun motivo de disputa en lo sucesivo. La historia de nuestro siglo nos ofrece tristemente demasiados casos en los que, por la interpretacion que una de las partes ha dado, segun ha creido serle más ventajoso á las palabras y frases obscuras ó ambiguas que ha encontrado en algunos artículos, los gobiernos han sabido encontrar motivos suficientes de ruptura. En casi todos los tratados de paz concluidos entre las naciones de religion diferente se encuentra algun artículo relativo al grado de tolerancia reciproca.

tumbre actual es que las firmas sigan el orden alfabético que tienen los nombres de cada nación, y que se prescinda para este acto del rango que cada una tiene ó pretende (1).

IV.

De la firma de los tratados.

Entre los tratados cuyo rango se halla *determinado*, el uso ha establecido para los escritos diplomáticos que se siga cierto orden en las *plazas de honor*. Este orden se observa en los actos públicos y con especialidad en los tratados donde se nombran muchas potencias ó sus representantes:

1.º En el *cuerpo* del acto mismo y principalmente en la *introduccion* , en

(1) A fin de prevenir toda competencia y disputa en este punto, se ha convenido en el congreso de Viena en 1814, seguir constantemente esta práctica. Véase todavía en el párrafo siguiente sobre las *firmas* de los tratados.

donde el primer nombrado tiene la primera plaza, el que sigue inmediatamente tiene la segunda, y cada cual de los demás se sucede por este mismo orden.

2.º En cuanto á las *firmas* que ordinariamente se ordenan en dos columnas (1). En la de la derecha (que el arte heráldico es la de la izquierda del lector) la línea superior es la primera; la misma línea en la columna de la izquierda; frente de la primera es la segunda; la línea segunda de la columna derecha es la tercera, la de la izquierda es la cuarta, siguiendo hasta el fin esta graduacion alternativa.

Entre las grandes potencias y aun entre las de mediano orden se acostumbra hoy observar la *alternativa* en los tratados que hacen entre sí, ya sea en la introducción, y ya sea en las firmas, por manera que cada una de ellas ocupa la primera línea en el ejemplar que le queda

(1) La Francia disputó en el siglo XVII á las provincias unidas de los Países Bajos el derecho de firmar en segunda columna.

y que es expedido en su cancillería (1). Otras veces, cada una de las partes contratantes entrega á la otra una expedición del tratado firmado por ella sola (2).

(1) Este objeto del ceremonial diplomático ha dado lugar á frecuentes disputas, de las cuales pueden verse egemplares en Portugal por el año de 1763, en Cerdeña en 1748, en la Puerta en 1699, además de otros varios en Francia y en la Hungría y en la Bohemia. En 1546 la Francia y la Inglaterra establecieron ya la alternativa. Rousset, p. 66.—En Utrecht, cada uno de los egemplares de los preliminares de la paz fué firmado por una sola de las partes contractantes, dándole cada una de las otras su aprobación por escrito.

(2) El congreso de Utrech en 1713, y el de Aix-la-Chapelle en 1748, ofrecen egemplos de esto.—La alternativa entre las cortes Francesa y Rusa y entre sus plenipotenciarios respectivos, fué observada en todos los *instrumentos originales* de la pacificación de 1779, hecha en Teischen los cuales fueron á este fin producidos y cangeados duplicadamente por las partes contractantes é interesadas, tanto entre ellas, como respecto á las cortes mediadoras.

Cuando hay *ministro mediador* su firma se pone de ordinario la primera (1).

En el congreso de Viena en 1815, los plenipotenciarios de Austria, Rusia, Francia, España, Inglaterra, Suecia, Dinamarca y Prusia, firmaron muchas veces las actas y procesos verbales por el orden que el alfabeto frances ofrece en cuanto á los nombres de cada una de estas potencias.

En el reglamento hecho en el mismo congreso *sobre el rango entre los agentes diplomáticos* se estipuló también, entre las demas cosas que en los actos ó tratados entre muchas potencias (es decir *mas de dos* que admiten la *alternativa*, decidiria la suerte del orden con que firmarian los ministros. Pero no por esto se derogó el antiguo uso de que cada una de las potencias contratantes tome el *primer lugar* en los actos de los tratados que se es-

(1) El tratado de Riswick, concluido en 1697 entre la Francia y los Estados generales, y entre la Francia y la Inglaterra, presentó un egemplo de este caso.

pidiesen en su propia cancillería (1).
En cuanto á las demas potencias que se nombran en estos mismos actos, cuando hay mas de *dos* contratantes, ó bien no hay mas que un *solo documento* expedido por muchas partes, la suerte decide generalmente del orden que se debe observar en las firmas.

V.

De las ratificaciones (2).

Aunque los agentes diplomáticos encargados de una negociacion de paz ó de cualquiera otro ajuste, se hallen autorizados para *concluir* los tratados y *firmarlos*, no lo hacen así en el día sino condicionalmente con sugesion á la cláusula de que *hayan de ser ratificados*.

El acto de la *ratificacion*, consiste en un escrito firmado por el soberano y sellado con sus armas, por el cual aprueba

(1) Véanse las *piezas diplomáticas*.

(2) Esta regla ha sido seguida en las ratificaciones del acto final del congreso de Viena.

el contenido del tratado concluido en su nombre por su ministro, y promete además egecutarlo y hacerle egecutar en todas sus partes.

Los ministros de las diferentes partes contratantes hacen despues el *cange* de estas ratificaciones dentro de un término que ellos mismos fijan. Si acaso ha habido alguna potencia mediadora, el ministro de ella es quien hace estos canges por lo ordinario.

Una vez hecho el cange de las ratificaciones el tratado adquiere toda su fuerza y se hace obligatorio, contando desde el día mismo en que las ratificaciones fueron firmadas, á no ser que se haya estipulado espresamente otra cosa en contrario (1).

VI.

De los actos de garantía (2).

La conveniencia por la cual promete

(1) Esto sucede con frecuencia en los tratados de las potencias marítimas.

(2) Véanse las *piezas diplomáticas*.

una potencia prestar á otra su asistencia y auxilio, en el caso que otra tercera potencia le perjudique de hecho en el ejercicio de ciertos derechos se llama *garantía* (1).

La *garantía* puede ser admitida como medio de seguridad en toda obligacion existente entre dos ó mas estados, menos el estado *garante*. Asi es que las posesiones territoriales, (2) la constitucion de un

(1) Si la *garantía* se estiende en términos generales contra toda lesion de derechos, sean los que fueren, toma entonces el carácter de alianza. Véanse sobre esta materia: Neyron, *Ensayo histórico y político sobre las garantías en general*, publicado en Goettingue año de 1777, Vattel, t. II, CAP. XVI, §. 255 — 261, y las obras indicadas en la de M. de Ompteda, sobre la *literatura del derecho de gentes*, t. II, p. 594. Véase tambien De Ramptz, *literatura*, §. 249 y 328.

(2) De este número son 1.º la *garantía* de la paz de Westphalia de 1648, y por consiguiente la de la constitucion del imperio germánico, dada por la Francia y la Suecia. — (Sobre los escritos que se publicaron relativamente á la *garantía* de los tratados de Westphalia y de Teschen, consúltese la obra del baron de Ompteda, *literatura del de-*

estado el derecho de sucesion al trono etc. (1). pueden ser *garantidos*.

La *garantía* puede ser hecha á la potencia cuyos derechos se pretende asegurar,

recho de gentes, p. 497.º 2; la de la constitucion de la Polonia en 1775, por la Rusia, el Austria y la Prusia; 3.º la de la constitucion de Ginebra en 1758, por la Francia, la Cerdeña y el canton de Berna; 4.º las de la integridad de los estados de la confederacion del Rhin por la Rusia en el tratado de Tilsit de 1807; ART. XXV; 5.º la *garantía* reciproca de sus estados respectivos en los tratados de Francia con la Baviera, Wurtemberg y Bade en 1805.

(1) Véanse los tratados concluidos despues de la guerra de sucesion de España, en 1715 y 1714; de Sicilia en 1715 y 1720; de Nápoles y Sicilia en 1755 y de Toscana tambien de 1755; de Austria en 1748; de Baviera en 1779; de Etruria en 1801; de España en 1808. — Los *empréstitos* han sido tambien algunas veces objetos de *garantía*: en 1776, la Rusia se hizo garante de un empréstito de 500,000 ducados hecho por el gobierno de Polonia. — El Austria se hizo garantir su sancion pragmática del año de 1715, primero por la España en 1725, y despues por la Francia en 1738.

ó bien en favor de esta á otra potencia tercera (1).

Cuando se quiere asegurar la inviolabilidad de un tratado, por medio de una garantía, resulta siempre en ella un *tratado accesorio*, aun cuando la garantía forme parte del acto principal del tratado (2).

(1) Véase el ART. VIII, del tratado de paz de Teschen de 1779, y el ART. XXII, del de Aix-la-Chapelle en 1748. — Por la convencion concluida en la Haya en 1659, ART. V, la Francia, la Inglaterra, y las provincias unidas á los Países Bajos, se prometieron mutuamente la garantía de una paz que querian componer entre la Suecia y la Dinamarca. Dumont, *cuero diplomático*, t. VI, §. 2, p. 253.

(2) El tratado de garantía puede insertarse en el acto estendido sobre el tratado principal, como se verificó en el tratado de paz de Teschen de 1777, ART. 7, 8, 9 y 16 donde la promesa de garantía fué puesta al fin de este acto. A esta parte se siguió un tratado separado de garantía. Véase á de Martens, *nueva coleccion* t. II, p. 26. — En los tratados de paz concluidos entre el imperio de Alemania y la Francia en Nimegua, en el año de 1769, ART. 31, todas las demas potencias son invitadas á tomar sobre sí su garantía.

La garantía puede ser hecha no solamente por una potencia tercera, sino tambien por una de las partes contratantes en favor de otra ó de otras de las demas contratantes (1), lo cual supone siempre un tratado concluido entre mas de dos potencias. En este último caso la garantía puede ser ó *unilateral* ó *recíproca* (2).

(1) Por el artículo 23 del tratado de paz de Aix-la-Chapelle de 1748, las ocho potencias contratantes se hicieron mutuamente garantía del tratado por el artículo de la paz de Oliva de 1650: « *partes paciscentes omnes, tam principales quam federatae* » se garantizaron recíprocamente sus derechos adquiridos. Véase tambien el tratado de Westphalia de 1648, y el de Paris de 1763.

(2) La garantía fué *recíproca* entre la Prusia y el Austria, por el artículo 8 del tratado de paz de Drede de 1745. De la misma naturaleza fué la que se otorgó entre la Francia y la Rusia, por el artículo 55 del tratado de Tilsit en 1807, en que se garantizaron mutuamente sus territorios respectivos, y garantizaron igualmente el territorio de las potencias comprendidas en el tratado. En la paz de Viena de 1809, hubo garantía *unilateral* de parte de la Francia con respecto á la integridad de los estados austriacos, al tenor del ART. XIV.

La garantía finalmente, puede ser tambien *general*, cuando asegura todos los derechos, posesiones ó estipulaciones á que se estiende un tratado; ó *especial* cuando no comprende sino una parte de estos mismos derechos, posesiones ó estipulaciones. De cualquiera manera que sea, en el uno y el otro caso para que sea legítima, no debe causar perjuicio á los *derechos de tercero* (*salvo jure tertii*. (1).

VII.

De los actos de protesta (2).

Se entiende por *acto de protesta* la declaración que un soberano ó su mandatario hace contra la opresion ó la violencia de una autoridad, cualquiera que sea, de un gobierno ó contra la *nulidad* declarada ó la *validez* atacada de un acto público. Esta protesta contra la que ha sido ó será hecho en perjuicio de la parte

(1) Véase Vattel, L. II, CAP. XVI, p. 238.

(2) Véanse las *piezas diplomáticas*.

cuyos derechos se sostienen, no pueden dañar ni inferir perjuicio á los derechos del que está encargado de hacerla. El ministro público en cuyas manos ha sido hecha la protesta, si no ha recibido instrucciones previas, no puede recibirla sino ad *referendum* (para dar cuenta de ella) pidiendo instrucciones contra la misma protesta.

VIII.

De los actos de abdicacion, de renuncia y de cesion.

Segun el derecho público, el acto de renuncia es una especie de *abdicacion* de la soberanía ó del egercicio de un poder cualquiera, que un gobierno ó un soberano no puede conservar ya mas, sin derogar á los principios fundamentales de la constitucion del estado (1).

Por acto de *cesion* se entiende la declaración que hace un soberano para *renun-*

(3) Véanse las *piezas diplomáticas*.

ciar en favor de otra persona sus derechos de soberanía sobre un país (1).

El príncipe ó gobierno que hace la cesion se llama *cedente*, y aquel en cuyo provecho se hace, *cesionario*.

IX.

De las reversales (2).

Se designa bajo el nombre de *reversal*.

1.º La declaracion por la cual promete un soberano que observará el orden ó las condiciones que se hallan establecidas, sean las que fueren las mudanzas de tal ó tal sistema de cosas que podria dar ocasion á apartarse de aquel orden ó de aquellas condiciones.

De esta manera fué como la corte de Versalles, cuando por primera vez consintió en 1745 en reconocer á la *czarina* Isabel el título de *emperatriz*, exigiendo

(1) Véanse las *piezas diplomáticas*.

(2) Véase en las *piezas diplomáticas*, *composicion mixta*.

de ella una *reversal* ó declaracion en la cual afirmase que aunque la Rusia tomase el título de *gob.erno imperial*, no se derogaria en nada por esto al *rango* que la Francia habia tenido siempre con respecto á ello entendiéndose que solo con esta condicion y no de otra manera consentia en acordar á los soberanos de la Rusia la cualidad de *emperador*.

2.º Se llaman tambien *reversales, litera reversales*, las cartas por las cuales hace conocer un soberano que por tal ó tal acto emanado de él, no es su intencion causar perjuicio á *derecho de tercero*.

Tales son las que el emperador de Alemania, cuya coronacion segun la bula de oro debia hacerse en Aix-la-Chapelle, daba á esta ciudad, cuando se coronaba en otra parte, declarando por ellas que el haberlo hecho así no debia *causar egemplar para lo sucesivo* (1).

(1) Véase Ducange, *Glossarium*.

X.

De las deducciones ó alegatos.

En los asuntos de estado que tienen demasiada estension para haber de esponerlos en una memoria se hacen estender *deducciones*, ó llámanse *alegatos*, para presentarlas en alguna conferencia, ó para darlas al público (1).

No se pueden dar reglas generales para este género de escritos ni determinar en qué *forma* ó de qué *manera* se deben com-

(1) El autor de este Manual ha creído deber emplear aquí la palabra *deducciones*, consagrada por la antigua diplomacia y por los autores mas recomendables. Pero debe entenderse que esta palabra se ha anticuado en los usos diplomáticos, y se le ha sustituido el título de *Memoria confidencial* para los casos en que este género de piezas diplomáticas no deben tener mas destino que ser comunicadas á los gabinetes. Las memorias confidenciales, por lo ordinario no llevan firma.

poner. El objeto de ellos es explicar una *tesis* ó *conclusion* de derecho y probar la justicia ó la iniquidad de una pretension ó de una empresa; y tambien para demostrar la utilidad que se puede reportar ó el daño que hay que temer de algunos sucesos, ó de algunos proyectos de otra potencia. Las deducciones de una composicion mixta son las mas usadas hoy dia.

Por lo tocante á la redaccion de estos escritos, el orden y la claridad constituyen sus cualidades esenciales. El asunto de ellos debe esponerse de manera que á primera vista se puedan penetrar los motivos, las disposiciones, proposiciones y argumentos. Ni se debe trabajar tanto en apurar la materia que se trata (lo cual es mas bien propio de una *disertacion* como en presentar los hechos segun son, y señalar los remedios que conviene oponer al mal, sin hacer largos comentarios, respondiendo con precision y con solidez á las obgecciones que, segun las circunstancias, podrian ser de mas valor ó apariencia,

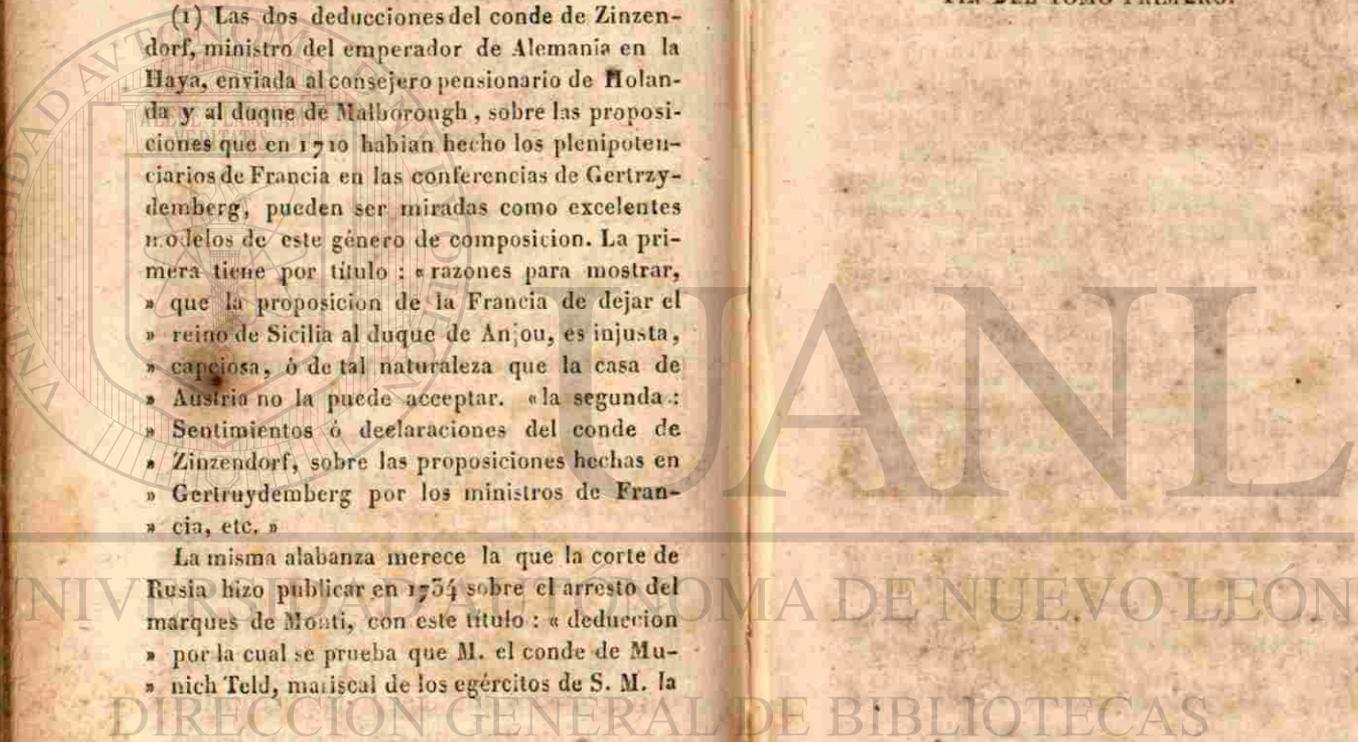
combatiendo las prevenciones que podrían ser mas contrarias á las miras ó á los intereses de la parte y de la causa por la cual se escribe (1).

(1) Las dos deducciones del conde de Zinzendorf, ministro del emperador de Alemania en la Haya, enviada al consejero pensionario de Holanda y al duque de Malborough, sobre las proposiciones que en 1710 habian hecho los plenipotenciarios de Francia en las conferencias de Gertruydenberg, pueden ser miradas como excelentes modelos de este género de composicion. La primera tiene por título: «razones para mostrar, » que la proposicion de la Francia de dejar el » reino de Sicilia al duque de Anjou, es injusta, » capciosa, ó de tal naturaleza que la casa de » Austria no la puede aceptar. «la segunda: » Sentimientos ó declaraciones del conde de » Zinzendorf, sobre las proposiciones hechas en » Gertruydenberg por los ministros de Fran- » cia, etc. »

La misma alabanza merece la que la corte de Rusia hizo publicar en 1754 sobre el arresto del marques de Monti, con este título: «deduccion » por la cual se prueba que M. el conde de Mu- » nich Teld, mariscal de los egércitos de S. M. la

» emperatriz de todas las Rusias, ha podido, sin » violar el derecho de gentes hacer arrestar á M. el » marques de Monti. » Véase tambien Lamberti, *memorias*, t. vi, p. 37 ó 44.

FIN DEL TOMO PRIMERO.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TABLA

DE LAS MATERIAS.

	Pág.
<i>Consideraciones generales.</i>	1
De la ciencia diplomática y de su importancia.	XIV
Del ministro de negocios extranjeros.	XXIII
Del ministro de negocios extranjeros y de sus funciones.	XXVI
De los archivos de estado.	XXXVIII

CAPITULO I.

§. 1. De las misiones diplomáticas.	41
§. 2. De las misiones secretas.	42
§. 3. De los ministros públicos.	44
§. 4. Del ministro mediador.	46
§. 5. Del derecho de enviar ministros públicos.	47
§. 6. Del derecho y de la obligación de enviar ministros públicos.	49
§. 7. De la elección de persona para ministro público.	51
§. 8. De la clasificación de los agentes diplomáticos.	54

	Pág.
§. 9. De los ministros de primera clase.	56
§. 10. De los ministros de segunda clase.	58
§. 11. De los ministros de tercera clase.	61
§. 12. De los diputados y comisarios.	64
§. 13. De los cónsules.	65
§. 14. De los agentes.	69

CAPITULO II.

De la expedición de un agente diplomático y del establecimiento de su carácter público. 70

§. 15. De las credenciales.	70
§. 16. De las instrucciones.	77
§. 17. De la plenipotencia.	82
§. 18. De la cifra.	84
§. 19. Del pasaporte y del salvoconducto.	87

CAPITULO III.

De las prerogativas de los agentes diplomáticos. 87

§. 20. De la inviolabilidad.	89
§. 21. Del derecho de ex-territorio.	95
§. 22. De la independencia.	96
§. 23. De la inmunidad de la jurisdicción civil.	98
§. 24. De la inmunidad de la jurisdicción criminal.	101
§. 25. De la jurisdicción civil que puede ejercer el agente diplomático sobre las personas de su comitiva.	106

	Pág.
§. 26. Del ejercicio de la jurisdicción criminal sobre las personas de la comitiva de un ministro público.	110
§. 27. De la policía.	114
§. 28. De la inmunidad de la jurisdicción civil de que goza un ministro público en cuanto á los bienes, muebles é inmuebles.	116
§. 29. De la inmunidad de los impuestos directos é indirectos.	117
§. 30. De las franquicias del palacio ó posada de un ministro, y del cuartel en cuyo distrito está situada.	123
§. 31. Del derecho de asilo.	124
§. 32. Del ejercicio del culto religioso en el palacio del ministro.	128
Conclusion.	132

CAPITULO IV.

Del ceremonial diplomático. 134

§. 33. Del ceremonial diplomático en general.	134
§. 34. De las audiencias públicas.	139
§. 35. De las audiencias privadas.	148
§. 36. De los discursos de audiencia.	150
§. 37. De las visitas de etiqueta.	155
§. 38. Del rango de los agentes diplomáticos.	

	Pág.
tics entre si, considerado generalmente.	158
§. 39. De las distinciones de puesto ó lugar en las conferencias diplomáticas y en los casos de encuentro ó corrupcion personal.	162
§. 40. De las distinciones de puesto ó lugar entre los agentes diplomáticos y los primeros funcionarios públicos del gobierno cerca del cual se reside.	167
§. 41. Del titulo de exidencia.	169
§. 42. De otras distinciones de que gozan los ministros públicos.	171
§. 43. De los regalos ó presentes.	173

CAPITULO V.

<i>De la comision de un ministro público.</i>	175
§. 44. De los secretarios de embajada y de legacion.	175
§. 45. De las funciones de los secretarios de embajada y de legacion.	176
§. 46. De las mugeres de los ministros y de sus hijos.	178
§. 47. De las demas personas pertenecientes á la comitiva de un ministro.	180
§. 48. De los correos.	182

CAPITULO VI.

	Pág.
§. 49. De los deberes y funciones del agente diplomático en general.	186
§. 50. De las negociaciones diplomáticas en general.	193
§. 51. De las negociaciones diplomáticas por escrito.	197
§. 52. De las notas y memorias diplomáticas.	203
§. 53. De las notas verbales.	207
§. 54. Del ultimatum.	208
§. 55. De las conferencias.	209
§. 56. De las reuniones diplomáticas en congreso.	213
§. 57. De los relatos y pliegos ministeriales.	222
§. 58. De la responsabilidad del agente diplomático.	232

VII.

<i>Del término y conclusion de las misiones diplomáticas.</i>	233
§. 59. De que manera cesan las funciones del agente diplomático en general.	235
§. 60. De la revocacion de un ministro.	239
§. 61. De la audiencia de despedida.	241
§. 62. De los discursos de despedida.	244

	Pág.
§. 63. De la despedida por carta.	247
§. 64. De las recredenciales.	247
§. 65. De la variacion que puede darse al grado del agente diplomático.	249
§. 66. De la muerte del ministro público.	250
§. 67. De la fijacion de sellos.	251
§. 68. De los derechos de la viuda de un ministro y de las demas personas de su comitiva.	255
§. 69. De la sucesion.	254

CAPITULO VIII.

<i>Del ceremonial público ó extranjero.</i>	256
§. 70. Del ceremonial público ó extranjero en general.	256
§. 71. De los honores reales.	258
§. 72. De la precedencia.	260
§. 73. De los títulos de los soberanos de Europa en general.	265
§. 74. De los títulos de emperador, etc.	266
§. 75. De los títulos religiosos.	270
§. 76. De los títulos de parentesco.	272
§. 77. De los tratamientos de cortesía.	274
§. 78. De la lengua.	278
§. 79. Del rango de las potencias de Europa.	284

	Pág.
§. 80. Del rango del Papa.	286
§. 81. Del rango de los soberanos coronados, de las repúblicas, y de los otros soberanos y medio soberanos.	286
§. 82. De las faltas contra el ceremonial.	292

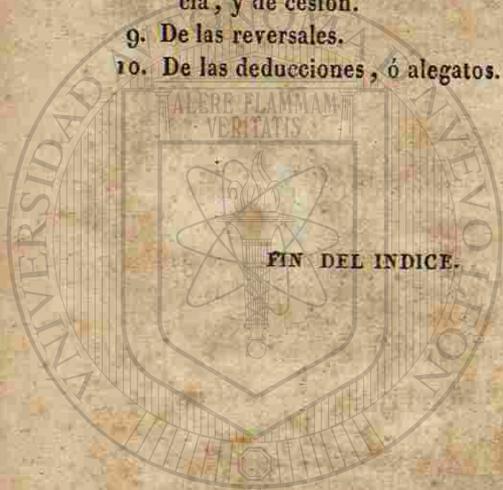
CAPITULO IX.

<i>De la correspondencia de los soberanos.</i>	294
§. 83. De las cartas ó letras de consejo, de cancillería ó de ceremonia.	294
§. 84. De las cartas de gabinete, y de las de mano propia ó autógrafas.	296
§. 85. De las cartas de notificación, de parabien y de pésame.	299

CAPITULO X.

<i>De las composiciones diplomáticas.</i>	302
§. 86. Del estilo y ceremonial que se debe observar en las composiciones diplomáticas en general.	302
§. 87. De los diferentes géneros de composiciones diplomáticas, etc.	305
1. De los manifiestos y proclamas.	307
2. De los preliminares de paz.	309
3. De los tratados y convenciones.	310
4. De la firma de los tratados.	318
5. De las ratificaciones.	322

6. De los actos de garantía.	Pag. 323
7. De los actos de protesta.	328
8. De los actos de abdicación, de renuncia, y de cesion.	229
9. De las reversales.	330
10. De las deducciones, ó alegatos.	332



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUARAMANGA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CORRECCION DE ERRATAS.

TOMO PRIMERO.

Pag.	Linea	Dice	Léase
III	19	du	del
IX	21	empleados	empleadas
XXV	21	encontrarse.	á encontrarse
XXIX	14	parte	porte
XXXII	4	as.	las
<i>Id.</i>	14	apura.	afura
XXXIV	10	atender ó hacer atender.	estender ó hacer estender
48	5	ó los.	ó á los
62	7	envia	enviar
66	13	especialidad.	especialidad
67	8	Gozase.	Gozan
103	11	ni aun ministro.	ni aun al ministro
117	7	están	está
121	6	autorizar.	autorizar
131	11	fuera	fuerza
138	5	porque.	por que
<i>Id.</i>	13	usando.	cuando
169	9	par.	paz
172	12	prerogativas.	prerogativas
<i>Id.</i>	14	colegas.	colegas
176	18	§. I.V.	§. XLV
193	18	aque.	aquel
223	11	se presenten, á lo.	se presten á lo
224	2	suscintamente.	sucintamente
<i>Id.</i>	10	ni sus.	si sus
230	22	luego se.	luego que se
237	12	acavado.	acabada
255	5 y 6	sobre quiere.	sobre cualquiera
259	24	las fiestas.	las testas
262	13	aino.	sino
263	6	XXXI.	LXXIV
265	6	revoltante.	relevante
279	11	elija.	elijan
282	4	concevados.	concebidos
289	8	establecida.	establecido
292	15	encomienda.	enmienda

Pag.	Línea	Dice	Léase.
294	8	otros	otras
309	19	las	los
310	21	es su	en su
312	9	estados	tratados
314	20	contractes	contratantes
Id.	21	le está	les está
326	13	á los	de los

TABLA.

I	6	ministro	ministerio
Id.	18	enviar	recibir
iv	6	corrupeion	concurrancia
Id.	12	exilencia	escelencia
Id.	17	comision	comitiva

TOMO SEGUNDO.

34	6	en España	entre España
46	1 y 2	asistir a las	asistir á las
47	8	dichosos	dichos
76	15	dicionés	condiciones
147	11	penetradas	penetrados
151	17	la querido	ha querido
167	1 y 2	multitud	multitud
194	8	acercandoos	acercandoos
231	4	mi corte	de mi corte
236	4	per.	ver
267	5	Eli	El
270	8	á M.	á S. N.
272	14	estiniacion	estincion
299	2	destinos nuestros	nuestros destinos
350	7	endicion	bendicion

TOMO TERCERO.

24	26	menor	menos
60	16	socorridos	socorridas
154	16	el so de	el 10 de
180	14	Estuve casa	Estuve en casa
203	1	escribira	escribira
210	2	mat.	mal
216	7	retirarian	retirarian
248	4	su voluntad	voluntad
261	26 y 27	tiempo los	tiempo de los

JULIO DE 1826.

LIBROS ESPAÑOLES

Recien publicados que se hallan en la Libreria americana, calle del Temple, N° 69, en Paris.

Los deberes del hombre y del ciudadano segun el dictado de la ley natural, por el baron de Pufendorf, obra enteramente refundida en lengua castellana, enriquecida con nuevos conocimientos, mejorada en su estilo y dispuesta en forma de lecciones elementales para el uso de la juventud en el estudio de la filosofia moral y del derecho natural, por D. Mariano José Sicilia, antiguo catedratico de filosofia moral y de derecho público de la Universidad literaria de Granada. 3 vol. en 12. 18 fr.

Aritmetica de Lacroix, traducida sobre la ultima edicion 1 vol. en 8º, 1826. 9 fr.

La Filosofia de la historia, por Voltaire. 2 vol. en 18, 1826. 8 fr.

El Amigo de los niños, nueva edicion. 1 vol. en 12, con lámina iluminada, 1826. 6 fr.

El Sistema de la moral, por Pascual. 1 vol. en 18, 1826. 4 fr.

Las Cuatro Edades, por Pougens. 1 vol. en 18, con 4 láminas iluminadas, 1826. 4 fr.

Luisa de Clermont, por Al^{ma} de Guibis. 1 vol. en 18, con 5 láminas finas, 1825. 4 fr.

Carlos Barimore, por el conde de Forbin. 1 vol. en 18, con lámina iluminada. 1825. 4 fr.

Ilustres Americanas, 2 vol. en 18, con 2 láminas iluminadas, 1825. 4 fr.



BIBLIOTECA GENERAL DE B...

Tabla para aprender á contar. — La dozena... 1 fr. 20 c.
 Cartilla y Doctrina cristiana, para el uso de las escuelas de
 los Estados americanos. 1 vol. en 12, 1826... » 50 c.
 Pensamientos de Raynal. 1 vol. en 18..... 4 fr.
 Nuevos Elementos de Fisiología, por el caballero Riche-
 rand. 6 vol. en 12, 1826..... 36 fr.
 Catecismo de la doctrina cristiana, para el uso de las escuelas
 de los Estados americanos. 1 vol. en 12, 1826. 1 fr. 20 c.
 Caton cristiano, para el uso de las escuelas de los Estados
 americanos. 1 vol. en 12, 1826..... 2 fr. 50 c.
 Compendio de la Gramatica castellana, para el uso de las
 escuelas de primeras letras. 1 vol. en 12, 1826.. 3 fr.
 Diario de la isla de Santa Helena, que contiene cuanto dijo
 é hizo Napoleon en el espacio de diez y ocho meses, por
 el conde de las Cases; segunda edicion, corregida, au-
 mentada y revista. 8 vol. en 18, 1826..... 32 fr.
 La Escuela del lancero. 1 vol. en 18, 1826..... 3 fr.
 Manual del Ensayador de materias de oro y de plata. 1 vol.
 en 12, con 4 láminas, 1826..... 7 fr.
 Ensayo sobre las costumbres y el espíritu de las naciones,
 por Voltaire. 8 vol. en 18, 1826..... 32 fr.
 Napoleon en su destierro, continuacion de el Diario de
 Santa Helena, por O'Meara y el doctor Antommarchi.
 6 vol. en 18, 1826..... 24 fr.
 El Abencerage, por Chateaubriant. 1 vol. en 18, 1826. 4 fr.
 Diccionario analítico de Economía política, por Ganilh.
 2 vol. en 12, 1826..... 12 fr.
 Manual del derecho parlamentario, por Thomas Jefferson.
 2 vol. en 18, 1826..... 8 fr.



FONDO PÚBLICO
 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

7-50

7-00

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



E NUEV
BLIOTE